



UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC

1897

1898

1899

1900

1901

1902

1903

1904

1905

1906

1907

EX421

05

C.1

NOM

RALD

130096

10997

1474 633-3012



1080026300



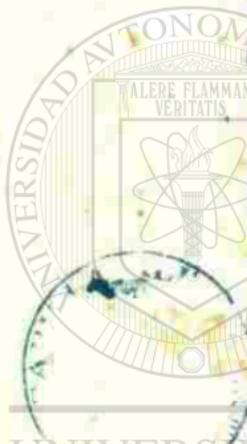
*Devotissima a N. Asociados
Caldesano*



U A N L

EX LIBRIS
HEMÉTHERI VAQUERO TELLEZ
Episcopi Leonensis
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONCINA BISHOP, LA UNIVERSITARIA
MICROFILMADO 11/2/93

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

132986
13770

EXPLICACION DE LA PRIMERA REGLA DE LA EXCLARECIDA MADRE SANTA CLARA DE ASSIS, VIRGEN:

Dispuesta para las Religiosas Descalzas
del Convento de **CORPUS CHRISTI**
de esta Ciudad de Mexico.

OBRA POSTHUMA

Por el R. P. FR. NICOLAS QUIÑONES, hijo de
esta Santa Provincia del Santo Evangelio de
Mexico, de la Regular Obervancia de N. P.
S. Francisco, Lector Jubilado, Calificador del
Santo Oficio, Vicario, que fué de dichas Se-
ñoras Descalzas, y Guardian del Convento de
las Llagas de N. P. S. Francisco de la
Ciudad de la Puebla:

Util juntamente para los Directores de las Seño-
ras Religiosas Capuchinas, estando en la adver-
tencia, que se hace en el Capitulo primero,
Articulo quarto de esta Obra.

Asi mismo provechosa para los Directores de
qualesquiera Religiosas, en todo lo que toca á los
quatro Votos, y algunos otros puntos.

[Con licencia en Mexico por JOSEPH]
[BERNARDO DE HOGAL, año de 1736.]

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA VETERINA Y ZOOLOGIA

EXPLICACION

DE LA PRIMERA REGLA DE LA
ENCARNADA MADRE
SANTA CLARA DE ASIS



El presente libro es una traducción de la obra de la Santa Clara de Asis...
[Faint text continues]



DEDICATORIA

Almas venturoso Esposo de
la mejor Madre, y Esposa;
al Padre Putativo del mayor

Hijo,

EL SR. S. JOSEPH.

Esta Exposición de la
Primera Regla de la fe-
cunda Madre Virgen

A 20449 SAN-

SANTA CLARA, la qual con- tiene la Vara para nuestra di- reccion, y es el Baculo de es- tas pobres Israelitas Descal- zas, se sospechaba ya sepulta- da en el olvido con la muer- te de su Author ya llorado: pero puesta á tus plantas, fe- cundo plantel de virtud, re- nace oy coronada de recien- tes flores, esperando, que con el riego de tu favor passen á ser opimos fructos, que den aliento, y fortaleza á estas pe- regrinas Descalzas, para llegar al monte, ó cima de la perfec- cion Religiosa. Fundase, y bien esta esperanza, en que esta

esta obra es la vida de este Convento, que tiene por ti- tulo, y divisa: CORPUS CHRISTI; conque viene á ser dichosamente, como la Alma de aquel CUERPO DE CRISTO, que liber- tate de las asechanzas de la crueldad, y aumentaste con el riego, ó sudor de tu ros- tro, para aquel CORPUS CHRISTI tan propicio, como dichoso.

Hacen esta oblacion en las aras de tu Patrocinio los Nobles Cavalleros D. FRAN- CISCO DE LA BORDA, y DON JOSEPH DE LA BORDA, cuyo acier-

acierto eligiendote por Me-
cenas, alargò su magnanimi-
dad la mano para los gastos
de la Prensa. Corresponsales,
pues, tu liberalidad, y gran-
deza con muchas medras en
sus spiritus, è iguales aug-
mentos en su hacienda: assi
te lo suplica, y suplicarà per-
petuamente este Convento
de **CORPUS CHRISTI**,
que te adora, y venera
rendidamente.



Li-

Licencia del Superior

Gobierno.

EL Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor
Doct. D. Juan Antonio de Vizarron, y
Eguiarreta, Arcediano de la Sta. Igle-
sia Patriarchal de Sevilla, Sumiller de Corti-
na de S. Mag. de su Consejo, Arzobispo de
Mexico, Vi-Rey Gobernador de esta Nueva-
España, y Presidente de esta Real Audien-
cia, y Chancilleria, &c. concedió su licencia
para que se imprima la **EXPLICACION DE
LA PRIMERA REGLA DE SANTA CLARA**,
dispuesta por el R. P. Fr. Nicolas Quiñones,
Lector Jubilado, Calificador del Santo Ofi-
cio, Vicario, que fué de las Religiosas Des-
calzas de **CORPUS CHRISTI**, y Guardian del
Convento de las Llagas de N. P. S. Francisco
de la Puebla, visto el Parecer del R. P. Fr.
Manuel Bravo de Acuña, Lector Jubilado,
Padre de la Provincia de Santa Helena de la
Florida, Guardian, y Regente de Estudios
en el Colegio del Seraphico Doctor San Bue-
naventura de San Tiago Tlatelolco: como
consta de su Decreto, dado á 8. de Febrero,
año de 1736.

Licen-

Licencia del Ordinario.

EL Señor D. Francisco Rodriguez Navarrio, Doctor en ambos Derechos, Abogado en esta Real Audiencia, y de Presos del Santo Oficio, Medio Racionero, Canonigo Doctoral, que fué de esta Metropolitana Iglesia, y actual Maestro-Escuela, Cathedratico Jubilado de Vísperas de Leyes en la Real Universidad, Juez Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, concedió su licencia, para q̄ se imprima la EXPLICACION DE LA PRIMERA REGLA DE LA VIRGEN SANTA CLARA, dispuesta por el R. P. Fr. Nicolas Quiñones, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Vicario, que fué de las Religiosas Descalzas de CORPUS CHRISTI, y Guardian del Convento de las Llagas de N. P. S. Francisco de la Puebla, visto el Parecer, que dió el R. P. Fr. Francisco Navarro, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Regente, que fué de los Estudios, y Ex-Custodio de esta Provincia del Santo Evangelio de Mexico, como consta de su Auto, dado en 9. de Abril, año de 1736.

1736. I

Licen-

Licencia de la Religion.

NM. R. P. Fr. Pedro Navarrete de la Regular Observancia de Ntro. P. * San Francisco, Predicador General Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Ex-Definidor de la Provincia de la Limpia Concepcion, Padre de la de Xalisco, Ex-Ministro Provincial dos vezes, y Padre de esta del Santo Evangelio, y Vice-Comisario General de todas las de Nueva-España, è Islas adyacentes, concedió su bendiccion, y licencia, para que se imprima la EXPLICACION DE LA PRIMERA REGLA DE N. M. SANTA CLARA, dispuesta por el R. P. Fray Nicolas Quiñones, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Vicario, que fué de las Religiosas Descalzas de CORPUS CHRISTI, y Guardian en el Convento de las Llagas de N. P. S. Francisco, vistos los Pareceres, y Aprobaciones que dieron el R. P. Fray Juan de Torres, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, y el R. P. Fr.

Jo.

Joseph de Ortega, Lector Jubilado, Ca-
lificador del Santo Officio, Examinador
Synodal del Obispado de Oaxaca, Padre
Ex-Visitador de la Santa Provincia Def-
calza de San Diego de Mexico, y actual
Vicario del Convento de San Antonio de
Tultitlan, como consta de sus letras pa-
tentes, dadas, y firmadas por su P.M.R.
en 4. de Febrero del año de 1735.



IN.

***** [✠] *****

INTRODUCCION â la Obra.

PARA cumplir con la Obediencia,
que me manda disponer una breve
explicacion de vuestra Santa Regla,
amadas en Christo, hijas, y herma-
nias mias, siendo esta la que es vuestro esta-
do Religioso os pone en el apice de la per-
feccion Evangelica: serâ conveniente, pre-
veniros con la noticia de este estado en lo
comun, para la perfecta del vuestro en lo
particular.

Es, pues, el estado Religioso, segun
que los Theologos lo explican, aquél en que
las Almas, por medio de los votos, que en su
profesion hacen, continuamente aspiran â
la perfeccion. De donde â todos los Religio-
sos, y Religiosas les nace la obligacion de-
bajo de pecado mortal de aspirar â la per-
feccion; y como sea cierto, que el estado Re-
ligioso no es estado de perfeccion adquisi-
da,

INTRODUCCION.

da, sino camino para la perfeccion, no están obligadas las Religiosas à ser perfectas, sino solo à caminar à la perfeccion.

De aqui es, que como el caminar à la perfeccion debet ser por el cumplimiento de los votos, y demás obligaciones de la Regla, que es propria de cada Religion; qualquier Religioso, ó Religiosa cumplirá exactissimamente con esta obligacion, viviendo cuidadosa en la guarda de su Regla, en la observancia de sus Estatutos, en el ajuste à sus Leyes, y Constituciones, en la puntual execucion de aquellos Oficios en que la Obediencia los pusiere: y por ultimo, en la sequela de las Santas, y loables costumbres del Monasterio; procurando cada dia hacerlo todo, de manera, que se haga con las menos imperfecciones que se pueda.

Pero es de advertir: que esta obligacion de aspirar à la perfeccion por el cumplimiento de todo lo dicho, se debe entender con su distincion, esto es: estais obligadas à caminar à la perfeccion debajo de culpa mortal en aquellas cosas, que obligan à pecado mortal, como es el cumplimiento de los votos; (1) y demás cosas de igual obli-

ga-

INTRODUCCION.

gacion; pero en todo lo demás, que solo obliga à pecado venial, estais obligadas à solo pecado venial à caminar por ellas à la perfeccion.

Tambien deveis advertir: que estas cosas, que solo obligan debajo de culpa venial, podrá ser pecado mortal su quebrantamiento, en los casos siguientes. El primero: quando por desprecio formal se dexan de hacer; entonces se hace desprecio formal; quando el mismo desprecio es causa de no cumplirlo, como si dixera: por esso mismo, que se manda, no lo he de executar; mas si llevada de la mala passion, que la arrastra à cumplir su gusto, y apetitos, dexa de executar lo, no avrà desprecio formal. El segundo: quando vive la Religiosa tan licenciosamente en el quebranto de las cosas menores, que sirve con su mal exemplo de grave detrimento à la disciplina Regular, siendo causa de que otras vivan assi relajadas. El tercero: si por el frequente quebranto de las cosas, que solo obligan debajo de culpa venial, se pone en peligro proximo de quebrantar las que obligan à culpa mortal; (2) pues en muchas se necesita de cuidado, aun en las cosas meno-

-151

res,

INTRODUCCION.

res, por su mucha fragilidad, para que no se relaxen en las mayores; y en otras no es necesario tanto, como enseña la experiencia.

De todo lo dicho infiero: está en notable peligro la conciencia de la Religiosa, que hace animo expreso de quebrantar todas las cosas, que no obligan á pecado mortal; yá por el peligro proximo á que se expone de desprecio formal; yá por el que tiene de quebrantar las mayores; yá por el peligro de relajar el estado Regular, pues es moralmente imposible este animo tan depravado sin alguno de dichos peligros. Vase al P. Kerchoye. (3) Por ultimo, no omitiré una doctrina del P. Oliua, dice pues:
 „ No quebranta el Religioso esta obligacion
 „ de aspirar á la perfeccion, de modo que
 „ esté en pecado mortal, si guarda su Regla,
 „ y dá buen exemplo, aunque tenga sus imperfecciones, y aya sido remiso, si no ha
 „ hecho acto contrario, resolviendose á no
 „ ir adelante en el camino de la perfeccion,
 „ que si esto ha hecho, está en estado de condenacion, aunque actualmente no tenga
 „ otro pecado grave. (4)

Lo dicho, hijas mias, mira al estado
 Reli.

INTRODUCCION.

Religioso en comun, segun la obligacion, que induce en todas las personas, que hicieren profession en Religion aprobada; y por lo que mira á lo particular de vuestra profession en vuestra Regla, debeis saber, que como en ella se dice, no es menos, que el Santo Evangelio de nuestro Señor Jesu-Christo, y este tiene en si mismo su recomendacion.

Los elogios de ella, y de este Instituto son tantos, que solo de ellos se pudiera formar un dilatado escrito; pero desseo la brevedad, y solo os diré, que los Summos Pontifices la dieron muchas, y muy gloriosas alabanzas; porque siendo la misma en sus terminos, que la de los Frayles Menores, todo lo que de esta dixeron, se entiende de la que vosotras professais. El Señor Nicolao Tercero, que fué uno de los Summos Pontifices, que por si explicaron aquella, dando principio (5) dice, que esta Santa Regla descendió de las alturas, del Padre de las lumbres, que fué inspirada por el Espíritu Santo, y que aviendo sido enseñada, y practicada por el mismo Hijo de Dios, contiene en si el testimonio, y aprobacion de toda la Santissima Trinidad, &c.

El

INTRODUCCION.

El Señor Clemente Quinto la llama: Huerto amenísimo de fragantes flores, Paraíso de deleites. San Vicente Ferrer dice de ella: Que ningún Religioso, ó Religiosa, que guardare esta Regla, podrá morir mala muerte, y que quien con perfeccion la guardare, puede ser canonizado. Y en fin, son tantas las excelencias de este Sagrado Instituto, que solo en la eternidad podremos en Dios enteramente conocerlas.

Mirad ahora, Hermanas, y Señoritas, la obligacion en que estais, y de que el Señor os tomará estrechísima cuenta. Mirad con especial cuidado, el que debeis poner en el estudio, é inteligencia de las obligaciones de tan Santo Instituto, para que no desmaye en vuestro Monasterio la Regular observancia de tan Santa Regla, á que todas, y cada una de vosotras estais estrechamente obligadas. Mirad bien, como os debeis aplicar al conocimiento de todo lo que vuestra Regla os ordena, y con qué fervor lo debeis executar. No sea que por vuestra tibieza, y poco espíritu se arruine, y caiga este espiritual Edificio, que se fundo, y creció á expensas, y cuidado de la especial providencia del Soberano Esposo. Este

INTRODUCCION.

Este Señor, según lo refiere Lanfpergio en la Vida de Santa Gertrudis, se apareció en cierta ocasión á la Santa Madre muy fatigado, cargando sobre sus hombros un Edificio, y Casa de excesivo peso, y la dixo estas palabras: „Ves, Hija mia, con quanta
 „ fatiga, con quanta solitud, y vigilancia
 „ sustento yo esta Casa, que amo mucho, y
 „ es la Religion? Pues sabe, que está en tal
 „ estado, que yá casi en todo el mundo ame-
 „ naza ruina, porque yá se hallan pocos, que
 „ por sustentarla, defenderla, y augmen-
 „ tarla, fielmente quieran obrar, y padecer,
 „ porque casi todos procuran echar el peso
 „ de sus hombros, y no hazen caso de que se
 „ caiga la Religion, y la observancia Regu-
 „ lar. Por lo qual, querida mia, te ruego,
 „ que estés muy atenta á compadecerte de
 „ mi fatiga, y trabajo. Y prosiguió el Se-
 „ ñor diciendo: „Qualquiera, que con pa-
 „ labras, y obras se esforzare á engrande-
 „ cer, aumentar, y conservar el estado de
 „ la Religion, procurando levantarla á me-
 „ jor ser de perfeccion, será como una co-
 „ lumna, ó estrivo, que se arrima á esta Ca-
 „ sa; que quanto mas conmigo la sustenta,
 „ tanto

INTRODUCCION.

33 tanto mas me aligera, y alivia de tan gran
33 trabajo, y fatiga; y tanto mas le favore-
33 cere, y premiare con mas aventajado pre-
33 mio. Hasta aqui el Señor.

De esto podeis discurrir, hijas mias, lo que vuestro Esposo Soberano se fatiga; y siente la ruina de la disciplina Regular, y los atrassos en la perfeccion del estado Religioso. Mirad bien, como promete crecidos premios à todas las Almas, q̄ con su buen exemplo, y ajuste al Instituto, se aplican à reparar las ruinas, y à aligerarle carga tan pesada. Y considerad, que si à quien con palabras, y exemplo restaura lo perdido, y adelanta lo atrassado, le previene premios: à quien con sus malos exemplos concurre al atrasso, y perdicion de la vida Regular, manteniendo la relaxacion del Instituto, que castigos no le tendrà prevenidos? Discurrirlos podeis, si con reflexion ois aquella tan formidable maldicion de Nuestro Seraphico Padre San Francisco contra las tales personas: cuyas son estas palabras: „ De tí, Santissimo Padre, y de toda la Corte Celestial sean malditos los que con su mal exemplo cotunduen, y destruyen lo que por los San-

INTRODUCCION.

33 tos Frayles de este Orden edificaste, y no
33 cessas de edificar.

Por esta razon, para que ni la malicia, ni la ignorancia ocasionen ruina en la espiritual fabrica de este Instituto en este Exemplarissimo Convento de *CORPUS CHRISTI*, y por ella incurriendo en tan formidable maldicion, os hagais reas de la Divina Justicia, passo à explicaros con la mayor claridad, y brevedad que pueda; la Santa Regla que professais, en que hallareis la cierta, y genuina inteligencia de vuestras obligaciones; para que viviendo siempre, mediante la Divina gracia, ajustadas à sus preceptos, perseverando hasta el fin, logreis aquel para que Dios os llamo à la Religion.

- (1) Salmant. tom. 4. tract. 15. cap. 1. punct. 2. num. 24.
(2) Curs. Salmant. ibid. num. 28. & 29.
(3) Kerchov. in Statut. cap. 8. §. 10. num. 27.
(4) Oliva in Præfat. ad Regul. num. 2.
(5) Nicolaus III. cap. Exiir, qui feminat: in lib. 6. tit. De Verborum significatiõne.



CAPIT. I.

En que se previenen algunas
noticias conducentes á la inte-
ligencia de esta
SANTA REGLA.

LA primera Regla de Ntra. Madre
Sta. Clara, y la de los Frayles Me-
nores parecen una misma. Una,
y otra tienen un mismo origen,
que fué el elevado espíritu de N. P. S. Fran-
cisco, á quien las reveló el Señor, pues como
Nuestro Santo Padre solia decir: En ellas no
puso cosa suya, porque todo lo contenido
en ellas se lo reveló Dios. (1) Una misma
es la methodo en las dos, unas mismas las pa-
labras, doze Capítulos tiene la una, los mis-
mos tiene la otra.

Por

CAP.

3
ADVERTENCIAS.

Por esta razon los Padres mas graves, doctos, y Santos, que despues de Nuestro Santo Padre gobernaron la Religion, resolvieron, que una, y otra Regla se explicassen, y declarassen de un mismo modo, conforme á la explicacion, que hacen de las de los Frayles Menores los Summos Pontifices Nicoláo Tercero, y Clemente Quinto, insertas en el cuerpo del Derecho: assi lo dice Nuestro Fray Leandro de Murcia en la Exposicion de esta Regla. (2)

Por esto, estando á las dichas declaraciones, los Expositores dicen: Que assi como en la Regla de los Frayles Menores ay unos preceptos formales, otros preceptos equipolentes, y otros que tienen fuerza de preceptos, ó mandamientos, segun las palabras formales preceptivas, ó equivalentes de la Regla, y tambien algunas amonestaciones, y otras libertades, del mismo modo en esta Primera Regla de Ntra. Madre Santa Clara se debe discuirir, que ay unos preceptos, ó mandamientos expresos, y formales, en las palabras expresamente preceptivas; otros preceptos equipolentes, segun las palabras que equivalen á preceptos; y otras que tie-

3
ADVERTENCIAS.

nen fuerza de mandamiento, segun la fuerza de las palabras con que en la Regla se expresan; del mismo modo sus consejos, ó amonestaciones, y sus libertades, segun el sonido de las palabras, que no fueran á preceptos, sino á consejo; y las libertades, segun que las palabras dexan en lo que disponen, libertad para hazerlo, ó no hazerlo, ó hazer lo contrario.

San Juan Capistrano en la Exposicion que hizo de esta Regla, fue de sentir, que en ella se contienen ciento y tres preceptos; y es assi, como se puede ver en el mismo contexto; unos formales, otros equivalentes, y otros, que tienen fuerza de precepto. Pero Nuestro Fray Guillermo Cassal, Vicario General, que fue de la Orden, en otra Exposicion, que hizo de esta Regla con autoridad Apostolica, los reduxo á treinta y tres, porque número por uno todos los que miran á una misma materia, como se puede ver en la dicha Explicacion, inserta en las Constituciones, que hizo con la misma autoridad para Santa Coleta, y sus Monjas Descalzas.

III
 Estando, pues, á la inteligencia de Nue-

ADVERTENCIAS.

Nuestro Fray Guillermo Cassal, de que los preceptos de esta Regla son treinta y tres, los Expositores los señalan así: Preceptos formales, treze. Preceptos equipolentes, seis: Y catorze, que tienen fuerza de preceptos: Veinte amonestaciones, y treze libertades. Todo lo qual es como te sigue.

ARTICULO I.

En que se señalan los treze mandamientos, ó preceptos expresos, y eminentes.

EL primer precepto formal es: Guardar el Santo Evangelio, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad, y tambien en perpetua clausura. Este precepto encierra todo el Capitulo primero de la Regla, y lo concerniente á los quatro votos. Cap. 1.

El segundo precepto es: Venerar, y obedecer al Señor Papa, y á sus Successores canonicamente electos, y á la Santa Romana Iglesia. Cap. 2.

El

ADVERTENCIAS.

El tercero es: Que despues de Professas, no les sea licito salir del Monasterio. Cap. 2.

El quarto: Que la Abadesa no contraiga alguna grave deuda sin el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad; y que si se hiziere, sea por el Procurador. Cap. 4.

El quinto: Que ni la Abadesa, ni las Monjas reciban en el Convento algun Deposito. Cap. 4.

El sexto: Que ninguna Monja hable en el Locutorio sin licencia de la Abadesa, ú de la Vicaria. Cap. 5.

El séptimo: Que de ninguna manera se permita hablar en la Grada á alguna persona con Religiosa alguna antes que salga el Sol, ó despues que se ponga. Cap. 5.

El octavo: Que las Monjas no apropien á sí alguna cosa. Cap. 8.

El noveno: Que no sea licito á alguna Monja imbiar fuera, ó recibir de fuera alguna Carta, ni dár fuera del Convento, ó recibir de afuera alguna otra cosa sin la licencia de la Abadesa. Cap. 8.

El decimo: Que no sea licito á las Mon-

ADVERTENCIAS.

Monjas tener alguna cosa, que no diere, ó permitiere la Abbadesa. Cap. 8.

El undecimo: Que no permitan entrar en el Monasterio á alguna persona sin legitima licencia del Superior. Cap. 11.

El duodécimo: Que no se permita entrar á alguno en el Monasterio antes que salga el Sol, ni estar dentro despues de puesto el Sol. Cap. 11.

El decimotercio: Que no se permita dentro del Monasterio á alguna persona, sin manifiesta, razonable, é inevitable causa. Cap. 11.

ARTICULO II.

En que se expressan los seis preceptos equipolentes.

EL primer precepto equipolente es el que comprehende todo lo que manda la Regla en orden á la recepcion, y habito de las Novicias, en que se contienen algunas condiciones obligatorias, que en la particular Explicacion se advertiran en el Cap. 2.

El

ADVERTENCIAS.

El segundo: Que las Monjas, que saben leer, esto es, las que son del Choro, y Velo negro, hagan el Oficio Divino segun el Orden de los Frayles Menores: y las que no saben leer, esto es, las de Velo blanco, digan los Padre Nuestros, q' alli señala. Cap. 3.

El tercero: Que las Hermanas ayunen en todo tiempo. Cap. 3.

El quarto: Que se confiessen doze vezes en el año, de licencia de la Abbadesa. Cap. 4.

El quinto: Que comulguen siete vezes en el año, los dias que alli se señalan en la Regla. Cap. 3.

El sexto: Que no puedan traer calzado sin manifiesta necesidad. Cap. 4.

ARTICULO III.

En que se expressan los catorze preceptos, que tienen fuerza de mandamientos.

EL primero: Que todas las Monjas sean obligadas á obedecer á San Francisco, y á sus Successores, y á las Abbadesas canonicamente electas. Cap. 1.

El

ADVERTENCIAS.

El segundo: Que la Abbadesa sea obligada à pedir el consentimiento de todas las Monjas para recibir Novicias. Cap. 2.

El tercero: Que las que saben leer, sean obligadas à rezar el Oficio de los Difuntos: y las que no saben leer, digan por el dicho Oficio los Padre Nuestros, que allí señala. Cap. 3.

El quarto: Que en la eleccion de la Abbadesa sean obligadas à guardar la forma canonica. Cap. 4.

El quinto: Que si vieren, y conocieren, que la Abbadesa no es conveniente, ni suficiente à la comun utilidad, sean obligadas à elegir otra. Cap. 4.

El sexto: Que la Abbadesa, y su Vicaria esten obligadas à seguir en todo la Comunidad, esto es, en el Choro, Dormitorio, Refectorio, Enfermeria, y vestido. Cap. 4.

El septimo: Que la Abbadesa sea obligada à llamar sus Monjas à Capitulo, à lo menos una vez en la semana. Cap. 4.

El octavo: Que sea obligada la Abbadesa à tomar el consejo de las Discretas en las cosas tocantes à esta forma de vida, segun la Regla. Cap. 4.

El

ADVERTENCIAS.

El noveno: Que la Abbadesa, y Vicaria, y las demás Monjas sean obligadas à guardar la forma de hablar en la Grada, y en el Locutorio, esto es, que no hablen en la Grada sin tres à lo menos de las Discretas, que oigan lo que se habla: y en el Locutorio sin dos Escuchas, que lo oigan. Cap. 5.

El decimo: Que la Abbadesa, y demás Monjas sean obligadas inviolablemente hasta el fin, à no recibir, ni tener propiedad, ò possession, por si, ni por interpuesta persona. Cap. 6.

El undecimo: Que las Monjas sean obligadas à poner en las de la Abbadesa, ò su Vicaria todas las obras de sus manos. Cap. 7.

El duodécimo: Que sea obligada la Abbadesa, y las otras Monjas à cuidar à las enfermas, y asistir las, y servir las, como quisieran ellas ser servidas: y la Abbadesa à proveerlas de lo necessario. Cap. 8.

El decimotercio: Que las Monjas todas sean obligadas à obedecer à la Abbadesa en todo lo que prometieron à Dios de guardar, y que no es contra su alma, y su Regla: y la Abbadesa à corregir en ellas lo que fuere digno de correccion, no mandandoles

dolés cosa, que sea contra su alma, y su Regla. Cap. 10.

El decimoquarto: Que sean obligadas todas las Monjas de tener por Protector, Corrector, y Gobernador al Señor Cardenal, que lo fuere de los Frayles Menores. Cap. 11.

Omito los preceptos, que en el Cap. 9. se imponen à las Hermanas, que antiguamente servian fuera del Monasterio, porque ya no ay tales Hermanas, que por justos motivos se quitaron. Tambien omito las amonestaciones, y libertades, porque en sus propios lugares se iràn advirtiendo, y notando.

ARTICULO IV.

En que se previenen otras noticias necesarias, para la inteligencia de la Regla.

DEbo prevenir, que esta Explicacion es para las Religiosas Descalzas de la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara: las quales la professan ajustandose à la declaracion del Señor Papa Eugenio

nió Quarto, de que ya harè mas expressa mencion, aunque tambien pueden aprovecharse de ella las Madres Capuchinas, que la professan, ora admitan, ó no admitan la dicha declaracion del Señor Eugenio Quarto, que segun Nuestro Fray Leandro de Murcia pueden seguir, como la figuen las Descalzas, guardando, como guardan, la Primera Regla en todo su rigor, y fuerza.

La razon es, porque las Madres Capuchinas viven segun la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara, ajustandose à la exposicion, que de ella hizo Nuestro Fray Guillermo Cassal, General de la Orden, en unas Constituciones, que con autoridad Apostolica, y à instancia de Santa Coleta hizo para las Monjas Descalzas el año de mil, quatrocientos, y treinta y quatro: confirmadas por Nicolao Quinto, y antes aprobadas por el Capitulo General, y tambien aprobadas por los Cardenales à LATERE, con autoridad Apostolica, y despues aprobadas por muchos Doctores Theologos; y assi mismo aprobadas, y confirmadas por otros Summos Pontifices, Successores de Eugenio Quarto, como lo fueron Pio Segundo,

y Sixto Quarto: (3) y despues las aprobò, y confirmò el Señor Urbano Octavo en su Bula, (4) que expidió à instancia de las Madres Capuchinas de la Ciudad de Zaragoza: y no obstante todo esto, Nuestro Fray Leandro de Murcia es de parecer, que pueden, como las Descalzas, seguir la dicha declaracion de Eugenio Quarto, por que esta no està revocada por alguno de sus Successores, pues en ninguna de las Bulas de los referidos Papas se haze de ella expressa mencion.

Todas, pues, las Religiosas Descalzas, Recoletas, y Capuchinas professan una misma Regla, que es la Primera de Nuestra Madre Santa Clara; pero la diferencia que ay de unas à otras es esta: Que las Descalzas, y las Recoletas, que admiten la dicha declaracion de Eugenio Quarto, se obligan à la observancia de todos los treinta y tres preceptos referidos en los tres antecedentes Articulos; pero no à todos debaxo de culpa mortal; porque debaxo de culpa mortal solo à los quatro votos de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura; y à la eleccion, y deposicion de la Abbadessa, segun la forma Ca-

nonica;

nonica; y à todos los demàs por fuerza de la misma Regla, estando à la dicha declaracion, debaxo de pecado venial; pero las Capuchinas, que siguen la declaracion, y exposicion en las Constituciones de Nuestro Fray Guillermo Cassal, se obligan à todos los treinta y tres preceptos de la Regla debaxo de culpa mortal.

En esta conformidad, aunque esta exposicion les puede servir à todas las Monjas, que professan la Primera Regla, digo: Que es para las Descalzas, y las Recoletas, por que en ella procedo arreglandome à la declaracion de Eugenio Quarto, y segun ella las pongo en el conocimiento de lo que en la Regla les obliga à culpa mortal, y lo que à culpa venial. Pero las otras se pueden valer de esta misma explicacion, entendiendo solo, que todos los preceptos dichos de la Regla les obligan à culpa mortal, segun la exposicion dicha de Fr. Guillermo Cassal.

Esto supuesto, digo: Que las Monjas Descalzas de CORPUS CHRISTI, que professan esta Primera Regla, segun la dicha declaracion de Eugenio Quarto, no tienen mas obligacion de pecado mortal por fuerza de

la

la Regla, que la de los quatro votos de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura, y la eleccion, y deposicion de la Abbadessa, segun la forma canonica: assi lo de claró el Capitulo General celebrado en Roma à onze de Junio, de mil, seiscientos, y treinta y nueve, en las Constituciones, que hizo para las Monjas Descalzas, y Recoletas, en el fin del Capitulo primero.

Esta clara esta resolucion en la misma Bula del Señor Eugenio Quarto, que dize: (5) „ Demas de esto, como nuestro amado hijo Fray Juan de Capistrano tu Predecessor en el oficio de Vicario General, aya declarado, y dicho, que en la Primera Regla de la Bienaventurada Santa Clara se contienen ciento y tres preceptos Regulares, en la transgression de los quales las Monjas, ó Hermanas Professas incurrén en pecado mortal, lo qual juzgamos por una cosa muy dura, y escrupulosa. Por autoridad, y tenor de las presentes declaramos, y queremos, que las dichas Monjas en la transgression de ninguna de estas cosas incurran en pecado mortal, fuera de aquellas quatro, que miran à los prin-

„ principales votos de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura; y en lo que toca à la eleccion, y deposicion de la Abbadessa.

A más de esto, obligandose debaxo de pecado mortal à los quatro votos, y à la eleccion, y deposicion de la Abbadessa, quedan obligadas debaxo de culpa venial à los demas preceptos contenidos en la Regla, que por otros Capítulos, y derechos no traen consigo obligacion de pecado mortal, como son los que en sus propios lugares se irán advirtiendo, y explicando: Es sentir de Fray Leandro de Murcia, y de Miranda, y se fundan en que estando à la doctrina del Angelico Doctor, (6) las cosas contenidas en las Reglas de las Religiones son en dos maneras: unas que se llaman esenciales, como son los votos, y estas obligan à pecado mortal: otras son como medios ordenados à la observancia de los votos, que si por alguna especial razon, ó derecho no obligan à pecado mortal, por la Regla solo obligan à culpa venial. La razon es: Porque siendo la observancia de estos preceptos medio, y disposicion para la observancia de los votos, la

transgression de aquellos preceptos es disposicion para la transgression de los votos, que es pecado mortal; lo que dispone para el pecado mortal, es pecado venial: luego la transgression de los dichos preceptos es pecado venial; y por consiguiente en las Monjas la transgression de los dichos preceptos es pecado venial.

Confirrase esto: Es cierto, que todo precepto obliga debaxo de alguna culpa, si el que lo impone no declara, que obliga solo à pena, y no à culpa, como sucede en nuestros Estatutos, y Constituciones: luego todos estos preceptos de la Primera Regla obligan debaxo de alguna culpa, pues en la Regla no se dice que obligan à alguna pena solo, y no à culpa. Es cierto tambien, que el Señor Eugenio Quarto declara, que no obligan à culpa mortal: luego obligan à culpa venial; pues estando à la Regla del Derecho, la excepcion dà firmeza à la Regla en contrario, el Papa solo las exceptua de culpa mortal: luego dexa asentado que la obligacion es de culpa venial.

Tambien debo suponer, y advertir, que las Monjas Descalzas, que guardan la

Re-

Regla segun esta declaracion del Señor Eugenio Quarto, la guardan en su pureza, y rigor sin dispensacion alguna; porque el Señor Eugenio Quarto no dispensa en la Regla, sino que la declara, como consta de sus mismas palabras. Fuera, de que la dispensacion, segun Theologos, y Juristas; Es una relaxacion de la Ley, por la qual la Ley que antes obligaba, despues no obliga, es cierto, que el Señor Eugenio Quarto en su declaracion no quitò à las Monjas la obligacion de la Regla, sino que declara lo que obliga à culpa mortal, y lo que à culpa venial: luego no las dispensa, sino que las dexa en la fuerza de su observancia, para que la observen segun su pureza, y rigor. Supuesto esto, y asentadas estas noticias, entrémos ya à la explicacion de la Regla.

- (1) S. P. N. Franciscus in suo Testament.
 (2) Leand. de Murcia in Expos. Regul. cap. v. fol. 7.
 (3) Firmamentum Trium Ord. 5. part. tract. 1.
 (4) Urban. VIII. in Bulla, quæ incip. Inter innumerabiles curas.

- (5) Eugen. IV. in Bulla, quæ incipit: Ordinis tui, data Romæ die 5. Februar. anno 1447. & invenietur in Cherub. fol. 279.
- (6) Div. Thom. 2da. 2dx. quæst. 186. artic. 9. in corpore.

CAPIT. II.

En que se explica el Capitulo primero de la Regla.

DIZE el Texto: „En el nombre de „Nuestro Señor Jesu-Christo comienza la Regla, y forma de vida de las Hermanas Pobres, que el Bienaventurado Padre San Francisco instituyó, la qual es guardar el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Clara indigna sierva de Jesu-Christo, y planta pequeña del Bienaventurado Padre San Francisco, promete obediencia al Señor Papa Innocencio, y á sus Successores canonicamente electos, y á la Iglesia Romana; y como en el principio de su con-

conversion, juntamente con todas sus Hermanas, prometio obediencia al Padre San Francisco, assi promete guardar la misma obediencia inviolablemente á sus Successores. Y las otras Hermanas sean siempre obligadas á obedecer á los Successores de San Francisco, y á la Hermana Clara, y á las otras Abbadefas canonicamente electas, que la succedieren.

Este primer capitulo contiene dos preceptos expressos. El primero es: Guardar el Santo Evangelio, viviendo en obediencia sin proprio, y en castidad, en que se induvan los tres votos. El segundo precepto expresso es: La obediencia al Papa, y á sus Successores, á los Prelados de la Orden, y á las Abbadefas. Acerca del primero, que es guardar el Santo Evangelio, digo: Que se debe entender del mismo modo, que en la Regla de los Menores se entienda el mismo precepto, segun que lo explican el Señor Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, (1) y estos dicen, que los Frayles, y lo mismo se discurre de las Monjas, no están obligados á la guarda de todos los consejos del Evangelio, sino solo á los que en la Regla se expresan

- (5) Eugen. IV. in Bulla, quæ incipit: Ordinis tui, data Romæ die 5. Februar. anno 1447. & invenietur in Cherub. fol. 279.
- (6) Div. Thom. 2da. 2dx. quæst. 186. artic. 9. in corpore.

CAPIT. II.

En que se explica el Capitulo primero de la Regla.

DIZE el Texto: „En el nombre de „Nuestro Señor Jesu-Christo comienza la Regla, y forma de vida de las Hermanas Pobres, que el Bienaventurado Padre San Francisco instituyó, la qual es guardar el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Clara indigna sierva de Jesu-Christo, y planta pequeña del Bienaventurado Padre San Francisco, promete obediencia al Señor Papa Innocencio, y á sus Successores canonicamente electos, y á la Iglesia Romana; y como en el principio de su con-

conversion, juntamente con todas sus Hermanas, prometio obediencia al Padre San Francisco, assi promete guardar la misma obediencia inviolablemente á sus Successores. Y las otras Hermanas sean siempre obligadas á obedecer á los Successores de San Francisco, y á la Hermana Clara, y á las otras Abbadefas canonicamente electas, que la succedieren.

Este primer capitulo contiene dos preceptos expressos. El primero es: Guardar el Santo Evangelio, viviendo en obediencia sin proprio, y en castidad, en que se induvan los tres votos. El segundo precepto expresso es: La obediencia al Papa, y á sus Successores, á los Prelados de la Orden, y á las Abbadefas. Acerca del primero, que es guardar el Santo Evangelio, digo: Que se debe entender del mismo modo, que en la Regla de los Menores se entienda el mismo precepto, segun que lo explican el Señor Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, (1) y estos dicen, que los Frayles, y lo mismo se discurre de las Monjas, no están obligados á la guarda de todos los consejos del Evangelio, sino solo á los que en la Regla se expresan

pressan con palabras preceptivas formales, ó equivalentes, ó que tengan fuerza de mandamiento, como son los mencionados en el capitulo primero. De todo lo qual, los quatro votos, y la eleccion, y deposicion de la Abadesa obligan à pecado mortal, y lo demás por virtud de la Regla à pecado venial. Todos los otros consejos del Evangelio, que son muchos, y no se contienen en la Regla, obligan à los Frayles, y à las Monjas del mismo modo, que à los otros Christianos: Aunque deben advertir las Monjas, que por razon de su estado deben aspirar à la perfeccion, y dar buen exemplo, y allí deben ajustarse quanto puedan à los consejos del Evangelio.

El segundo precepto expresso es: La obediencia, y reverencia al Señor Papa, à sus Successores, y à la Iglesia Romana, y en orden à esto digo: Que las Religiosas fuera de la obligacion, que tienen por derecho divino, como Christianas que son, de obedecer al Summo Pontifice, por este especial voto se obligan de nuevo à la misma obediencia: allí lo determina San Buenaventura, y con él todos los Expositores, por las razones, que

que en ellos se pueden ver, y yo omito por no ser prolixo. Passa luego Nuestra Madre à declarar, como ella, y todas sus Monjas prometieron en el principio obediencia à Nuestro Padre San Francisco, y à sus Successores, que lo son, en toda la Orden el Ministro General, y en cada Provincia el Ministro Provincial; y passà à imponer à las futuras Monjas el precepto de la obediencia à los Prelados dichos de la Orden, y à las Abadesas futuras. Y porque en el primer precepto expressa los tres votos, me entraré inmediatamente à explicarlos, con el quarto de la Clausura, que aunque aquí no lo expressa, es su proprio lugar donde se explican los otros.

ARTICULO I.

Explicase el voto de la Obediencia.

Para la perfecta inteligencia de este voto, de su materia, y de su obligacion, hemos de advertir: Que oy las Monjas de la Primera Regla [salvo las Madres Capuchinas] estan del todo sujetas al gobierno

bierno de los Prelados de la Orden, no solo por su Regla, sino tambien por especial determinacion del Summo Pontifice, que las exime del gobierno (que antes tenian) y sujecion al Cardenal Protector: assi lo determino el Papa Innocencio Quarto, y Nicolao Quinto. (2)

Supuesto esto, digo: Que las Monjas Descalzas de la Primera Regla, por otro nombre llamadas en las Bulas Apostolicas, DAMIANITAS, estan obligadas debaxo de pecado mortal por fuerza de su Regla à obedecer primeramente al Papa, y à la Santa Iglesia de Roma; despues à los Prelados Superiores de la Orden, y despues à sus Madres Abadesas: es comun sentir de los Expositores, fundados en las palabras expresas de la misma Regla, y en la declaracion del Señor Eugenio Quarto.

Segun esto, como son varios los modos de faltar à la obediencia, son varios los modos de pecar contra este precepto: pueden, pues, faltar à la obediencia negandose à la sujecion de los Prelados, y tambien obrando contra sus preceptos, y mandatos: Del primer modo pecan mortalmente con-

tra la obediencia las Monjas, que sin recurrir à la Silla Apostolica, solicitan apartarse de la obediencia de los Prelados, y sujetarse à los Señores Obispos.

La razon de esto es: Porque las Monjas Claras estan inmediatamente sujetas al Papa, y este con autoridad Apostolica las exime del gobierno, y jurisdiccion de los Legados, Arzobispos, Obispos, Patriarchas, &c. y es privilegio de excepcion, que no pueden renunciar por ser privilegio comun, en sentir de Theologos, y Juristas, (3) y el mismo Papa las sujeta à los Prelados de la Orden, como consta de las determinaciones del Señor Eugenio Quarto, que trae Rodriguez en su Bulario, (4) y Portel, (5) quien refiere las palabras del Summo Pontifice, que hablando con los Prelados de la Orden, dize: „En virtud de estas determinaciones „ Apostolicas determinamos, que sean go- „ bernadas por vosotros: Y alli mismo resuelve, que las Abadesas, que no se quieren sujetar à los Prelados de la Orden de los Menores, en el mismo hecho quedan excomulgadas.

Por la misma razon pecan mortalmen-

te contra este voto las Religiosas, que por sí, ó por otra persona recurren à los Señores Arzobispos, Obispos, ó à sus Provisores, por palabra, ó por escrito en las cosas, que tocan à la jurisdiccion de los Prelados de la Orden, y contra estas està la Constitucion general, que las pone pena de carcel.

Aqui es necessario advertir, para sacar de un error à muchas Religiosas de las sujetas à la Orden: Que el venir los Señores Ordinarios à nuestros Conventos à tomar el dicho à las Novicias antes de profesar, segun que lo manda el Santo Concilio de Trento, no es porque les dà jurisdiccion de gobierno en los Conventos, sino solo facultad de explorar la libertad, y voluntad de la Novicia, y certificarse en aquellos puntos, de que ella, dentro de los cinco años despues de Profesia, puede valerse para anular su profesion, y esto no es darle facultad alguna en el Convento, ni en las Monjas Profesas, ni aun en la misma Novicia en otra cosa, que no sea tomarle la dicha declaracion.

Por lo que toca al segundo modo de faltar à la obediencia, obrando contra los preceptos de los Prelados, digo: Que el obrar

obrar contra lo que mandan, ó omitir el executar lo, unas vezes serà pecado mortal, y otras venial. Para conocer, que culpa se comete en esto, se debe saber, que la obediencia, segun San Bernardo, (6) y con el los Theologos, (7) es de dos maneras: una es obediencia de necesidad, y otra obediencia de perfeccion. La primera se llama de necesidad, porque tiene por materia de obediencia todo aquello, que se contiene en la Regla expresamente, y en las Constituciones, y así digo: Que si lo que mandan los Prelados, ó Preladas es lo mismo que manda la Regla, la que dexare de obedecer pecará del mismo modo, que si faltara à su Regla: y de esta suerte, quando los Prelados mandan lo que la Regla manda debaxo de culpa mortal, el no obedecer es pecado mortal, y si mandan lo que en la Regla obliga à pecado venial, el no obedecer es pecado venial, porque entonces el precepto del Prelado se viste de la naturaleza de la misma Regla.

Pero si mandan los Prelados alguna cosa de las contenidas en los Estatutos, ó Constituciones, en la misma forma que en ellas

ellas se contiene, no obliga mas el precepto del Prelado, que los mismos Estatutos; y como estos no obligan á pecado alguno, el precepto de los Prelados no obliga á culpa, sino solo á la misma pena que los Estatutos. Mas esto se debe entender con su grano de sal, porque si lo que manda la Regla debaxo de culpa venial, ó los Estatutos, no obligando á culpa alguna, esso mismo mandan los Prelados por excomunion, ó por obediencia, entonces el no obedecer esto, será pecado mortal.

La otra obediencia se llama de perfeccion, cuya materia es mas dilatada, porque se estiene á obedecer todo aquello, que aunque ni la Regla, ni los Estatutos lo mandan, ello no es contra Dios, ni contra la alma, ni contra la Regla. Y aqui advierto, que Nuestra Santa Madre deseó á las Monjas tan obedientes, que en su Santa Regla les manda expressamente una, y otra obediencia, al capitulo decimo por estas palabras:
 „ Las Hermanas firmemente sean obligadas á obedecer á sus Abbadefas en todas las cosas, que prometieron á Dios guardar, y no son contra su alma, y nuestra
 „ pro-

„ profesion. En aquellas palabras: „ En todo lo que prometieron de guardar, expressa la obediencia de necesidad, porque por fuerza de la Regla están obligadas las Subditas á lo que prometieron, y deben de necesidad obedecer en esto. En las otras palabras: „ Y no son contra su alma, y profesion, expressa la obediencia de perfeccion, y por estas están obligadas las Monjas de la Primera Regla á obedecer en todo lo que se les manda, y no es moralmente malo, pues por las dichas palabras cae debaxo de este precepto no solo lo que es bueno, sino lo que no es malo, porque exceptuando solo lo que es contra la alma, y la Regla, que es moralmente malo, todo lo que no es moralmente malo, aunque sea indiferente, cae debaxo de este precepto, porque la excepcion dá firmeza á la Regla en contrario.

Siendo esto así, digo: Que en virtud de este precepto todas las Monjas de la Primera Regla están obligadas debaxo de culpa venial, ó mortal, segun fuere lo mandado, y el precepto, á obedecer á sus Prelados, y Preladas en todo lo que les mandan quando no es contra su alma, y su Regla.
 „ aun.

aunque lo que estos manden sean cosas ligeras, é indiferentes. La razon es, porque à todas se estiene el precepto de la obediencia de perfeccion, à que se obligaron por su profesion.

Reflexiono ahora sobre las mismas palabras: „ Sean obligadas à obedecer en todas las cosas, que no son contra su alma, y su Regla: que esto quiere decir la palabra, „ Contra su profesion, y digo: Que las cosas que los Prelados, y Preladas pueden mandar contra lo que manda la Regla, son en dos maneras: unas en que los Prelados no pueden dispensar, como son los quatro votos, y todo lo que toca à su observancia; otras en que pueden dispensar, con causa justa: En las primeras, ni los Prelados pueden mandar, ni los Subditos deben obedecer, pero en las segundas pueden mandar, y los Subditos deben obedecer, porque en caso que mande estas cosas el Prelado, ó Prelada, debe la Subdita entender, que dispensa; y quando tenga duda, de si puede, ó no el Prelado dispensar, ó si tiene, ó no suficiente razon para dispensar, debe obedecer, porque segun regla del Derecho, en caso de duda,

duda, debe sujetarle al juicio del Superior, que està en posesion de su derecho para mandar.

Por ultimo, para concluir la explicacion de este voto, se ofrecen las ultimas palabras, conque se cierra este capitulo de la Regla, conviene à saber: „ Que las Hermanas sean obligadas à obedecer à la Hermana Clara: Y como Nuestra Madre no solo dexò à sus Hijas su Santa Regla, sino tambien su tierno, y devoto Testamento, parece que es congruente, el que las Monjas esten obligadas, asi como à la Regla, al dicho Testamento; pero en este punto responden los Expositores, que asi como està declarado por los Summos Pontifices, que los Frayles Menores no estan obligados à la guarda del Testamento de Nuestro Padre San Francisco en conciencia, tampoco las Monjas al de Nuestra Madre Santa Clara. Pero es de advertir, que las que se precian de legitimas, y buenas Hijas, siempre procuraran cumplir la ultima voluntad de su Santa Madre, ajustandose todo lo posible à sus consejos.

ARTICULO II.

Explicase el voto de la Pobreza.

ES la pobreza religiosa una libre, y voluntaria renuncia, que haze la Religiosa de todas las cosas, y bienes temporales: por esta dexacion, y renuncia, queda la Religiosa privada de toda propiedad en ellos, y es tan esencial al estado religioso, que sin ella no puede aver Religion: Es el principio, y fundamento de la perfeccion, asi como la codicia de los bienes terrenos, segun el Apostol, es la raiz de donde nacen todos los males. (8) Por esta razon vuestro Esposo Jesus, persuadiendo este estado de perfeccion, dize: „Si quieres ser perfecto, vende todas las cosas que tienes, y dalas a los pobres. (9) Como que dixera: Debes comenzar el camino de la perfeccion, dexandolo todo, para que con desembarazo camines ligero, sin la pesada carga, que te estorve la entrada del Cielo; pues aunque no es imposible que el rico se salve, el mismo Christo dize, que es dificil: y de los ricos

nunca

nunca dixo el Señor, que son bienaventurados, pero si de los pobres. (10)

Tengo dicho, que la pobreza, à que por el voto se obligan las Religiosas, „Es una dexacion, y renuncia de los bienes temporales: porque se entienda, que por el voto de pobreza no renuncian los bienes espirituales de honra, &c. sino solo aquellos bienes, cuya abundancia haze ricos à los hombres: en estos, pues, no pueden las Religiosas tener propiedad por fuerza de este voto.

Pero como la propiedad es en dos maneras, una en comun, y otra en particular, deveis entender, que el voto de la pobreza religiosa solo priva de la propiedad en particular, no del dominio, y propiedad en comun: es de todos los Doctores esta resolucion, como se puede ver en Nuestro Miranda, en el Salmantino, y Maffrio: (11) Este dize: „Que no repugna al voto de pobreza tener bienes en comun: y dà la razon: „Porque el voto solo dize dexacion, ò renuncia de propiedad en particular. Y tambien vemos, que los Religiosos, y Religiosas, que tienen dominio, y

pro-

propriedad en comun, son verdaderos Religiosos; y si la pobreza en comun fuera del voto esencial, no lo fueran, pues les faltara lo que era esencial al estado de Religiosos: Y el Salmantino añade, que el tener dominio, y propiedad en comun, no solo no se opone al voto de pobreza, mas es consono, y consentaneo, por las razones que alli dà.

Queda, pues, claro, que el voto esencial de la pobreza religiosa solo priva del dominio en particular; de tal manera, que por fuerza de el ningun Religioso, ó Religiosa puede tener cosa alguna, que pueda dezir, que es suya: y de aqui nace el exemplar estylo, que los buenos Religiosos observan, y practican, de que nunca asome à sus labios esta palabra tan fria, MIO; y solo usan de la palabra, NUESTRO; como nuestro Breviario, nuestro Habito, &c.

La pobreza en comun es aquella, por la qual los que la professan, se privan de todo dominio, y propiedad de bienes comunes, como son Haziendas, Casas, Censos, y Positos, de donde la Comunidad tenga redditos anuales; y esta no pertenece al voto esencial de Religion, porque los que la professan,

tienen esta obligacion por especial, y particular precepto de su Regla: Asi los Frayles Menores Observantes, y Capuchinos, y las Monjas de la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara tienen obligacion de pobreza en comun, por particulares preceptos de sus Reglas: En la nuestra de los Frayles Menores està el precepto expreso en el capitulo sexto, y en la Primera de Nuestra Santa Madre, en el mismo capitulo està el mismo precepto, y lo repite al capitulo octavo, como se puede ver en el texto, que en sus propios lugares pondré à la letra.

Segun esto, Hermanas mias, vosotras, y todas las Monjas, que como vosotras professan la Primera Regla, estais obligadas por la misma Regla à observar la pobreza, assi en comun, como en particular, mas con esta diferencia, que à la pobreza en particular os obliga el voto comun esencial de Religiosas; à la pobreza en comun el particular precepto de vuestra Regla: Esto supuesto, os explicare primero lo que toca à la obligacion de la pobreza en particular del voto, y despues lo que pertenece à la obligacion de la pobreza en comun, à que os obliga el precepto de vuestra Regla.

ARTICULO III.

De la Pobreza en particular.

Digo, que la pobreza del voto se dize pobreza en particular, porque del voto se nace à cada una la obligacion de no tener cosa suya: Esto persuaden las mismas palabras de vuestra profession, en que prometéis à Dios vivir „Sin proprio; y esta obligacion de no tener proprio en particular, es obligacion de pecado mortal; lo primero, porque es de essencia del estado; lo segundo, porque assi lo declara Eugenio Quarto en su ya citada Bula, donde dize, que solo obliga à las Monjas en esta Regla debaxo de pecado mortal lo que toca à los principales votos; la pobreza en particular es uno de los principales votos: luego obliga debaxo de pecado mortal.

Digo tambien: que estando, como estais, obligadas à no tener proprio en particular, debaxo de la misma culpa està cada una privada de todas aquellas acciones, que infieren propiedad, como son: „Tener, dár,

„recibir, gassar, comprar, ò vender alguna cosa: La razon es, porque estas acciones son por las quales se adquiere, ò se transfiere el dominio de las cosas; adquirir, ò transferir el dominio de las cosas, infiere propiedad en ellas: luego por fuerza de este voto ninguna en particular puede tener, dár, recibir, gassar, comprar, ò vender alguna cosa; y la que executare qualquiera de estas acciones, quebranta el voto de la pobreza.

Pero debéis advertir, Hijas mias, que las transgresiones de este voto no todas son pecados mortales, y que unas serán pecados mortales, y otras veniales, segun la materia grave, ò leve en que fuere la transgresion de este voto de pobreza: y assi si la materia, en que la Religiosa tiene propiedad, es grave, será pecado mortal la dicha propiedad; si la materia es leve, será pecado venial.

Hablando segun juicio prudencial, vistas las circunstancias de la pobreza de este Convento de CORPUS CHRISTI, y juntamente atendiendo à que en este Reyno, por la abundancia de plata, se requiere mas cantidad, que en otras partes, para juzgarse materia

teria grave, parece, que llegando á la cantidad de un peso, será materia grave, y suficiente para pecado mortal de propiedad; y menor cantidad será materia de pecado venial.

Tambien se debe advertir, que la licencia del Prelado, ó Prelada escusa de culpa de propiedad en el tener, dar, ó recibir alguna cosa; porque entonces no obra la Religiosa de propria authoridad, como dueño de la cosa, sino con dependencia de la voluntad del Superior. Y es necesario saber, que la licencia puede ser de dos maneras, una general, otra particular: la general es la que suelen pedir las Monjas, y dar las Abadesas al principio de su officio, ó una vez cada año, para tener, dar, y recibir; pero esta no basta, ni sirve para cosas graves, ó grandes, cuyo valor sea de notable cantidad; porque para estas es menester la particular licencia, como está claro en la Bula de Clemente Octavo. (12)

La particular es la que pide la Religiosa á la Prelada para alguna cosa particular; y esta puede ser de dos modos, una es clara, y expresa; otra es tacita, inter-

pretativa, ó presumpta: Clara, y expresa se llama la licencia, quando al tiempo de executar alguna de estas acciones, la Religiosa la pide, y la Prelada la concede; y esta es la mas cierta, y segura: Tacita, ó presumpta se dize á aquella, que expressamente no se pide, ni expressamente se concede; pero prudencialmente la Monja tiene por cierto, que si la pidiera se le concediera, y esta será bastante para obrar con licencia competente en cosas de poco valor, y que no se ordenan á fines malos.

De esto se sigue, que la Religiosa, que no puede tener propiedad por razon del voto, solo puede tener el uso de las cosas: Y en la Regla se manda expressamente, que no sea licito á alguna Monja tener alguna cosa, que no dé, ó permita la Abadesa; y assi qualquiera cosa, que tuvieren las Monjas, debe ser con licencia, ó expresa, ó tacita de la Abadesa; y esto ha de ser segun la determinacion del Concilio de Trento: (13)

„ Que no sean cosas superfluas, sino neces-
 „ sarias, no preciosas, y ricas, sino pobres, y
 „ moderadas: Y tambien, que lo que assi
 se le permitiere tener de su uso, no ha de ser

irrevocable la permission, sino que deben tenerlas de tal suerte, y con el animo tan sujeto en esto á la voluntad de la Prelada, que si á esta le pareciere quitársela, esté prompta á quedarle sin la cosa; aunque en este caso podrá la Monja con humildad representar á la Prelada, si la cosa que le quita, le haze grave falta.

Y es de advertir, que en esto de tener propiedad, es tan estrecha la obligacion, que aun en la razon de comida, que en el Refectorio se administra, no teneis mas que el simple uso; de tal manera, que lo que por este se os permite, es solo satisfacer vuestra propria necesidad, y lo que de ella sobrare, á nadie de vuestra propria voluntad lo podeis dar sin licencia de la Abadesa, tacita, ó expressa. Y las que por oficio tienen distribuir estos bienes, no pueden hazer limosna, ni regalo alguno de ellos sin la dicha licencia, ni menos pueden distribuirlos en las mismas Monjas, dando á unas mas, que á otras, ó á unas lo mejor, y á otras lo peor, por sus particulares afectos. (14)

Esto es lo que toca á la pobreza en particular: omito hablar de las acciones de com-

comprar, y vender, porque en este, y los demás Conventos de la Primera Regla, donde las Monjas viven negadas á la comunicacion de Seglares, estan libres del abuso de compras, y ventas, y solo he hablado del tener, recibir, y dar, como es licito á las Religiosas, y como no.

ARTICULO IV.

De la Pobreza en comun.

LA pobreza en comun es precepto de la Regla en los capitulos sexto, y octavo; y no pertenece al voto esencial, porque este solo mira á la pobreza en particular; y así para hablar de esta pobreza en comun, supongo, que el Capitulo general celebrado en Roma el año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, en los Estatutos, que hizo para las Monjas Descalzas, y Recoletas, en el capitulo quarto de dichos Estatutos, hizo una declaracion, ó exposicion de este precepto, como se puede ver en todo su contexto.

Supongo tambien, que el Santo Concilio de Trento en la Sesion veinte y cinco, capi-

capitulo tercero, concede à todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas (excepto los Frayles Menores Capuchinos, y Observantes) facultad para tener rentas, y bienes inmuebles. Donde advierto con Marcilla en su compilacion de declaraciones de los Cardenales del Concilio: que en la excepcion de Frayles Menores Capuchinos, y Observantes, no se comprehenden las Monjas de Santa Clara, que assi lo tiene declarado la Congregacion de Cardenales.

Esta concession del Concilio es un privilegio real, general, concedido à todas las Religiones de ambos sexos, excepto los Menores Capuchinos, y Observantes, que son solos los que expressa la excepcion: Y es, como dize Portel, privilegio de derecho, y quasi Ley publica, que obliga à todos, menos à los exemptos, à conservarle. (15)
 Por esta razon, ningun privilegiado en particular puede renunciar este privilegio; porque es comun de Theologos, y Juristas, que el privilegio concedido à una Religion no lo puede renunciar una Provincia; el concedido à una Provincia, no lo puede renunciar un Convento; porque ningun particular puede

puede renunciar el privilegio comun. (16)
 A más de esto, aunque algun particular no usé del tal privilegio, ó tenga contrario uso del privilegio, no por esso se pierde el privilegio, como es este, todo favorable, y gracioso, que no para en perjuicio de tercero, como afirma el Salmantino con muchos Doctores, aunque el privilegiado tuviera facultad de renunciarle; porque este uso contrario, ó no uso del privilegio no puede ser virtual renuncia, aunque sea por tiempo dilatadissimo: Y es la razon, porque estos privilegios no inducen obligacion de observarlos; y se compadece bien el no querer usar el privilegio por algunos particulares fines, y conservar la facultad de usarlo quando le pareciere. (17)

Por esta razon es comun sentir de los Theologos, que todos los Conventos de Religiosas, aunque sean de la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara, pueden licitamente tener propios en comun: Y como dize Nuestro Arbiol, no pueden renunciar este privilegio sin especial licencia del Papa; aunque es libre en las dichas Monjas de la Primera Regla usar de dicho privilegio:

Razon porque el Señor Innocencio Quarto las concedió privilegio, para que ninguna persona las obligue à tener propios en comun, sino que las dexen en su libre determinacion, y voluntad.

Segun todo esto, los Conventos de la Primera Regla, que desde su fundacion, & despues admitieron rentas, y bienes comunes, estan en buena conciencia; porque usan de privilegio à ellas concedido, y de que licitamente pueden usar. Pero los otros, que desde su principio se fundaron sin rentas, y en la observancia de la pobreza en comun, puede dudarse: Què obligacion tienen à la observancia de dicha pobreza en comun?

A esto respondo, que los Conventos de la Primera Regla, como es este de CORPUS CHRISTI, que desde su fundacion determinaron libremente vivir sin rentas, y propios en comun conforme al precepto de su Regla, se quedan con una simple obligacion al cumplimiento de este precepto, mientras no huviere razon competente, que las obligue à lo contrario. Esta determinacion tiene dos partes: La primera consta, porque en dichos Conventos, que no quie-

ren

ren usar de la dispensacion del Concilio, se quedan de precisa razon con la obligacion simple del precepto de su Regla; pues no queriendo usar del privilegio, quieren libremente practicar lo que en el precepto se ordena.

La segunda parte se persuade assi: Es declaracion del Capitulo general en los Estatutos de las Descalzas, que los Conventos dichos, que estan en Lugares pobres, donde no se pueden sustentar de las limosnas ordinarias, puedan licitamente tener rentas, dotes, y propios en comun: luego en caso que los Conventos, que determinaron vivir sin rentas, lleguen à esta necesidad, licitamente podran admitir rentas, y bienes comunes.

De aqui se sigue: que dichos Conventos, que como este de CORPUS CHRISTI determinaron vivir sin rentas, y no usan del privilegio del Santo Concilio, no estan obligadas à la pobreza en comun debaxo de culpa mortal; no obstante que Fray Leandro de Murcia sea de contrario parecer. Pruebo, à mi ver, eficazmente: Los dichos Conventos, que no quieren usar de la dis-

penfa-

penfacion del Concilio, no pueden tener mas obligacion á la practica de este precepto, que aquella, que el precepto trae consigo; el precepto, estando á la declaracion de Eugenio Quarto, no les obliga á culpa mortal: luego no quedan obligadas á este precepto debaxo de pecado mortal. Pruebo la menor: Eugenio Quarto declara, que solos los votos, y no los otros preceptos les obligan á pecado mortal; la pobreza en comun no es de voto, sino de especial precepto: luego no les obliga á pecado mortal.

A más de esto, todas las razones, que por el contrario parecer alega Fray Leandro de Murcia, facilmente se disuelven, estando á la declaracion de Eugenio Quarto; la qual, dize Nuestro Fray Felix Potella: „ Es
 „ la norma, y medida de toda la Regla Pri-
 „ mero de Santa Clara, que deben tener
 „ presente los Directores, para quitar escr-
 „ pulos, y errores, nacidos de conciencia
 „ erronea. (18) Esto supuesto, es cierto, y
 „ asentado, que las Descalzas de la Primera
 „ Regla la profesan arregladas á la dicha de-
 „ claracion de Eugenio Quarto: Es tambien
 „ cierto, que en ella el Papa declara, que solos

los

los quatro votos, y la eleccion, y deposicion de la Abbadesa, y no los demás preceptos de la Regla les obligan á pecado mortal: luego si la Monja haze juicio de que otra cosa por la Regla le obliga á culpa mortal, fuera de los quatro votos, y la dicha eleccion de la Abbadesa, será su conciencia erronea, y de esta deben sacarla los Directores, poniendola en lo cierto, conviene á saber, que la pobreza en comun, que es de precepto particular, y no de voto, no obliga debaxo de pecado mortal.

Y aun estando á lo que todos los Doctores enseñan generalmente, ni á pecado venial les obliga la dicha pobreza en comun. Esto es claro: porque todos los Theologos asientan, que subsistiendo la concession del Concilio, todos los Monasterios de Monjas, aunque sean de la Primera Regla, pueden licitamente, y en conciencia tener propios en comun. Y aun el mismo Fray Leandro, que les obliga á ella debaxo de pecado mortal, dize así: „ Claramente consta, como que-
 „ riendo gozar de este indulto, y dispensa-
 „ cion las dichas Religiosas, ó sean Capu-
 „ chinas, ó sean Descalzas, no solamente en

E

„ los

„ los Conventos, que están fundados en Lu-
 „ gares pobres, donde comodamente no
 „ se puedan sustentar, sino tambien en qua-
 „ lesquiera otros Conventos, aunque estén
 „ en Lugares ricos, pueden con segura con-
 „ ciencia tener propios, y rentas en comun,
 „ pues el Concilio se lo concede.

De esto se sigue, que ni á pecado ven-
 nial les obliga la pobreza en comun, porque
 siempre es libre en las dichas Monjas usar,
 ó no usar la concession del Concilio, y siem-
 pre que usaren de ella, obrarán licitamente,
 y en conciencia; pues si estuvieran obliga-
 das á la dicha pobreza debaxo de pecado
 mortal, ó venial, nunca licitamente, y en con-
 ciencia pudieran obrar lo contrario, que es
 lo que el Concilio les concede: luego ni á pe-
 cado venial les obliga dicho precepto.

De todo lo dicho se infiere, que si
 alguna obligacion tienen las Monjas de la
 Primera Regla á la pobreza en comun, no
 queriendo usar del indulto, y privilegio
 del Concilio, es solo una obligacion de con-
 gruencia, y de condecencia, fundada en va-
 rias razones: La primera, por observar la
 Regla en aquella pureza, que le guardaron

las

las primitivas Religiosas, pues la pureza de
 la observancia no consiste en la obligacion
 debaxo de culpa, sino en el puntual ajuste al
 precepto. La segunda, por corresponder á
 la exortacion, que el Capitulo General les
 haze en sus Constituciones, encargandoles
 la observancia de la pobreza en comun: La
 tercera, porque esta observancia vale mucho
 para la comun edificacion: Y por ultimo,
 porque de esta suerte, arreglandose á la vo-
 luntad de su Santa Madre, se hallan mas des-
 embarazadas, y desahogadas de bienes tem-
 porales, y con mas expedicion para entre-
 garse del todo á la Santa Oracion, devocion,
 y contemplacion.

Quedando, pues, las dichas Monjas
 de la Primera Regla obligadas de congruen-
 cia, y condecencia á la pobreza en comun,
 por no querer usar la concession del Con-
 cilio, es congruente, y condeciente, que no
 tengan, ni admitan rentas. Pero esto debe
 ser de la manera que la Constitucion de las
 Descalzas al capitulo quarto lo declara, esto
 es, para el vestuario, y sustento: Quiero de-
 zir, que no han de admitir rentas de donde
 falga el sustento, y vestuario, porque esto

E 2

debe

debe ser de limosna, pero para todo lo que no fuere sustento, y vestuario suyo, pueden, sin contravenir à la pobreza en comun, admitir alguna renta, como para el sustento de los Padres, que las administran, de los Limosneros, de los Mozos de servicio, como Sacristan, y Mandaderos, y para lo que pertenece al culto de Iglesia, y Sacristia, y para reparos del Convento.

Tambien, observando la dicha pobreza, pueden admitir Legados, assi los que suelen dexar los Patronos de los Conventos, como los que otras personas les dexaren; pero esto debe ser por via de limosna, y pueden tenerlos, y recibirlos como tales limosnas, à que no tienen derecho, en la misma forma, y manera, que los pueden recibir los Religiosos Menores con las condiciones, que nuestras Constituciones Generales disponen.

Y porque el Capitulo General en las dichas Constituciones de las Descalzas dessea, segun expressa, que se guarde en todos los Conventos de la Primera Regla el precepto del Santo Concilio de Trento, (19) que ordena, se observe en todo la vida comun,

mun, por tanto prohibe à todas las Monjas de la Primera Regla, ora tengan rentas en comun, ora no las tengan, el que las Religiosas particulares tengan peculios, ò rentas en particular, y ordena, que todo quanto los Padres, Parientes, ò Bienhechores de las Monjas dieren para las particulares, todo se entregue à la Abbadessa, para que esta lo aplique à la Comunidad, porque todas vivan de comun en el comer, y vestir, segun el Santo Concilio manda.

En lo dicho, Hijas mias, teneis bastante noticia de la pobreza de vuestro estado, en lo que mira al voto comun, y precepto particular: Y si os preciais de verdaderas Hijas de tan Santos Padres, como un San Francisco, y una Santa Clara, advertid, que estos no os dexaron otra herencia, que la Providencia Divina, à la qual os debéis del todo entregar por el amor de vuestro Sobrano Esposo Jesu-Christo, que por vuestro amor en este mundo nació, vivió, y murió pobre.

Y para que os entereis en lo que consiste la verdadera pobreza, y os ajustéis mas, y mas à una virtud, que es el vinculo de vuestra

tra nobleza, oíd á San Vicente Ferrer: (20)
 Ay, dize el Santo, tres generos de pobres,
 unos que dexan todas las cosas en el efecto,
 pero no en el afecto: y estos no son pobres,
 porque aunque lo dexaron todo, apetecen
 lo mismo que dexaron. Por estos dixo Salo-
 mon en los Proverbios: „Que en el efecto
 „ son pobres; pero en el afecto ricos. (21)

Otros son los que dexaron todas las
 cosas en el efecto, y en el afecto; pero viven
 cuidadosos de que nada les falte: y estos son
 pobres imperfectos, pues no es perfecto po-
 bre el que quiere, que nada le falte, quando
 á los ricos del mundo les suelen faltar mu-
 chas cosas. Otros, que dexandolo todo en el
 efecto, y en el afecto se portan de tal modo,
 que no solo no apetecen lo superfluo, pero
 quando les falta lo necesario, están gustosos,
 porque entonces exercitan la virtud de la
 santa pobreza. Esta es la verdadera pobreza
 de espíritu: cenios á ella, vivid, Hijas mías,
 ajustadas á ella, y pues lo dexasteis todo por
 el amor de vuestro Esposo Jesu-Christo, no
 apetezcáis lo mismo que dexasteis, y quan-
 do os falte algo de lo preciso, y necesario,
 consolaos conque sois pobres, y que enton-

ces os exercitais en lo mismo, que libre-
 mente á Dios prometisteis.

ARTICULO V.

En que se explica el voto de
 Castidad.

ES la virtud de la castidad, Hermanas
 mías, la que á los hombres haze seme-
 jantes á los Angeles, porque lo que
 estos por naturaleza observan, los hombres,
 mediante la gracia, imitan. Esta prometéis
 á Dios quando dezis: „Que vivireis en cas-
 „ tidad. Conservaos en aquella virginal pu-
 reza, que os haze dignas Esposas del Cor-
 dero immaculado. Es virtud esta tan agra-
 dable al Altissimo, dize San Ambrosio, que
 le arrebató al Hijo de Dios todo el corazon,
 pues hallandole en el seno del Padre, bastó
 ella sola á robarle del pecho los afectos. (22)

La obligacion, en que os pone este
 voto de la castidad, es tan clara, que no ne-
 cessita de explicacion; y así en punto tan
 delicado os diré solo lo muy preciso. Es
 el voto de la castidad tan esencial al estado

Reli-

Religioso, como la pobreza, y obediencia, y os pone en la misma obligacion de pecado mortal, que los otros votos. Por este quedais obligadas à vivir puras, y castas, de tal fuerte, que siendo castas, y puras en pensamientos, palabras, y obras, qualquier pensamiento consentido, qualquiera palabra, y qualquiera obra contra la castidad es pecado mortal, porque esta virtud no admite paruidad de materia.

Es, pues, como un puro, y delicado crystal, que qualquier aliento le empaña, y qualquier golpe le lastima. Tenemos, dize San Pablo, nuestro thesoro en vasos muy fragiles, y quebradizos. No ay que fiarse de si misma la Religiosa, debiendo vivir con gran cuidado, y cautela en esta materia. Considera, que ni la gran virtud de David, ni la sabiduria de Salomon, ni la fortaleza de Samson se libraron de ignominiosas caidas, por fiarse de si mismos, dize San Geronymo, [23] y assi teman los Pigmeos, donde peligran los Gigantes, no se tengan por seguras las criaturas imperfectas, donde prevaricaron las que eran Santas.

Advertid, pues, Hermanas mias, que en

en los pensamientos torpes, y deshonestos ay tres cosas, que son sugestion, delectacion, y consentimiento. La sugestion es, quando al pensamiento se le propone la deshonestidad, y torpeza; y en esta pecará la Religiosa, quando de su voluntad, y con advertencia se detiene, pero si procura desecharla, y juntamente quita las ocasiones, no ay en esto culpa, y tiene mucho merito. Mas en caso, que quede con duda, de si desechò, ò no con presteza el pensamiento, ò sugestion, debe confesarlo, exprellando su misma duda: Y si es esferupulosa en esta materia, sujetarse al consejo del prudente Confessor.

La delectacion será pecado, quando en ella tenga la debida advertencia, y detencion voluntaria; pero si en ella careciere de advertencia, y libertad, como fuele succeder à los dormidos, que sueñan cosas deshonestas, no será culpa. Pero debeis tener gran cuidado, para que en despertando, no os detengais voluntariamente con advertencia; ni os deleiteis en pensar en el sueño con la misma advertencia, y voluntad, porque en esto avrá pecado mortal.

El consentimiento, que es quando se defea

deleita executar, ó se executa el mal pensamiento, effe claramente se conoce, que es pecado mortal. Y es de advertir, que los consentimientos condicionados de cosas lascivas, y torpes, como es este: „ Si yo fuera Ca-
„ sada, hiziera tal, ó tal cosa de torpeza, y
„ deshonestidad, son pecados mortales.

Las palabras deshonestas en las Religiosas son regularmente pecados mortales, no solo por la malicia que tienen, sino por el mal exemplo, y escandalo, que causan en los que las oyen: Y será pecado mortal el oirlas, aunque no las diga, si se deleita en oirlas, ó se pone de su voluntad á peligro de algun consentimiento, ó delectacion.

Las obras que son contra la pureza, siendo libres, y deliberadas, son siempre culpas mortales: y estas no las explico, porque es materia muy clara. Aunque debo prevenir, que la Religiosa, que de proposito procura ser vista de quien sabe, que la atiende con amor impuro, ó procura ver á la persona á quien quiere con el mismo amor, ó á las tales personas dá la mano, en todas estas ocasiones comete pecado mortal. En estos puntos deben ser muy zelosas las Preladas, pues han

han de dar á Dios estrechissima cuenta de las Almas, que tienen á su cargo.

Las Esposas, pues, de Jesu-Christo deben ser muy fieles á su Esposo en sus pensamientos, palabras, y obras: y para esto ser muy modestas, muy recatadas, y temerosas de Dios, repitiendo muchas vezes las palabras de David: „ Señor, enclava, y asegura
„ con tu temor lo fragil de mi carne. (24)
Por esto conviene mucho á las Religiosas la guarda de los sentidos, que son las ventanas por donde entra la muerte á la alma, como dezia Jeremias. (25) Y San Basilio enseña: que la Religiosa ha de tener Ojos castos, no mirando cosas torpes, aun en los irracionales: Oidos castos, no oyendo palabras deshonestas, ni permitiendo se hablen en su presencia: Labios castos, no hablando cosas indecentes, ni tocando con ellos aun á las criaturas innocentes: Olfato casto, evitando lo sensual de los olores: Tacto casto, que el sentido mas ocasionado á torpezas es el del tacto. (26)

Y advierto por ultimo, que los Derechos Civil, y Canonico tienen determinadas gravissimas penas para castigar las Religio-

ligiosas, que olvidadas de Dios, y de sus obligaciones faltan al voto de pureza, que prometieron, y son tan horrendas, que llegan á determinar pena capital, ó de muerte, segun la deformidad, y escandalo del pecado, como se puede ver en Pelizario.

ALBRE PLAMMAN
VERITATIS (27)

ARTICULO VI.

Del voto de la Clausura.

ENtre las varias excelencias conque el Orden de las Monjas Clarissas se ilustra, no es la menor aver sido las primeras, que en la Santa Iglesia se consagraron á la perpetua clausura; á cuyo exemplar, considerando la Santidad de Bonifacio Octavo la utilidad que al estado de Virgenes á Dios consagradas trae consigo este modo de vida, expidió un Decreto, y Constitucion, obligando á todas las Religiosas de qualquier Instituto al quarto voto de perpetua clausura: La qual Constitucion renovó despues el Tridentino, añadiendo gravissimas penas. (28)

Todo

Todo lo qual corroboró, y confirmó despues el Santo Pio Quinto en una Extravagante, en que á todas las Religiosas, aunque sean de los Ordenes Militares, obliga á dicho voto. Semejante á esta expidió otra la Santidad de Gregorio Decimotercio. (29) Y el Señor San Pio Quinto expidió otra, en que puso pena de excomunion mayor á las Monjas que saliesen de sus Monasterios, si no fuesse en los casos allí expresados, y con ciertas limitaciones; y contra las personas, que les diessen licencia para salir, y contra las que las acompañassen, y contra las que en sus casas las recibiesen, reservando á la Silla Apostolica su absolucion. (30)

Mas contra los que atropellando el respecto de la clausura de los Monasterios de Monjas, se atreven á entrar sin las debidas licencias, ay tres excomuniones: Las dos contra los que entran en los Conventos de Monjas Claras, una de Gregorio Nono, contra los que entran en los Monasterios de la Primera Regla: otra de Eugenio Quarto, contra los que entran en los Conventos de la Primera, y Segunda: Y la otra es del Concilio de Trento contra los que entran en

qua-

qualesquiera Monasterios de Religiosas, sean del Orden que fueren.

Todo esto he dicho, para que se vea quan grave, y seruo es el punto de la clausura en las Religiosas, pues tanto zelo, y cuidado han puesto en ella los Summos Pontifices, y los Sagrados Concilios, y para que adviertan las Religiosas con que madurez, y cuidado deben portarse en punto, que tanto zela la Santa Iglesia, y no admitan con facilidad en el Monasterio Seglares, ó personas de fuera, sean de la calidad, ó condicion que fueren, pues es gran lastima, que con qualquiera ligero pretexto, como es entrar un Frontal, ó una Saca de Carbon, u otra qualquiera cosa, que sin peligro alguno puede qualquiera Religiosa, ó sola, ó ayudada de otras entrarla, y eciuar el que entre la persona de fuera, facilitan temerariamente lo que los Summos Pontifices, y Sagrados Concilios con maduro acuerdo cautelaron; y abren con facilidad las puertas, que los Vicarios de Jesu-Christo con tanto zelo procuraron cerrar.

Este punto de la clausura en las Monjas Claras de la Primera, y Segunda Regla, y en las Monjas de la Concepcion es de obli-

obligacion por dos titulos: El primero por sus Reglas, que assi lo ordenan, y ellas las profesan, obligandose á lo que en ellas se manda: El segundo, por las dichas Constituciones Apostolicas, y el Tridentino. Todo lo qual induce en dichas Religiosas obligacion, no de derecho natural, ó Divino (como algunos pensaron) sino de derecho Eclesiastico, por el qual estan obligadas de baxo de pecado mortal, assi como á los votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad, al de la Clausura: Y para las Claras de la Primera Regla lo dize expressamente el Señor Eugenio Quarto.

Pero como, segun el Santo Concilio de Trento, en este punto de la clausura se prohiben dos cosas: la salida de las Monjas fuera del Monasterio, y el ingreso de las personas de fuera dentro de el: para proceder con claridad, explicare primero lo que mira á la salida de las Monjas fuera del Monasterio, y despues lo que toca al ingreso de las personas de fuera en el Monasterio.

ARTICULO VII.

Explicase como pueden, y como no pueden salir las Monjas del Monasterio.

Supongo, que en los Monasterios de la Religiosa, se entiende por clausura todo aquel espacio, que está dentro de la Cerca del Monasterio, al qual, cerrada la principal Puerta, no les queda á los Seglares claro, patente, y desembarazado el passo, como se colige de una Bula del Señor Gregorio Decimotercero, dada el año de quinientos, y setenta y dos, y lo persuade la comun practica, que todos los espacios, á que libremente, y sin impedimento pueden llegar los Seglares cerrada la Puerta principal del Monasterio, se tienen, y reputan por estraños á la clausura, y á ellos no solo no llegan, pero ni pueden, ni deben llegar las Religiosas.

Supuesto esto, digo: Que qualquiera Religiosa, que temerariamente se atreve á salir de la clausura, no solo comete pecado mortal, sino que queda incurfa en la excomunion

munion de San Pio Quinto, de la qual no puede ser absuelta, sino por el Summo Pontifice, salvo en el articulo de la muerte. Esta resolucio es comun de los Theologos, y no ay oy uno, que sienta lo contrario, fundados todos en las referidas Constituciones Apostolicas. Dixe, que incurre en culpa mortal, y excomunion reservada la Religiosa, que temerariamente sale de la clausura, porque la que saliere de ella en los casos, que expresa la Bula de San Pio Quinto, y con la licencia competente de legitimo Prelado, ni cometerá culpa alguna, ni incurrirá en la censura.

Los casos, pues, en que pueden las Monjas en buena conciencia salir del Monasterio, los explica el Padre Miranda con toda claridad. [31] El primero es, un inevitable peligro, ó de enemigos, ó de algun incendio, ú otro semejante, en que solo saliendo del Monasterio las Monjas, y no de otra suerte, dexarán de perecer. El segundo es, por causa de Fundacion, ó de Reformation de algun Convento. El tercero, por causa de ir á gobernar algun Convento, para ser en el Prelada, ó Maestra de Novicias.

El quarto, por causa de corregir á la que es incorregible, que de otra manera no se puede emmendar. El quinto, por causa de alguna enfermedad contagiosa, que se tema pafse á las otras de la Comunidad. El sexto, por ocasion de mudarse el Convento de uno á otro lugar.

Pero se debe advertir, que en estos, y otros casos semejantes, nunca es licito á las Monjas salir sin licencia expressa del Superior, salvo si en el primer caso ay peligro en aguardarla. La licencia ha de darla, ó el Obispo, ó el Prelado Regular, aquel en sus Conventos, y este otro en los suyos, como lo dize claro el Tridentino, y Bonifacio Octavo en la Constitucion ya referida; no obstante que San Pio Quinto en su mencionada Bula diga, que en los Conventos de Monjas sujetas á los Regulares, para que una Monja salga, debe ser concurriendo los dos, esto es, el Obispo, y el Prelado Regular.

La razon es, porque como advierte Nuestro Miranda, la dicha Constitucion de San Pio Quinto no está en practica en España, y tiene en contra la costumbre, que es el mejor interprete de la Ley. (32) Assi mismo

mo se debe advertir, que para caso tan grave, y de tanto peso, como es el salir del Monasterio una Religiosa, debe la licencia darse por escrito. Por ultimo, las causas, y condiciones para que pueda ser licita la salida de las Monjas, los Prelados, á quienes toca mirar esto con toda atencion, y cuidado, tienen obligacion de saberlas, y las Religiosas solo deben saber, que no han de salir de su clausura.

ARTICULO VIII.

Del ingreso de los de fuera en el Monasterio.

Generalmente está prohibido por el Concilio el ingreso en los Monasterios de las Religiosas á todos los de fuera, hombres, y mugeres, Seculares, y Regulares: assi lo determina por estas palabras: » A ninguno de qualquier genero, condicion, sexo, ó edad que sea, le sea licito entrar dentro de la clausura del Monasterio sin licencia del Obispo, ó del Superior,

rior, dada por escrito, debaxo de pena de excomunion, que incurrirán en el mismo hecho: y solo debe dar la licencia el Obispo, ó el Superior en los casos de necesidad. (33)

De esto se sigue, que para que la entrada de los de fuera en la clausura de las Monjas sea licita, debe ser con licencia, y necesidad. La licencia la debe dar aquel á quien le toca darla, como lo dize claro el Concilio, y también Bonifacio Octavo, que en su Constitucion dize assi: „Si no fuere con especial licencia de aquel á quien le toca: (34). Y el Concilio dize expresamente, que ha de ser el Obispo, ó el Superior, cada qual en los Conventos de su Obediencia; porq̄ este modo de hablar del Concilio (advierde nuestro Torrecilla) es disjuntivo, y se debe entender respectivamente. (35) Todo lo qual confirma la practica de los Reynos de España, assi en la Europa, como en la America, contra los que quieren, que la locucion del Concilio sea copulativa, y que en los Conventos de los Regulares d'en tambien la licencia los Obispos.

Y porque el Concilio ordena, que la dicha

dicha licencia sea por escrito, advierte Portet, que esta condicion, se debe entender solo en los casos extraordinarios, porque fuera grave molestia, assi para el Prelado, como para las Monjas, el que para los Medicos, Cirujanos, y Singradores, Maestros de Obra, Peones, y demás Oficiales, todos los dias se recurriessse por licencia en escrito: y assi dize Portet, que para estos, y otros semejantes casos ordinarios, y comunes, no es necessaria la licencia en escrito. (36). Y añade Torrecilla, que fuera carga intolerable, y que para estos casos será conveniente dar á la Abbadessa, ó al Vicario de las Monjas facultad, como dizen Villalobos, Rodriguez, Diana, y otros muchos. (37)

Tambien para que la entrada sea licita, ha de ser con necesidad, y la necesidad, dize Portet, no es menester que sea logica, ó metaphysica; basta que sea moral: (38) Esto es, no se requiere que la necesidad sea extrema, ó estrichissima, basta que sea razonable, y manifiesta, hora sea la necesidad de todo el Monasterio, hora sea de alguna Religiosa particular. Por ultimo, el examinar si la dicha necesidad es, ó no bastante,

tante, le toca al Superior, Obispo, ó Prelado Regular respectivamente, y será bastante, el que qualquiera de los Superiores, á quien toca dar la licencia, juzgue probablemente, que la necesidad es bastante.

Y aunque el Concilio prohibe la entrada en la clausura á todos generalmente, de qualquier condicion, calidad, ó edad que sean, no se entiende de los Niños, y Niñas, que no tienen siete años: así lo tiene la comun opinion, y la práctica. Pero no obstante, yo aconsejara en los Conventos de la Primera Regla, no se practique tal cosa, y que desde los principios se imponga, el que no entren Niñas, ni Niños, aunque sea por poco tiempo, en lo qual ay mas decencia, que en lo contrario, y menos ocasion de distraerse.

Una regla general pone nuestro Pórtel para conocer quando será licita la entrada á las personas de fuera en la clausura, y es esta: Que siempre que se ofrece caso urgente, para cuya expedicion no pueden ocurrir las Monjas, pueden entrar las personas necesarias, y si la necesidad dá lugar, se podrá pedir licencia al Prelado; pero si la

la necesidad es tal, que ay peligro en la dilacion, basta la presunta de que el Prelado no negara la licencia, si se le pudiera pedir. (39) Estos casos son muchos, y varios, como unos Ladrones, á deshora, un incendio, una inundacion repentina, y otros semejantes, que la Abbadessa, ó el Vicario del Convento pueden resolver conforme la necesidad.

A los Medicos, Cirujanos, Sangradores, y demás Oficiales, como Carpinteros, Obreros, Albañiles les basta la primera licencia, que se les dio para entrar, mientras dura la misma necesidad, mas acabada esta, es necesaria otra licencia, aunque sea semejante la necesidad, y el mismo Oficial, como advierte nuestro Borda con otros. (40)

Para entrar las cosas pesadas, que las Monjas no pueden cargar sin peligro de lastimarse, si ay señalados Mozos de servicio para este efecto, estos, y no otros han de entrarlas, pero si no ay señalados para esse efecto algunos, puede la Abbadessa señalar los que le parecieren a proposito, con consejo del Padre Vicario. Tambien, dize Pórtel, se puede dar licencia á un Notario, ó

Escri-

Escribano, para que entre à hazer el Testamento de la Novicia, que se halla en peligro de muerte, y así mismo à dos, que sean 1 estigos, pero esta ha de ser por escrito, salvo en caso de urgencia, porque en estos casos se ha de ver si ay algun peligro en la tardanza. (41)

Para entrar los Padres Vicario, y Capellan en los Conventos de su cargo, tienen general facultad concedida, y conferida en su misma institucion, para todos los casos de necesidad, que miran à la administracion de Sacramentos, con aquellas condiciones, que los Estatutos disponen, de entrar revestidos, à lo menos con Sobrepelliz, y Estola; de no apartarse, &c.

Por la misma razon, pueden entrar à administrar la Confesion, y Eucharistia à las enfermas, ó impedidas, siempre que para su consuelo lo pidieren estas, principalmente si las enfermas, quando sanas frequentaban los Sacramentos; y esto aunque sea todos los dias. Mas: aunque la Religiosa se aya confesado, y comulgado por la mañana, si à la tarde se pone repentinamente en manifesto peligro de muerte, pueden en-

trat

trar à confesarla, y darle el Viatico: y si el peligro de muerte persevera muchos dias, se le puede dar en todos ellos la Comunion à la dicha enferma. (42) Y esto, aunque no esté en ayunas, como afirma nuestro Torrecilla, hablando de los enfermos, que se hallan en peligro de muerte, y no en otra enfermedad, que no tenga este peligro; porque entonces, ni una sola vez se les puede dar no estando en ayunas. (43)

En caso que la Religiosa enferma, é impedida, pida para su consuelo espiritual otro Confessor, que no sea el ordinario del Convento, disponen los Estatutos, que se le debe conceder, aunque la Confesion no sea para recibir el Viatico; y esto aunque la Religiosa sea de la Primera Regla, y aunque sea muchas veces, como en la repeticion no aya abuso. Y en ausencia del Provincial puede dar esta licencia el Guardian del Convento, en cuya Jurisdiccion està el de las Religiosas.

En un caso repentino de que à una Religiosa, ó à otra que no lo sea [donde ay Seglaras] le acometa la muerte, y no esté prompto el Vicario, ó Capellan, puede en-

trat

traer qualquier Sacerdote Secular, ó Regular, el que mas prompto se hallare, aunque no sea Confessor aprobado, sino simple Sacerdote, porque este caso carece de ley, è instamias el espiritual socorro de aquella alma, que las prohibiciones Ecclesiasticas, que non son para destruction, sino para edificacion.

Pueden tambien entrar, como con muchos lo afirma nuestro Portel, los Padres Vicario, y Capellan, quando la Religiosa se halla en articulo de muerte: lo qual consta de la Regla Primera, en el capitulo duodécimo, y esto aunque sea solo para asistir à la moribunda, y encomendarle la alma: (44) Asi se ha practicado en esta Santa Provincia, no solo para las Religiosas, mas tambien para las Seglars, pues milita la misma razon para unas, que para otras, porque deben gozar el beneficio de la charidad, y en este caso son acreedoras al mismo socorro espiritual: y los Padres, Vicario, y Capellan tienen tambien à su cargo, assi como à las Religiosas, à todas aquellas almas, por quienes derramò Jesu-Christo su propria Sangre, y si el Señor no las eximiò del beneficio de la Redempcion, por qué se les ha

de negar el socorro para su remedio espiritual, pues non son de peor condicion por estar dentro de la clausura, que lo fueran en el mundo?

Para dar sepultura à las Religiosas, puede el Padre Vicario entrar con los Religiosos necesarios. Y aunque el Señor Paulo Tercero concedio facultad para que en nuestros Conventos entrassen seis, à peticion del Eminentissimo Señor Don Kray Francisco Quinones, General de la Orden, y Cardenal de la Santa Iglesia, no obstante nuestro Miranda resuelve, que si fueren necesarios mas de los seis, pueden entrar, pues milita la misma razon para los demás, que para los seis. (45)

Por esta razon ha sido costumbre en esta Santa Provincia, que para dar sepultura à las Religiosas entren siete Religiosos: tres que hagan los Oficios de Preste, y Ministros, y quatro para cargar el cuerpo: de todos los quales uno debe ser siempre el Vicario del Convento, y si este està embarazado, su Compañero, y el otro el Vicario de Choro: Tambien pueden entrar los Mozos necesarios para abrir la sepultura, y lo demás que

que es menester conducente al funeral, como está expresso en la Primera Regla al capítulo duodécimo, y lo afirma nuestro Portel. (46)

Ofrecese un caso urgente, que es el caerle dentro de la clausura una Forma Consagrada, al tiempo que en la Graticula se dá la Comunión. Algunos Autores son de parecer, que el Vicario no puede entrar á cogerla, y dicen, que una de las Religiosas que estuvieren para comulgar, tomándola con la lengua, la consume, y despues labe el lugar donde cayo. Pero el caso puede suceder de modo, que no se pueda hazer esto, porque no advirtiendose luego, sino muy despues, quando no ay Religiosa, que este en ayunas (como á mi me ha sucedido mas de una vez) entonces será necesaria otra resolución.

Digo, pues, que aqui entra la referida regla general de nuestro Portel, que en un caso urgente, como este lo es, en que las Monjas por si no pueden dar expedición, será licito el ingreso, para que el Vicario con su Compañero recogiendo la Forma, la reserven en el Vaso: salvo en caso, que cayesse esta en tal distancia, que sin entrar,

desde fuera la pudiesen coger: y assi en este, y otros semejantes: casos se obrará en conciencia, proeediendo conforme á las reglas de prudencia, en las circunstancias que ocaurieren.

En los Conventos que no se admiten Legas, Donadas, ni Seglaras, es necesidad suficiente para admitirlas por algun tiempo, con licencia del Prelado, aunque los Conventos sean de Descalzas Capuchinas, ó Recoletas, el que se ofrezca caer enfermas muchas Religiosas, para cuya asistencia no sean bastantes las tanas, por ser pocas, ó por ser preciso, que den expediente á las otras cosas de la Comunidad: entonces puede el Prelado entrar las Seglaras, que viere ser necesarias, las quales podrán estar dentro el tiempo preciso, que fuere menester para la asistencia, y cura de las enfermas: assi lo afirma Portel. (47)

Los Religiosos diputados al obsequio de las Monjas, pueden, no aviendolo, entrar en la clausura á hazer aquellas cosas, que no pueden las Monjas, y pudieran entrar á hazerlas los Seglares, si tan bien como estos pueden, y las saben hazer los tales

les Religiosos: y entonces, si fuere necesario, podrán entrar aun en compañía de los Seglares: y allí les eslicito entrar á reparar un edificio, y á hazer otra qualquier cosa necesaria, que no se puede hazer fuera del Monasterio, y que las Monjas no pueden, ó no saben hazerla: y lo mismo se entiende del entrar á defender el Monasterio, ó á las Monjas de algun peligro, como incendio, ladrones, &c. Así lo concedio el Señor Gregorio Nono: la qual concesion no se estienda á los demás Frayles Menores, pues les está prohibido por su Regla entrar en Monasterios de Monjas, sin especial licencia de la Silla Apostolica, y la referida concesion solo es especial á los dichos Religiosos diputados al obsequio de las Monjas. Pero puede el Prelado Provincial, ó el Guardian con su licencia, aunque no sea mas que virtual, señalar un Religioso, que sabe hazer una obra, para que si es necesario, la haga en la clausura; porque entonces ya se ha de juzgar el tal Religioso por diputado al obsequio de las Monjas, por ser mas apto, y averle señalado el Prelado. (48)

Las personas que con justa causa, y legi-

legitima licencia entran en la clausura, deben luego salir acabada la ocupacion á que entraron; mas como advierte nuestro Arbiol con otros, esto no se ha de entender tan metaphysica, y apretadamente, que en la detencion no pueda aver materia parva, como no intervenga dolo, ó mal fin; pero la materia corta debe estenderse solo á los terminos, y tiempo limitado de ver las oficinas sin grave detencion, no sentindose á platicar, segun advierte Portel: y siempre será lo mas conveniente, el escusar aun estas cortas detenciones. (49) Tambien se debe advertir, el que las Religiosas asignadas para acompañar á los que entran en la clausura, nunca se aparten de ellos, como tambien el que los Compañeros no se aparten entre si; pero esto se ha de entender moralmente hablando, porque si es estrecha la Celda en que la Monja se está confessando, visto es, que no podrá estar en ella el Compañero; y así bastará entonces, que esté fuera en el transito. (50)

La Abbadessa, y otra qualquier Religiosa, que admite á la clausura personas de fuera sin necesidad, y la debida licencia, peca

peca mortalmente. Y es de saber, que el Señor Gregorio Treze, y otros Sumos Pontifices revocaron las licencias, que para entrar en la clausura tenían algunas particulares personas, como Duquesas, Marquesas, &c. poniendo pena de excomunion, que incurrian en el mismo hecho todas las personas, que entraren con pretexto de las tales licencias revocadas: imponiendo la misma pena, y juntamente privacion de sus Oficios, è inhabilidad para obtener aun otros, à las Abadesas, que lo permitieren: en las quales penas incurrian tambien las Religiosas principales, de cuyo consejo usa comunmente la Abadesa en las cosas del Monasterio: asi mismo incurrian las que tienen por Oficio la guarda de la clausura, como Porteras, y Torneras: y segun varios Autores todas las demás Religiosas, si concurren positivamente, esto es, condescendiendo, pero no si concurrieren negativamente, esto es, no impidiendolo pudiendo, salvo que concurren conuentualmente, es à saber, unidas, y congregadas à esse fin, que entonces incurrian en las penas, no impidiendolo, pudiendo comodamente. (51)

son

son de sentir, que no incurren en dichas penas las Religiosas particulares, sino solamente la Abadesa, y las Religiosas principales con quienes se consultan las cosas del Monasterio, que son las que formalmente componen Convento; y esto, que concurren positiva, ò negativamente. (52) De las penas referidas, sola la excomunion es reservada à su Santidad. (53)

Lo mismo que se ha dicho en orden à las licencias revocadas, se ha de entender quando teniendo alguna persona licencia del Superior, que la puede dar para los casos necesarios, entra en la clausura con pretexto de la tal licencia quando no ay necesidad para ello: lo qual consta de la Bula del Señor Gregorio Treze. (54) Y es de advertir, que no siendo con pretexto de la tal licencia, ò de las revocadas, no se incurre en las penas de dicha Bula. (55) Pero esto no se entiende de la excomunion del Concilio Tridentino, y de otros Sumos Pontifices, en las quales incurren las personas, que entran en la clausura sin necesidad, y licencia, aunque no sea con los mencionados pretextos, advirtiendo, que la excomunion del Señor

G

Euge-

Eugenio Quarto contra los que entran en los Monasterios de nuestra Madre Santa Clara, sean de la primera, ó de la segunda Regla, es reservada á la Silla Apostolica. (56)

Acercas de las licencias revocadas es de notar, que no son comprehendidas las Emperatrices, y Reynas, ni sus Hijas, porque no se haze mencion de estas Reales Personas: y estando, como están, en estas partes las Señoras Vi-Reynas en lugar de las Reynas, dize nuestro Borda, que es probable el que pueden entrar en la clausura, aunque no puedan por razon de Condesas, ó Marquesas, pero la entrada ha de ser con dos Damas, ó tres, y no mas. (57) Tambien es digno de notar, que para entrar en los Conventos de nuestra Madre Santa Clara es necesaria licencia del Papa, como prueban graves Authores, pero esto se entiende para los ingresos voluntarios, que no son por legitima causa. (58) En las licencias del Sumo Pontifice comunmente se pide el consentimiento de las Religiosas, por votos secretos, congregadas para ello en Capitulo; y aunque no se pida, es necesario el tal consentimiento de

de la mayor parte de la Comunidad, segun una Constitucion del Señor Urbano Octavo, quien anula las tales licencias, si así no se procediere; pero si el Papa en la licencia dize expressamente, no ser necesario el dicho consentimiento, dispensa en la tal Constitucion: y la persona que obtiene la licencia no podrá entrar con acompañamiento, si expressamente no se le concede en ella, y entonces entrarán solamente las personas que mencionare la licencia. (59)

Por ultimo digo, que es cierto el que ay Decretos de Alexandro Tercero, y Bonifacio Octavo, los quales trae Miranda en su Manual, y por ellos se prohibe no solo la entrada, sino tambien el acceso, y frecuencia en los Conventos de Religiosas, generalmente á todos los de fuera, si no es con justa, y razonable causa, para frequentar, y comunicar á las Religiosas. (60) Y aunq̄ nuestro Fray Andres de Borda es de sentir, que subsisten en su vigor, y fuerza; otros Authores dizen, q̄ los tales Decretos no subsisten universalmente en todas las Naciones, y Provincias, pues en algunos Reynos generalmente Ecclesiasticos, y Seglares, llegan á los Con-

ventos, á sus Puertás, Tornos, y Locutorios, y no obstante los Obispos, y los Prelados Regulares no lo embarazan. Esto mismo sucede en este Reyno, y de aqui es, que el no uso, ó el uso contrario hizo costumbre; y por configuiente, que no es ilícito el acceso á los Monasterios, pues, como advierte con maduro acuerdo nuestro Fray Pedro Marchant, á cerca de las dichas ordenaciones, se ha de atender si obligan á culpa, ó á solo pena, como tambien si entre doctos, y de temerosa conciencia están recibidas en uso; y no estandolo, como no lo están en estas partes los tales Decretos, por lo mismo no es ilícito el acceso á los Conventos.

(61) Pero esto se ha de entender si no se vicia por algun depravado fin, ó si no es tal la frecuencia, que indique malicia. Por lo que mira á las Religiosas, siempre será bien el que procuren escusar en todo lo posible la comunicacion con personas de fuera, pues assi se conservará la Regularidad; y de lo contrario vendrá á desfallecer. Con esto queda suficientemente explicado lo que toca al voto de la clausura.

(1) Nico-

- (1) Nicolaus III. cap. ,, Exiit qui seminat: in lib. 6. tit. de Verborum significacione. Clemens V. cap. ,, Exiit de Paradiso: in Clementin. eod. titul.
- (2) Monumenta Ordinis, & in Compendio verbo Moniales.
- (3) Curs. Salmant. tom. 4. tract. 18. de Privileg. cap. 1. punct. 5. num. 25.
- (4) Rodriguez in Bullario. Bull. 27. 29. & 31, Eugenij IV.
- (5) Portel tom. 1. Responson. casuum moral. casu 12. fol. 85.
- (6) S. Bernardus, tract. de Præcepto, & Dispensatione, cap. 8. & 9.
- (7) Curs. Salmant. de Stat. Relig. tom. 4. tract. 15. cap. 6. punct. 4. num. 44.
- (8) Epist. 1. ad Timoth. cap. 6. v. 10.
- (9) Matthæi, cap. 19. vers. 21.
- (10) Matthæi, cap. 5. vers. 3.
- (11) Miranda, Manuale Prælator. tom. 1. quest. 28. articul. 1. & 19. -- Curs. Salmant. tom. 4. tract. 15. punct. 1. num. 1. remissivè. -- Mastrius, tom. moral. disp. 14. quest. 1. artic. 5.
- (12) Clemens VIII. in Bulla de Largitione munerum.
- (13) Concil. Trident. session. 25. de Regular. cap. 2.

(14) Pe-

- (14) Pellizarius de Monial. cap. 4. sect. 1. quæst. 12. --- Divus Thom. 2da. 2da. quæst. 32. artic. 8. --- Suarez, tom. 3. de Religione. lib. 8. cap. 15. -- Arbiol, Religiosa instruida, lib. 1. cap. 25.
- (15) Portèl, Dub. Regul. verbo Privilegium. num. 7. --- Videatur Arbiol ubi supra.
- (16) Cursus Salmant. tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 2. §. 3. num. 19.
- (17) Curs. Salmant. ubi sup. §. 2. num. 13.
- (18) Fr. Felix Potestas, Examen Ecclesiasticum. tom. 1. part. 3. de 2do. præcepto Ecclesiæ. quæsit. 4.
- (19) Concil. Trident. session. 25. de Regul. cap. 1. & 2.
- (20) S. Vincentius Ferr. de Vita spirit. cap. 1.
- (21) Proverb. Salomonis. cap. 13. vers. 7.
- (22) S. Ambros. lib. 1. de Virginibus, circa medium.
- (23) S. Hieronym. in Reg. Mon. cap. de Castit.
- (24) Psalm. 118.
- (25) Jerem. cap. 9. vers. 21.
- (26) S. Basilius. lib. de Verb. Domini.
- (27) Pellizar. de Monialib. cap. 4. sect. 2. q. 3.
- (28) Cap. „Periculoso. de Statu Regul. in 6. --- Concil. Trident. session. 25. cap. 5.
- (29) S. Pius. V. in Extravag. quæ incipit: „Circa Pastoralis Officij. --- Gregor. XIII. in Extravag. quæ incipit: „Deo Sacris Virginibus.
- (30) S. Pius V. in Extravag. quæ incipit: „De „cori, & honestati.

(31) Mi-

- (31) Miranda, de Sacr. Monialib. quæst. 3. artic. 2. & 3.
- (32) Miranda ubi sup. artic. 6.
- (33) Concil. Trident. session. 25. de Regul. cap. 5.
- (34) Bonifacius VIII. in cap. „Periculoso, supra citato.
- (35) Torrecilla, Examen de Obispos. tract. 2. quæst. 2. seccion unic. difficult. 11.
- (36) Portèl, Dubia Regularia, verbo Clausura Monialium. num. 3.
- (37) Torrecilla ubi supra. difficult. 12.
- (38) Potestas. tom. 1. part. 2. num. 1494. fol. 163. --- Et etiam Miranda, de Sacr. Monialib. quæst. 2. artic. 4.
- (39) Portèl, Dubia Regular. verb. Clausura Monial. num. 18. §. Denique.
- (40) Fr. Andreas Borda in Pract. Confessar. Mon. Exam. 7. §. 255. --- Potestas ubi supra. num. 1495.
- (41) Potestas ubi supra. num. 1497. & 1503. --- Arbiol ubi infra. cap. 33.
- (42) Arbiol, Religiosa instruida, lib. 1. cap. 34.
- (43) Torrecilla, tomo de las Proposiciones condenadas, tratado 3. de la Misa, y Comunión, consulta 12.
- (44) Portèl, Dub. Regul. verb. Clausura Monial. num. 10.
- (45) Miranda, Manuale Prælat. tract. de Sacris Monial. quæst. 2. artic. 17.
- (46) Portèl ubi supra. num. 12.

(47) Po-

- (47) Potestas ubi supra. num. 1504.
 (48) Hieronym. Rodriguez. resolut. 26. n. 23.
 --- Miranda de Sacri. Mon. quæst. 2. art. 17.
 in principio, & circa finem. --- Emmanuel Rod-
 rig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47. art. 4.
 --- Villalobos, Sum. Mor. part. 2. tract. 35.
 diff. 47. num. 10. & 16. --- Portel. num. 13.
 (49) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 33.
 --- Villalobos ubi supra. diff. 49. --- Miranda
 ubi supra. artic. 20. --- Portel, Dub. Regul.
 verb. Clausur. Monial. num. 14.
 (50) Villalob. in citat. difficult. 49.
 (51) Gregorius XIII. in Bull. quæ incipit: „ Ubi
 „ gratia. --- Paulus V. in ea, quæ incipit:
 Facultaté: Et in illa, quæ incipit: „ Monialium
 „ statui. --- Potestas. tom. 1. p. 4. cap. 5.
 num. 3487. 3488. & 3499. --- Bonacina, de
 Clausura. quæst. 4. punct. 6. num. 3. & 4.
 (52) Rodrig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47.
 artic. 3. --- Miranda, de Monial. quæst. 2.
 artic. 12. conclus. 3.
 (53) Potestas ubi supra. num. 3494. --- Pellizar.
 de Monial. cap. 5. sect. 3. quæst. 8. n. 96.
 (54) Gregorius XIII. in Bull. „ Ubi gratia. ---
 Bonacina. quæst. 4. punct. 6. num. 8. ---
 Pelliz. ubi supr. quæst. 3. num. 91.
 (55) Potestas ubi supra. num. 3496.
 (56) Rodriguez, Miranda, ubi supra: & iste in
 artic. 10.
 (57) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 34.
 --- Bor-

- Borda, Práctica Confessar. Mon. examen
 7. §. 198.
 (58) Arbiol ubi supra. --- Miranda, & Rodriguez
 apud Pellizar. cap. 5. sect. 3. quæst. 32. n. 155.
 (59) Urbanus VIII. in Bull. „ Sacrosanctum:
 apud N. Felicem ubi supra. num. 3500. ---
 Arbiol ubi supra. --- Letons, Perfectia Reli-
 giosa. lib. 3. super cap. 18. Regula 2da.
 Sanctæ Claræ. num. 32.
 (60) Miranda, de Monial. quæst. 4. artic. 1.
 (61) Borda, examen 9. §. 267. & seq. --- Mar-
 chan. Expos. Regul. Fratr. Minor. cap. 11.
 text. 2. tit. 2. quæst. 1. --- Luengo sup. eam-
 dem Regul. controvers. 25. section. 4. ---
 Torrecilla. tom. 1. consult. var. trat. 3. Apo-
 log. 2. num. 155. & alijs in locis. --- Pelliz.
 de Mon. cap. 5. sect. 5. quæst. 7. num. 205.

CAPIT. III.

En que se explica el segundo
 Capitulo de la Regla.

ME he detenido algo en la explica-
 cion de los quatro votos, porque
 sus materias lo piden: no serè tan
 dilatado en los siguientes capitulos. Este
 segundo de la Regla, trata de la recepcion
 de

- (47) Potestas ubi supra. num. 1504.
 (48) Hieronym. Rodriguez. resolut. 26. n. 23.
 --- Miranda de Sacri. Mon. quæst. 2. art. 17.
 in principio, & circa finem. --- Emmanuel Rod-
 rig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47. art. 4.
 --- Villalobos, Sum. Mor. part. 2. tract. 35.
 diff. 47. num. 10. & 16. --- Portel. num. 13.
 (49) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 33.
 --- Villalobos ubi supra. diff. 49. --- Miranda
 ubi supra. artic. 20. --- Portel, Dub. Regul.
 verb. Clausur. Monial. num. 14.
 (50) Villalob. in citat. difficult. 49.
 (51) Gregorius XIII. in Bull. quæ incipit: „ Ubi
 „ gratia. --- Paulus V. in ea, quæ incipit:
 Facultaté: Et in illa, quæ incipit: „ Monialium
 „ statui. --- Potestas. tom. 1. p. 4. cap. 5.
 num. 3487. 3488. & 3499. --- Bonacina, de
 Clausura. quæst. 4. punct. 6. num. 3. & 4.
 (52) Rodrig. tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 47.
 artic. 3. --- Miranda, de Monial. quæst. 2.
 artic. 12. conclus. 3.
 (53) Potestas ubi supra. num. 3494. --- Pellizar.
 de Monial. cap. 5. sect. 3. quæst. 8. n. 96.
 (54) Gregorius XIII. in Bull. „ Ubi gratia. ---
 Bonacina. quæst. 4. punct. 6. num. 8. ---
 Pelliz. ubi supr. quæst. 3. num. 91.
 (55) Potestas ubi supra. num. 3496.
 (56) Rodriguez, Miranda, ubi supra: & iste in
 artic. 10.
 (57) Arbiol, Religiosa instruida. lib. 1. cap. 34.
 --- Bor-

- Borda, Práctica Confessar. Mon. examen
 7. §. 198.
 (58) Arbiol ubi supra. --- Miranda, & Rodriguez
 apud Pellizar. cap. 5. sect. 3. quæst. 32. n. 155.
 (59) Urbanus VIII. in Bull. „ Sacrosanctum:
 apud N. Felicem ubi supra. num. 3500. ---
 Arbiol ubi supra. --- Letons, Perfectia Reli-
 giosa. lib. 3. super cap. 18. Regula 2da.
 Sanctæ Claræ. num. 32.
 (60) Miranda, de Monial. quæst. 4. artic. 1.
 (61) Borda, examen 9. §. 267. & seq. --- Mar-
 chan. Expos. Regul. Fratr. Minor. cap. 11.
 text. 2. tit. 2. quæst. 1. --- Luengo sup. eam-
 dem Regul. controvers. 25. section. 4. ---
 Torrecilla. tom. 1. consult. var. trat. 3. Apo-
 log. 2. num. 155. & alijs in locis. --- Pelliz.
 de Mon. cap. 5. sect. 5. quæst. 7. num. 205.

CAPIT. III.

En que se explica el segundo
 Capitulo de la Regla.

ME he detenido algo en la explica-
 cion de los quatro votos, porque
 sus materias lo piden: no serè tan
 dilatado en los siguientes capitulos. Este
 segundo de la Regla, trata de la recepcion
 de

de las Novicias, de las Profesas, y de la forma de Habito de unas, y otras. Contiene un precepto formal, que obliga á pecado mortal, que es el de la clauitura, diziendo: „Que „ de allí á delante (esto es, despues de profesas) „ no les sea licito salir del Monasterio. Contiene tambien otros preceptos equipolentes, y son todas las condiciones tocantes á la recepcion de las Novicias, á la profesion de estas, y á la forma de Habitos: los quales preceptos, por fuerza de la Regla obligan debaxo de pecado venial, estando á la declaracion de Eugenio Quarto, pero los mas de ellos, por fuerza del Derecho comun, obligan á pecado mortal, como en cada uno se advertirá.

Dize, pues, la Regla: „ Si alguna por „ divina inspiracion viniere á volotras para recibir esta vida, la Abbadessa sea obligada á pedir el consentimiento de todas „ las Hermanas, y si la mayor parte continiere, habida licencia del Señor Cardenal „ vuestro Protector, la pueda recibir, &c.

Esta primera clausula: „ Si alguna „ por divina inspiracion viniere, &c. dá á entender, que las que vienen á ser Religiosas,

fas, no han de venir inducidas de respectos humanos, sino de superiores motivos: esto es, por servir á Dios con mas perfeccion, que en el siglo, dexando todo lo que es mundo, lo que es carne, y sangre por el amor de Dios: que han de venir libremente, y de su propia voluntad, no forzadas, ó apremiadas, sino del todo libres.

Por esta razon el Santo Concilio de Trento ordena, que los Señores Obispos, ó por su comision sus Provisores, y Vicarios examinen á las Novicias de su libertad, asi antes de entrar, como antes de professar, aunque oy en España no está en uso el dicho examen de los Señores Obispos, sino solo antes de la profesion. Y deben advertir las Madres Abbadessas, que el Concilio ordena, que la Prelada avise á los Ordinarios un mes antes de la profesion, y si en esto fueren descuidadas, ó negligentes, el mismo Concilio dá facultad á los Obispos, para que las suspendan del oficio por el tiempo de su voluntad. (1)

Tanto cautela el Concilio esta libertad, que impone censuras gravissimas contra los que violentan á las mugeres, á que tomen

tomen estado de Religiosas; pero à esto no se opone el que las Religiosas aconsejen, y persuadan suavemente à alguna, en quien conocen especial virtud, y que puede ser util, y proficua, y que dà esperanzas de adelantarse mucho con su buen exemplo. Así lo sienten San Buenaventura, y los Expositores de nuestra Regla; y lo mismo el Doctor Angelico, y sí Ezequiel, dando por razon, el que (segun consta del Santo Evangelio) Christo nuestro Señor llamo à los Discipulos al estado de la perfeccion, y este estado el mismo Señor lo aconseja en el Evangelio, salva siempre la voluntad libre del que abraza el conejo. (2)

Aunque se debe advertir, que los Theologos que esto afirman, suponen, que la Religion en que se aconseja la entrada, ha de estar en su observancia Regular, porque si està de tal suerte relaxada, que comunmente se vive en ella sin la Regular observancia del Instituto, entonces el aconsejar la entrada en la tal Religion, será pecado mortal, pues lo que se le aconseja es abrazar una vida llena de peligros, como lo sienten Cayetano, y otros. (3)

Pero los Padres Cordova, y Policio dicen: que se podrá escusar de pecado la Religiosa, que aconseja à alguna Seglara, que tome el Habito en su Convento, estando relaxado, como se ha dicho, si la tal persona à quien se aconseja la entrada, es de fervoroso espiritu, y conocida virtud, y probablemente se puede esperar, que infruida en la Regla, y demás obligaciones del estado, y advertida de las relaxaciones introducidas, y de que no entra à seguir el mal exemplo, que se vee, sino la estrechez, que la Regla prescribe, y los Estatutos: si así dà esperanzas de q̄ seguirá no la relaxacion, sino la Regular observancia, entonces no será culpa aconsejarle que entre, y mas si fuere de tal espiritu, que se pueda esperar, el que acompañada de otras zelosas de la Religion, podrá ser medio para que el Convento se reforme. (4)

Prosigue la Regla: „ Y la Abbadessa „ para recibir à la pretendiente Seglara, sea „ obligada à pedir el consentimiento de todas „ las Hermanas, y que si la mayor parte „ consintiere, con licencia del Protector, „ sea recibida. En estas palabras ay dos preceptos, que obligan à la Abbadessa por fuer-

za de la Regla, estando à la declaracion de Eugenio Quarto, debaxo de pecado venial, aunque por el derecho comun, siendo como son tocantes à la forma, que haze valido el acto de la recepcion, obligan debaxo de pecado mortal.

El primer precepto es: „Pedir à todas las Monjas el consentimiento, tomando sus votos. Esto ha de ser en la forma que disponen los Estatutos, advirtiendo, que aunque se dize el que à todas se pida el voto, no se debe entender de todas absolutamente, sino de todas las que tienen voz, y voto, porque segun los Estatutos generales, solo tienen voto en la entrada, y profession de las Novicias, las que tienen cumplidos dos años de profession.

Tambien se advierte, que para recibir à las Novicias al habito, y profession, no es necesario que tengan todos los votos; bastará, que tengan la mayor parte à su favor, y la mayor parte de los votos es, la que excede à la mitad de la Comunidad, esto es, à la mitad del numero de las que votan, aunque el exceso sea de medio voto, como si las Religiosas son treinta y una, la mayor parte

parte serán diez y seis; y entonces el exceso estará en solo medio voto, pues la mitad de treinta y uno son quinze y medio. De lo dicho consta, que la Regla Primera de nuestra Madre Santa Clara en este punto pide menos que la Segunda Regla, pues esta ordena, el que à lo menos tengan de las tres partes de la Comunidad las dos. (5)

Y en este particular adviertan las Monjas, que así para la entrada, como para la profession no pueden en conciencia negar el voto à la Novicia idonea, apta, capaz, y benemerita, sin racional, y justa causa; y la que sin ella lo negare pecará mortalmente, que así lo enseñan todos los Expositores de nuestra Regla. Yo soy de parecer, que para asegurar sus conciencias las Religiosas que tuvieren duda, si pueden, ò no quitar el voto, consulten sus motivos con personas capaces, y temerosas de Dios, como son sus Vicarios, Capellanes, ò la Maestra de Novicias, y si estos juzgaren, que la causa que consultan es justa, y suficiente, podrán en conciencia obrar segun su consejo; porque si para quitar el voto se mueven por odio, passion, ò afecto humano, es pecado mortal.

tal. Las personas consultadas por las Monjas en este punto, vean al Padre Arbiol, quien trae acertados documentos, y singulares advertencias en esta materia de votos. (6)

El segundo precepto es: „Que el recibir las Novicias sea con la licencia del Protector. Y se debe entender, que oy la licencia, que está obligada á pedir la Abadesa, es la de los Prelados de la Orden, esto es, la del Provincial, porque oy no están como antes sujetas al Protector, sino á los dichos Prelados por determinacion Apostolica. De lo qual se sigue, que la Abadesa, que sin la licencia del General, ó Provincial recibiere alguna al habito, ó profesion, pecará mortalmente; y la dicha profesion, y recepcion así hecha, será nula. (7)

Prosigue la Regla poniendo algunas condiciones de parte de la que se ha de recibir, como, que sea fiel, y Catholica; que no esté ligada por matrimonio, y si lo estuviere, sea de la forma que en el Derecho se determina, para que las tales entren en Religion. Pero como sea así, que de todo esto se haze cumplido examen en las Informaciones,

ciones, que, según Constitucion Apostolica, preceden á la entrada; con esta diligencia quedan las Monjas libres de la obligacion, que en este particular podian tener, y por esta razon passo á lo que en la Regla se sigue.

Dize esta: „Y no teniendo impedimento por mucha edad, ó enfermedad, ó falta de seso, &c. En estas palabras ay un precepto equipolente, que obliga á las Monjas debaxo de pecado venial, y por él están obligadas á no recibir enfermas, ancianas, ó locas. De estas ultimas no ay duda alguna en que no son proposito para el estado. De las enfermas, y ancianas puede dudarse en qué edad, ó con qué accidentes se reputen inhabiles para la Religion?

Acerca de las enfermas, digo: que las que tienen enfermedad contagiosa, no pueden ser recibidas, y las que las recibieren, pecarán contra este precepto. Tambien las que tienen enfermedad incurable, que les impida seguir de ordinario la vida comun, y guardar los quatro votos, ó alguno de ellos, ó lo substancial de la Regla, no pueden ser recibidas; y las que las recibieren, pecan contra este precepto. (8)

Pero como de ordinario las Monjas sean en estos puntos nimiamente escrupulosas, para asegurar sus conciencias, será lo mejor, el que se ajusten al dictamen del Prelado, el qual con parecer de Medicos, y Cirujanos peritos, y temerosos de Dios, determinarán lo que mejor les pareciere en este punto, y con esto descargarán las Monjas sus conciencias en la del Prelado.

De las ancianas, es comun sentir de graves Authores, que la muger que llega á cinquenta años de edad, se tiene por anciana regularmente: assi lo siente Thomas Sanchez, citado de Fray Leandro: y por esta razon las tales no se pueden recibir, porque la misma vejez es enfermedad incurable, que cada dia vá á mas. Pero en este punto digo lo mismo, que en el antecedente, conviene á saber, el que se esté á lo que los Prelados determinaren, pues pueden tener motivos justos, que lo sean para recibir á alguna. (9)

Prosigue la Regla: „ Que á las que „ pretenden les sea declarado con diligencia el tenor de la Regla, y vida Religiosa. Acerca de esta amonestacion, dize aqui

aqui Fray Leandro, citando á nuestro Fray Guillermo Cassal, que esto se observe á la letra; pero que para satisfacer en este punto, bastará se les dé una noticia superficial de todas las obligaciones del estado, reservando la individual, y clara para el año del Noviciado, en que tienen tiempo para deliberar, aviendo adquirido entera noticia en el de las obligaciones del estado.

Siguiese en la Regla: „ Y seales dicha la palabra del Santo Evangelio, que „ vayan, y vendan todas sus cosas, y estu- „ dien el darlas á los pobres. Este es precepto, que obliga á la Abadesa debaxo de culpa venial, segun la doctrina de Leandro, y Cordova; aunque como precepto afirmativo no obliga simplemente por siempre, sino solo quando se conoce, que no diziendoselo, harán mal la distribucion de sus bienes, no entrando debidamente dispuestas á la Religion. (10)

Mas es de advertir, que segun el Tridentino, para que valga qualquiera renuncia, ó dexacion de bienes hecha por la Novicia, es necesario que sea con licencia del Obispo, ó de su Vicario, dentro de los dos

meses inmediatos antes de la profesión, y que esta de hecho se siga, porque no profesando, la irrita, y anula, aunque esté hecha con juramento; siendo el fin de este mandato (salvar siempre la libertad de la Novicia para su profesión, pues de hazer lo contrario podria resultar, que hallandose ya sin bienes se viesse precisada à professar, por no salir à padecer penurias, y necesidades: de lo qual se infiere, que antes de tomar el habito ya no se le avrá de dezir lo que ordena la Regla, pues aunque se lo digan no puede, ni debe executar lo, y assi, si fuere necesario el dezirselo, solo avrá de ser antes de professar, al tiempo que le precisa el disponer de sus bienes; bastando el que tomasse el habito con intento de executar lo assi, antes de hazer profesión. (11)

Pero advierta la Novicia, que aunque para professar es necesario que renuncie, y dexé todos sus bienes, pues por la profesión queda inhabil para poseerlos, y negada à tener otros, no es necesario, que esta desappropriacion se haga dando sus bienes à los pobres, aunque se le digan las palabras del Santo Evangelio, como dispone la Regla,

glá, pues esto para ella no es precepto, sino consejo, que la dexa en su libertad para hazer de ellos lo que quisiere: y assi la que tuviere bienes que dexar, si tiene obligaciones de derecho natural, como son herederos forzolos por ascendencia, ó descendencia, debe de justicia dexarles la parte, que les toca por derecho, y en lo demás puede disponer segun su voluntad; y si herederos forzolos no tiene, podrá disponer de todo segun su beneplacito, dandolos à los pobres, ó à quien gustare. (12)

Prosigue la Regla: „ Y guardense la „ Abbadessa, y las Hermanas, que no sean „ sollicitas de sus cosas temporales, porque „ libremente hagan de ellas lo que el Señor „ les inspirare. Este es un precepto, que obliga debaxo de pecado venial à la Abbadessa, y Monjas, y en él se les prohibe sollicitar directa, ó indirectamente, por palabras, ó por obras, por si, ó por otras personas, (1) que las Novicias dexen al Convento, ó à alguna otra Monja, ó à otra qualquiera persona sus bienes, ó parte de ellos; y la que tal hiziere, peca contra este precepto, segun la declaracion del Señor Clemente Quinto sobre

bre la Regla de los Frayles Menores. (13)

Y aun mas estrecha este punto San Buenaventura, à quien figuen los Expositores, y dize, que no es licito en virtud de este precepto manifestarles à las Novicias las comunes, ò particulares necesidades del Convento, ò de las Monjas, y la que lo hiziere peca contra este precepto de su Regla, porque indirectamente sollicita, pues en la representacion las mueven à que las remedien. (14)

Pero si la Novicia de su libre voluntad quisiere dárles algo, ò remediar las necesidades del Convento, pueden las Monjas recibir lo que les diere, así como de otro qualquiera bienhechor, porque ella como dueño de la hacienda, así como la puede dár à otro, puede tambien à las Monjas. Y aviendose ella determinado de su propia voluntad à dar alguna limosna, sin averlo sollicitado las Monjas, entonces ellas podrán declararle las necesidades del Convento, y aconsejarle, que aplique la limosna para remedio de la mayor: pero todo lo dicho se debe entender con la condicion, de que la limosna no sea en cantidad excelsiva, porque

que no se ocasiona presumpcion de codicia en las Monjas, como lo previene la referida declaracion. (15)

Y se debe advertir, que el Santo Concilio de Trento prohibe à las Monjas recibir qualquiera cosa de los bienes de la Novicia antes de su profesion, salvo lo que fuere para sus alimentos, y así en caso, que la Novicia libremente les diere algo antes de su profesion, no lo pueden recibir hasta despues que aya professado. (16)

En quanto à los vestidos conque entran las Novicias, dize Fray Leandro, que ellas mismas al tiempo que estan para professar, los deben distribuir, y darlos à quien quisieren, sin que en esto se entremetan las Monjas, porque será faltar à este precepto. Pero si la Novicia de su libre voluntad encarga à la Abbadesa, ò à otra qualquier Monja, que los dé por su mano à alguna pobre, lo podrá hazer así la dicha Monja, porque en esto no se entremete en la distribucion de sus bienes, sino que la sirve en darlos à quien quiere se den. Y si la Novicia de su propia voluntad quisiere dários al Convento, como queda dicho de las limosnas, entor-

entonces podrá el Convento recibirlos, si tiene necesidad. (17)

Prosigue la Regla: „Mas si pidiere „ consejo, sea enviada à algunas personas „ discretas, y temerosas de Dios, con cuyo „ consejo sus bienes se distribuyan à los pobres. Este es otro precepto, que obliga debaxo de pecado venial à todas las Religiosas, y por él se les prohíbe dar consejo à las Novicias para la distribucion de sus bienes; y solo se permite el que sea enviada por la Abbadessa à algunos sujetos de tal discrecion, virtud, y desinterés, que les aconsejen lo mejor segun Dios: y esto solo podrá ser antes de professar, conforme à la yá referida determinacion del Tridentino; y entonces se le asignarán à la Novicia personas con quienes consulte, si ella pidiere consejo, advirtiendo, que las tales personas no han de ser de las mismas Monjas, ni Religiosos nuestros, ni otras, que sean notablemente afectas à las Religiosas. (18)

Prosigue la Regla: „ Despues cortados los cabellos al rededor, y desnuda del „ habito Seglar, seanle concedidas tres Tunicas, y un Manto. Estas palabras se deben

ben entender à la letra, y solo se advierte, que en ellas està imbibito un precepto equipolente, que obliga à las Professas debaxo de pecado venial, y es no tener mas habitos, que uno, ni mas tunicas, que dos; y es la razon, que en el permisso de tres, prohíbe el uso de mas, segun que en la Regla de los Frayles Menores lo declara el Señor Clemente Quinto; pero podrán todas tener manto, como expressamente la Regla lo concede. (19)

Pero porque es preciso ocurrir à la necesidad, y limpieza, en beneficio de la Comunidad, será conveniente, que el Convento tenga una Roperia comun, donde se guarden algunos habitos, y tunicas, para que la que huviere de lavar, ó remendar lo que es de su uso, supla la falta mientras lava, ó remienda sus tunicas, ó habito. Tambien deben pener gran euidado las Madres Abadesas en lo que la Regla dize adelante: „ Amonesto, ruego, y pido à mis Hermanas, que siempre se vistan de paños viles: y segun esto deben procurar las Madres Abadesas, sea en todas uniforme el veituario, y de un mismo Sayal, reputado segun la comun

mun estimacion en su precio, y color por vil, sujetandose en esto al parecer, y dictamen de los Prelados.

En orden al vestuario, dize mas abajo la misma Regla: „ Y la Abbadessa con discrecion las provea de vestidos, segun las calidades de las personas, y lugares, y tiempos, y frias Regiones, como lo pide la necesidad. Esto obliga à la Abbadessa à usar de charidad con sus Monjas, concediendoles sin escrupulo alguno aquellas ropas, que à mas de las dos tunicas, y un habitio fueren necessarias, o por ser las Monjas debiles, y flacas, o porque el tiempo es rigoroso, o porque las Regiones que habitan son muy frias, y esto aunque sea lienzo, ò otra ropa, que racionalmente se conoce ser preciosa, por quanto la necesidad la demanda.

Prosigue la Regla: „ Y de alli à delante no le sea licito salir del Monasterio. Este precepto queda ya explicado en el Articulo de la clausura, y assi passo à lo que en la Regla se sigue: „ Y acabado el año de la aprobacion, sea recibida à la obediencia, prometiendo guardar perpetuamente la vida,

vida, y forma de nuestra pobreza. Ninguna antes de acabar el tiempo de la aprobacion reciba el Velo. En estas palabras se contienen varios puntos tocantes al noviciado, y profesion.

En orden al año de noviciado es de saber, que ninguna puede professar sin aver passado antes un año de aprobacion segun lo determina el Tridentino. El tal año debe ser integro de momento à momento, como si la Novicia toma el habitio el dia quatro de Septiembre à las tres de la tarde, no podrá professar hasta el mismo dia, y hora del año siguiente. En el año bissexto los dos dias se reputan por uno, y assi si el noviciado comenzó à veinte y quatro de Febrero, y el año en que se cumple es bissexto, no puede professar hasta el dia veinte y cinco, que tambien se cuenta: „ **SEXTO KALENDAS MARTII**: y por esto se dize bissexto. (20)

El año del noviciado debe ser continuo, y no interpolado, y es comun de los Doctores, que solo avra dize continuacion quando la Novicia saliere del Monasterio sin el habitio, ò sin licencia, mas no si saliere con habitio, y licencia de su Prelado, que

con causa justa la puede sacar de un Convento à proseguir en otro su noviciado. (21) Cumplido el año de la aprobacion, luego ha de ser la Novicia admitida à la profesion, ó expelida del Monasterio, segun el Tridentino; pero esto se entiende de las que son hábiles, y estan ya capaces en el Oficio Divino, Regla, &c. porque à las que no se hallaren suficientes se les podrá dilatar la profesion, como comunmente afirman los Autores. (22)

Acerca de la profesion solo se advierte, que es necesario tenga diez y seis años cumplidos de edad la que ha de professar, de tal suerte, que un dia que le falte, y aun una sola hora, será nula la profesion. (23) Y aunque à las Religiosas Capuchinas, Descalzas, y Recoletas se manda en las Constituciones de Santa Coleta, que ninguna professe antes de cumplir diez y ocho años de edad; como aya cumplido los diez y seis que pide el Concilio, no será nula su profesion: así lo sienten Fray Leandro, y otros. (24)

Profigue la Regla: „Las Muchachas recibidas en el Monasterio, &c. Sit pone

pone la Regla, que las Descalzas, Recoletas, y Capuchinas pueden recibir Niñas antes de la legitima edad; pero esto se debe entender, no para criarlas, sino como la misma Regla adelante ordena, diciendo: „Niñuna esté con vosotras en el Monasterio, si no fuere recibida segun la forma de nuestra profesion. Y así digo, que no es lícito recibir en los Conventos à las dichas Muchachas, para que se crien en ellos, sino solo entrando real, y verdaderamente para professar en el Convento, con animo cierto, y determinado de ser en el Religiosas, y esto ha de ser en habito de Novicias, y en el Noviciado aunque este no les corra, hasta cumplir quinze años de edad, para professar de diez y seis cumplidos, pasando, como se fuele dezir, NIÑADO.

Mas como la Regla no determina edad, en que sean recibidas, digo, que estando à las Constituciones generales de Roma, y à las de Santa Coleta, pueden ser recibidas à niñado, à lo menos de doze años de edad; lo que sin duda es acertado, pues entonces parece que tendrán capacidad, y discrecion competente para abrazar un estado

tan rigoroso, y estrecho, como lo es el de la Religion. (25)

Añade la Regla: „Que así á estas, „ como á las Novicias señale la Abbadessa „ una Maestra, que sea de las mas prudentes del Monasterio. Este es un precepto que obliga á la Abbadessa, la qual debe advertir, que en el no se le da facultad para quitar, y poner á su arbitrio las Maestras de Novicias, pues sólo se le manda el cuidado de que sean tales, quales las pide adelante en las palabras siguientes.

„ La qual (dize la Regla) diligentemente las informe en santa conversacion, „ y honestas costumbres, segun la forma de „ nuestra profersion. Este precepto obliga á la Maestra de Novicias á poner todo cuidado, desvelo, y diligencia en la crianza de las Novicias: y aunque por fuerza de la Regla no obliga á pecado mortal, pero sí por fuerza del derecho natural, y divino.

Por esta razon debe la Maestra instruir las en el santo temor de Dios, en la observancia de la divina Ley, en la inteligencia de las obligaciones del estado Religioso, y en el perfecto conocimiento de la Regla que han

han de professar. Debe explicarles lo que en ella les obliga á culpa mortal, y lo que les obliga á culpa venial: debe enseñarles todo lo que pertenece á la perfecta inteligencia del Oficio Divino, y la obligacion á rezarle en el Choro, y fuera de él: debe ponerlas en la noticia, y en la práctica de las Ceremonias Santas de la Religion, de sus Constituciones, y Estatutos: y en fin, debe exercitarlas en todas las virtudes de una vida mortificada, con especialidad en la humildad, que es el fundamento de toda la perfeccion.

Concluye la Regla hablando de las Hermanas, que sirven fuera; pero porque oy ya no estan en uso, omito lo que á ellas toca; y sólo digo, que en lo que á cerca de ellas dispone la Regla, está contenido un precepto equipolente, que obliga á todas debaxo de pecado venial, qual es el que se incluye en aquellas palabras: „ Las quales pueden „ traer calzado. Esta permission á las Hermanas de fuera, supone ser negado el calzado á las Religiosas, y que estas están obligadas á no tenerlo.

Por esto los Estatutos de las Descalzas al capitulo tercero, que habla de la vida

comun, dispone, que las Religiosas usen de
 fuelas, ó alpargates de esparto, ó cañamo,
 que por otro nombre se dizen Sandalias;
 pero debe advertirse, que con las enfermas,
 y necessitadas se puede, y aun se debe des-
 pensar en este punto, como se dixo del ves-
 tuario. Con lo dicho queda concluida

la explicacion de este segundo
 capitulo de la Regla.

- (1) Concil. Trid. sess. 25. de Regul. cap. 17. ---
 Portel, Dub. Regul. verb. Novitij. num. 3.
 (2) S. Bonav. super cap. 2. Regul. Fratr. Minor.
 -- D. Thom. 2da. 2da. quæst. 189.
 (3) Cajetan. 2da. 2da. quæst. 189. art. 2. & 9.
 -- Corduva, Expos. Regul. Fratr. Minor. c. 2.
 quæst. 2. assertion. 3. --- Policius. cap. 2.
 num. 8. -- Murcia. cap. 1. §. 3. sup. 2dum.
 cap. Regul.
 (4) Corduva, Policius ubi sup. & etiam Navarrus
 Expos. Regul. cap. 2. quæst. 2.
 (5) Portel. verb. Electio. num. 15. --- Regul.
 2da. S. Clara. cap. 3. --- Arbiol, Religiosa
 instruida. lib. 1. cap. 7. & 11.
 (6) Luengo sup. Regul. Fratr. Minor. c. 2. con-
 troverf. 5. section. 1. & 2. -- Arbiol ubi sup.
 lib. 1. cap. 7. 8. 11. & 42. & lib. 7. cap.
 10. & 16.

(7) Ro-

- (7) Rodriguez tom. 3. qq. Regul. q. 9. artic. 2.
 -- Miranda de Monialib. quæst. 8. artic. 1. --
 Sylvester verbo Religio. quæst. 17. & 18.
 (8) Rodriguez qq. Regul. tom. 3. q. 12. artic. 3.
 & quæst. 17. art. 9. -- Statuta generalia Mo-
 nial. Rom. die 11. Junij, anno 1639.
 (9) Murcia hic. -- Rodrig. in citata quæst. 12.
 (10) Corduva in Regul. Fratr. Minor. c. 2. q. 8.
 -- Navarr. sup. eamd. Reg. cap. 2. quæst. 8.
 (11) Concil. Trident. sess. 25. de Regul. cap. 16.
 Miranda Expos. Regul. Fratr. Minor. cap.
 29. circa finem.
 (12) Miranda, & Navarr. ubi supra. --- Fr. Mart.
 à Sto. Jos. cap. 2. num. 36.
 (13) Clem. V. cap. Exivi. in Clement. tit. de Ver-
 borum signitic.
 (14) S. Bonavent. apud Fr. Mart. à S. Jos. cap. 2.
 num. 29. alijque Authores.
 (15) Navarr. Expos. Regul. cap. 2. quæst. 9. ---
 Mart. à Sto. Jos. ubi sup. num. 31. -- Luen-
 go controverf. 4. sect. 4. sup. cap. 2. Regul.
 (16) Concil. Trid. sess. 25. de Reg. cap. 16.
 (17) Murcia cap. 6. §. 4. sup. 2dum. cap. Re-
 gul. -- Navarrus ubi sup. quæst. 13.
 (18) Marchant. cap. 2. tit. 1. text. 7. quæst. 15.
 -- Navarr. quæst. 9.
 (19) Clem. V. in citato cap. Exivi. artic. 4.
 (20) Conc. Trid. sess. 25. de Regul. cap. 15. ---
 Portel Dub. Regul. verb. Novitij annus in
 probatione. num. 48. & 49. --- Mart. à
 S. Jos.

- S. Jof. cap. 2. num. 28. --- Donatus, alij
que passim.
- (21) Portel ubi sup. num. 50. & verbo Novitia.
num. 4. --- Hieronym. Rodrig. resol. rot.
num. 44. --- Pellizar. de Monial. cap. 1.
sect. 2. quæst. 15. num. 51.
- (22) Concil. Trident. ubi sup. cap. 16. -- Portel
ubi sup. verbo Professio Novitij. num. 1. --
Rodrig. tom. 3. qq. Reg. quæst. 17. art. 10.
& in Summa. tom. 2. cap. 8. num. 3. ---
Mart. à Sto. Jof. cap. 2. num. 47.
- (23) Concil. Trid. ubi sup. cap. 15. --- Portel
ubi supr. verbo Professio nulla ex defectu
atatis. num. 14.
- (24) Murcia hic, & de hac materia videantur Po-
testas tom. 1. part. 2. cap. 3. de Voto. num.
1876. & sequent. --- Miranda Manual. Pra-
lator. tom. 1. quæst. 24. art. 2. conclus. 2.
--- Portel ubi sup. num. 15.
- (25) Murcia in Expos. Regul. Sta. Clara hic
Statuta general. Monial. Rom. 11. Junij, anni
1639. --- Constitut. S. Coletæ. cap. 2.

DIRECCIÓN GENERAL DE



CA-

CAPIT. IV.

Explicase el tercero Capitulo de la Regla.

ESTE capitulo de la Regla trata de di-
verfas materias, quales son: el Oficio
Divino, el Ayuno, la Confesion, y
Comunion: y para proceder en el con cla-
ridad, y distincion, las trataremos en tres
articulos, que seran los siguientes.

ARTICULO I. Del Oficio Divino.

DIZE la Regla: „ Las Monjas que sa-
ben leer, hagan el Oficio Divino,
segun la costumbre de los Frayles
Menores, leyendo sin canto. En estas pa-
labras impone el precepto de rezar el Ofi-
cio Divino, declara á quien lo impone, y dà
los modos como se debe rezar. Esta clau-
sula: „ Las Monjas que saben leer: habla so-
lo con las Monjas de Velo negro destinadas
para el Choro, como consta del contexto de

J 2

la

- S. Jof. cap. 2. num. 28. --- Donatus, alij
que passim.
- (21) Portel ubi sup. num. 50. & verbo Novitia.
num. 4. --- Hieronym. Rodrig. resol. rot.
num. 44. --- Pellizar. de Monial. cap. 1.
sect. 2. quæst. 15. num. 51.
- (22) Concil. Trident. ubi sup. cap. 16. -- Portel
ubi sup. verbo Professio Novitij. num. 1. --
Rodrig. tom. 3. qq. Reg. quæst. 17. art. 10.
& in Summa. tom. 2. cap. 8. num. 3. ---
Mart. à Sto. Jof. cap. 2. num. 47.
- (23) Concil. Trid. ubi sup. cap. 15. --- Portel
ubi supr. verbo Professio nulla ex defectu
atatis. num. 14.
- (24) Murcia hic, & de hac materia videantur Po-
testas tom. 1. part. 2. cap. 3. de Voto. num.
1876. & sequent. --- Miranda Manual. Pra-
lator. tom. 1. quæst. 24. art. 2. conclus. 2.
--- Portel ubi sup. num. 15.
- (25) Murcia in Expos. Regul. Sta. Clara hic
Statuta general. Monial. Rom. 11. Junij, anni
1639. --- Constitut. S. Coletæ. cap. 2.

DIRECCIÓN GENERAL DE



CA-

CAPIT. IV.

Explicase el tercero Capitulo de la Regla.

ESTE capitulo de la Regla trata de di-
versas materias, quales son: el Oficio
Divino, el Ayuno, la Confesion, y
Comunion: y para proceder en el con cla-
ridad, y distincion, las trataremos en tres
articulos, que seran los siguientes.

ARTICULO I. Del Oficio Divino.

DIZE la Regla: „ Las Monjas que sa-
ben leer, hagan el Oficio Divino,
segun la costumbre de los Frayles
Menores, leyendo sin canto. En estas pa-
labras impone el precepto de rezar el Ofi-
cio Divino, declara á quien lo impone, y dà
los modos como se debe rezar. Esta clau-
sula: „ Las Monjas que saben leer: habla so-
lo con las Monjas de Velo negro destinadas
para el Choro, como consta del contexto de

J 2

la

la misma Regla adelante, donde dize, hablando con las de Velo blanco, que comunmente se llaman Legas: „Mas las que no fa-
„ben leer, &c.

Esta otra clausula: „Segun el orden
„de los Frayles Menores: indica el modo,
que es el mismo que deben observar, y ob-
servan por su Regla los Frayles Menores:
este es segun el orden de la Santa Iglesia
Romana; de lo qual consta, que la misma
obligacion tienen las Monjas, ajustandose á
nuestrs Kalendarios, Rubricas, Ritos, y
Ceremonias; porque nuestro Padre San
Francisco, y á su imitacion nuestra Madre
Santa Clara quisieron siempre en todo, y
por todo ajustarse á las determinaciones de
la Santa Iglesia de Roma, como verdaderos,
y fieles hijos de tan Santa Madre.

Estas otras palabras: „Leyendo sin
„canto: declaran, que el Oficio Divino ha
de ser rezado, y no cantado. Acerca de lo
qual es de advertir, que aunque el canto en
la Santa Iglesia es muy util, y provechoso,
como prueban los Theologos contra los He-
reges, no obstante, atendiendo nuestro Pa-
dre San Francisco, y nuestra Madre Santa

Cla-

Clara al mucho dispendio de tiempo, que
en el canto, y estudio de sus reglas pudieran
tener las Monjas; queriendo, que su mayor
aplicacion fuese á la santa oracion, y devo-
cion, les prohiben el canto en el Oficio Di-
vino, y quieren, que lo rezen en un simple
tono, pausado, como se acostumbra. (1)

Fero es de advertir, que á esto no se
opone la santa, y loable costumbre de can-
tar en tono, que llamamos Recolecto, los
Maytines de la Natividad del Señor, los de
los tres dias de la Semana Santa, que se di-
zen TINIEBLAS, la Nona del dia de la Af-
cension; y las Visperas, y Vigilia del dia de
la Commemoracion de los Difuntos, y otros
dias particulares; porque fuera de que en ta-
les dias es santa esta costumbre, de su prácti-
ca se edifican los Fieles.

La obligacion, pues, de rezar el Ofi-
cio Divino es en dos maneras: la una en Co-
munidad en el choro; la otra en particular
cada una, quando no assiste al choro. En
quanto á lo primero es cierto, que dezir el
Oficio Divino en Comunidad en el choro,
es obligacion de las Monjas debaxo de pe-
cado mortal, y es principalmente obliga-

cion

cion de la Abbadesa hazer que el Oficio Divino se diga en Comunidad, y la que en esto faltare peca mortalmente; porque es precepto de la Iglesia en el Derecho Canonico, en donde por santa obediencia manda á los Prelados pena de suspension de sus oficios, hagan que se reze el Oficio Divino de dia, y de noche en el choro. (2)

Mas es de advertir, que para cumplir con este precepto, no es necesario que todas las Religiosas assistan al choro, y assi aunque alguna, ó algunas falten, mientras en el choro ay numero competente, que haga Comunidad, se cumple con este precepto, y en tal caso la Religiosa, ó Religiosas que faltan, por solo este capitulo no pecan mortalmente; pero si por su falta no ay Comunidad, porque ella, ó ellas son precisas para formarla, entonces las que faltan pecan mortalmente, pues son causa de que no se reze el Oficio Divino en Comunidad; salvo en caso de legitimo impedimento, que las excuse.

Pero preguntará qualquiera, que numero de Religiosas será bastante, para que se diga que ay Comunidad? Respondo, que

á lo menos se requieren tres, y este numero basta para que se diga el que se reza en Comunidad: assi nuestro Fray Leandro de Murcia con otros que cita, y dize, que aunque algunos se entienden á mas numero, este parecer, de que tres hazen Comunidad, es el mas comun, y mas verdadero. (3)

En orden á faltar alguna, ó algunas al choro, ó por contingencia, ó por costumbre, digo, que en faltar alli, no pecan mortalmente, mientras ay en el choro competente Comunidad; pero las Madres Abadesas deben hazerle cargo, y de conciencia, que mientras la Religiosa no tiene ocupacion, ó enfermedad que la excuse, no debe permitirlo, porque en Comunidades bien ordenadas no se ha de permitir un abuso, que puede ser ocasion de ociosidad, y tal vez puede dicha permisión ser pecado mortal en la Abadesa, si por no traerla al choro dexa la Monja de rezar el Oficio Divino en particular. Tambien llegará á ser pecado mortal, que la Religiosa falte del choro, quando fuere muy defectuosa en este particular, por el escandalo que se dá á las otras, y mas si á esto se junta, que llamando

la la Prelada algunas vezes, con todo esso se está omiffa.

Para que mejor se entienda lo que dixere en orden á la obligacion particular, que cada Monja tiene de rezar el Oficio Divino fuera del choro, quando á el no assiste, debo suponer lo primero, que la Regla expressamente lo manda, y es uno de los preceptos expressos de la Regla: „ Que las que „ saben leer hagan el Oficio Divino. Lo segun-
do, que ay precepto Ecclesiastico interpretativo, que obliga á todas las Professas del choro en Religion aprobada, á rezar el Oficio Divino en particular: y digo, que es precepto interpretativo, porque segun los Theologos, lo ha interpretado, y declarado assi la antiquissima costumbre de la Iglesia, y comun consentimiento de las mismas Religiones, que assi lo han entendido; y es expressa declaracion del Capitulo General de Roma, en el año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, á onze de Junio, en el capitulo tercero de las Constituciones generales, que hizo para las Religiosas. (4)

Digo, pues, que todas las Religiosas Professas en Religion aprobada, están obligadas

gadas debaxo de culpa mortal á rezar cada una en particular el Oficio Divino fuera del choro, quando á el no assiste. Assi lo assientan los Autores, que abaxo se citan, fundados en la doctrina del parrapho antecedente; á que se agrega para las Monjas sujetas á nuestro Orden la dicha declaracion de los Estatutos generales, que lo dize expressamente. (5)

Prosigue la Regla: „ Las que por „ causa razonable no pudieren algunas ve- „ zes leyendo rezar sus horas, seales licito „ rezar el PATER NOSTER, como las otras „ Hermanas. En estas palabras la Regla commuta el Oficio á las Hermanas de Velo negro, en caso que tengan causa razonable para no rezar leyendo, en que rezen, como se dize comunmente, por cuenta; esto es, los PADRES NUESTROS, que rezan las de Velo blanco. Para usar de este favor no es necesario, que la causa sea tanta, que sea imposible el rezar leyendo, y bastará sea tal, que con alguna dificultad se reze. Y aunque la causa, segun los Estatutos, ha de ser aprobada por el Provincial, esto se ha de entender, quando la causa, ó enfermedad es habitual.

ó ha de ser por muchos meses, ó años; por-
que para corto tiempo, y accidentes, que
cada dia se pueden ofrecer, basta la apro-
bacion de la Abbadesa, ó Vicario, ó Ca-
pellan. (6)

A mas de lo dicho, ay otros dos pri-
vilegios en orden á este punto. Uno es del
Señor Clemente Septimo, en que se concede
á las Monjas de Santa Clara, sujetas á la di-
reccion de los Frayles Menores, el que aque-
llas Religiosas del choro, que por su im-
pericia no rezan bien á juicio del Prelado,
Confessor, ó Abbadesa, puedan satisfacer
rezando el Oficio de las Legas. El otro pri-
vilegio, aun mas amplio, es del Señor Inno-
cencio Quarto, concedido á las Monjas de
Santa Clara, para que quando ocurriere cau-
sa razonable, satisfagan con el Oficio de las
Legas: lo qual podran ellas hazer sin inter-
vencion de Superior, Confessor, ó Abbadesa,
aunque siempre será lo mejor sujetarse á
ageno juicio. Causa razonable para la di-
cha commuta será, si la Monja es escrupu-
losa en el rezo; si se halla cansada de algun
trabajo extraordinario; ó tiene entre manos
alguna extraordinaria ocupacion, que le fa-
tigue,

tigue; si no sabe leer bien por el Breviario
(aunque esta debe procurar el aprender) y
otras causas semejantes. (7)

Profique la Regla: „ Mas las que no
„ saben leer, digan veinte y quatro veces el
„ Padre nuestro por Maitines: por Laudes
„ cinco: por Prima, Tercia, Sexta, y Nona,
„ por cada una de estas, siete: por Vispe-
„ ras doze: y por Completas siete. Por
„ los Difuntos digan tambien por Visperas
„ siete veces el Pater noster, y Requiem
„ aternam: y por los Maitines doze. Estas
palabras imponen á las Profesas de Velo
blanco el precepto de rezar el Oficio Divi-
no, como en el se expresa; assi el de cada
dia, como lo que han de rezar por Oficio de
Difuntos quando lo ay, ó por obligacion
como el dia de los Difuntos, ó por costum-
bre como los otros Oficios, que pone el Ka-
lendario, los quales no obligan. (8) En los
Estatutos se dize, el que las Religiosas de
Velo blanco oren todos los dias por los Di-
funtos, y se cumplirá con esto, rezando cada
dia lo que quisiere, ó lo que huviere de cos-
tumbre en este punto. (9)

Dize mas la Regla: „ Y las Herma-

nas, que saben leer, sean tambien obligadas á rezar el Oficio de Difuntos. Este es un precepto, que obliga á las Monjas debaxo de pecado mortal; pero, como dize aqui Fray Leandro de Murcia, esto es, solo quando la Iglesia obliga debaxo de culpa mortal, como el dia de los Difuntos. En los otros dias quando el Kalendario pone Oficio general, no es obligacion de pecado mortal, ni dentro, ni fuera del Choro, aunque no será bien el que la Comunidad los dexé de rezar. (10)

Concluye la Regla esta materia, diciendo: „ Quando alguna Monja de nuestro Monasterio passare de esta vida, digan cinquenta vezes el Padre nuestro por su alma. Este es otro precepto, que obliga debaxo de pecado venial á todas, con el qual deben cumplir, aunque en el Monasterio aya imposicion (como será justo, que en todos la aya) de rezar en Comunidad por la alma de la Difunta algunos Oficios, pues lo que oy se haze por la Difunta, mañana se hará por ellas: y como digo, no quita la particular obligacion de los Padres nuestros, que la Regla manda á cada una, porque la piadosa

dosa, y justa introduccion no puede quitar la obligacion.

Para que las Religiosas tengan á mano la solucion de sus dudas en el Oficio Divino, me ha parecido conveniente poner aqui las siguientes advertencias. Quando la causa es manifesta para dexar totalmente el rezo, no ay obligacion á pedir dispensa, ó commuta; y si algunas lo observan quando están enfermas, es solo por el merito del rezo, y por la obediencia, y humildad, que en ello exercitan; y entonces basta con qualquiera cosa que rezen. (11) En caso de duda se ha de estar al juicio del Medico; y si este tambien dudare, se ha de dezir, que si la duda es, de si hará daño á la salud; entonces no obliga el rezo, porque está en possession el derecho natural; mas si la duda es, no de que hará daño el rezar, sino solo de si es suficiente la causa que escusa, como de si ha descansado bastantemente la convaleciente, entonces se debe rezar, porque en este caso posee el precepto; pero esta duda es suficiente causa para que el Prelado dispense el rezo, ó lo commute en algunas preces. (12)

Es lo mas probable, que para cumplir con el Oficio quando reza una sola, no es necesario el que se oiga à si misma, y basta que mueva los labios, y lengua, porque alli yà es vocal la oracion. Si rezan dos juntas, una ha de ser oida de la otra, atendiendo à lo que dize la compañera, y adviertase, el que una no ha de comenzar su Verso, hasta que la otra concluya el suyo, (y lo mismo se ha de observar en el choro) porque si no lo hazen assi en parte notable del Oficio, ninguna cumple con el rezo. Quando rezaren dos, puede la una dezir todas las Lecciones. (13)

Interrumpir el Oficio fuera del choro, aunque sea por mucho tiempo, y aunque sea en medio de un Psalmo, ò Leccion, es solo pecado venial, si se haze sin causa, y con ella no es culpa alguna. Causa para que la interrupcion no sea pecado venial, serà el executar algun mandato de la Prelada, ò hazer alguna otra cosa, que comodamente no se puede diferir. Dividir los Maitines de las Laudes, aunque sea desde la vispera hasta otro dia, no es culpa alguna, aun haziendolo sin causa, y entonces serà bien dezir despues del

del TE DEUM LAUDAMUS la Oracion del dia, BENEDICAMUS DOMINO, &c. y comenzar Laudes con PATER NOSTER, y AVE MARIA. (14)

Invertir el orden del Oficio fuera del choro, como rezar Horas menores antes que Maitines de aquel dia, ò Maitines del dia siguiente antes de rezar el Oficio del dia presente, es culpa venial, si se haze sin causa, y aviendola, no serà pecado alguno: y es causa bastante, el que una Religiosa me pida el que le ayude à rezar algunas Horas, no aviendo yo rezado las antecedentes. Tambien el invertir el orden en una Hora misma, como en los Maitines dezir primero todos los Psalms juntos, y luego las Lecciones; ò en qualquier Hora dezir primero un Psalmo, que avia de ser despues, si se hiziere sin causa, serà culpa venial, no interviniendo escandalo, ò desprecio; mas no avrà culpa alguna, haziendolo con causa. El lugar para dezir el Oficio la Comunidad debe ser el choro; mas para el Oficio particular, en qualquier lugar puede rezarse. (15)

Quanto à la hora de rezar fuera del choro, digo, que se cumple, y no ay pecado

mortal en rezandose dentro de las veinte y quatro horas del dia presente: pongo exemplo en el Oficio del dia Lunes, el qual se puede rezar desde Domingo à las doze de la noche, hasta el Lunes en la noche à las doze. Dezir por la mañana Visperas, ò Completas, ò rezar por la tarde Prima, Tercia, y Sexta, ò qualquiera de ellas, si se haze sin causa, será culpa venial, y es menos malo anteponer el Oficio, que posponerlo; pero aviendo causa, aunque sea leve, no será pecado alguno. Los Maitines del dia siguiente se pueden licitamente rezar la tarde antes à las tres, y aun dichas Visperas, y Completas à las dos, se pueden inmediatamente rezar. La que no puede asistir al choro, disponga el rezo de tal modo, que por la tarde diga Visperas, y Completas, y despues Maitines del dia siguiente; por la mañana las Horas; y en tiempo de Quaresima, Visperas antes del medio dia. (16)

Para cumplir con el rezo basta la intencion virtual, ò tacita, esto es, la que tiene la Religiosa quando toma el Breviario para rezar, ò va al choro para esse efecto, sin acordarse de mas; pues si le preguntaran entonces,

tonces, que iba à hazer? Responderia, que à rezar. Y assi solo haziendo positiva intencion de no cumplir, dexará de aver el requisito de la intencion: y aun ay quien diga, el que si se reza bien, pero con animo de no cumplir, se satisface, mudando la intencion dentro del dia. (17)

En orden à la atencion, es cierto, que para cumplir se requiere atencion externa, la qual consiste en que quando reza la Religiosa, no esté ocupada exteriormente en cosas incompatibles con la atencion interna, como escribiendo, pintando, ò leyendo en otra cosa; mas si las acciones no son de si incompatibles con la atencion interna, como son vestirse, lavarle las manos, y otras semejantes, entonces se cumple con el Oficio. La atencion interna es lo mas cierto, y comun, que se requiere para cumplir con el rezo; y la opinion contraria se podrá practicar con las escrupulosas. (18)

Tres maneras ay de atencion interna. La primera es à solo las palabras, teniendo cuidado de no errar en ellas, pronunciandolas enteramente, y con el orden debido. La segunda es al sentido de las palabras, esto

es, á la significacion grammatical, ó espiritual de ellas, y esta no es necesaria para cumplir, especialmente en las Monjas. La tercera es á Dios, en quanto con el Oficio se intenta venerar, alabar, y servir á su Magestad, y á esta atencion se reduce qualquiera consideracion de cosas santas, como de la Passion de Christo, &c. (19)

De las referidas atenciones, la primera es suficiente para cumplir, y no es necesario que en todo el Oficio sea actual, pues basta que sea virtual, esto es, que supuesta la intencion tacita, que tuvo de rezar, segun se debe, no se distraiga voluntariamente: y así, si sintiendose divertida, procura poner atencion, y volviendose á divertirse, vuelve á poner atencion, aunque así esté todo el Oficio, siempre tiene atencion virtual, y cumple bien con el rezo. (20)

En el rezar atentamente del modo que se ha dicho, está incluida la devocion conque se ha de dezir el Oficio, pues quien quiere atender, quiere servir, y alabar á Dios con promptitud de voluntad, que es en lo que consiste la devocion: á la qual conduce la exterior compostura, de modo, que no reze

reze la Religiosa riendo, ó jugando; aunque no pecará mortalmente si el defecto no fuere voluntario, ó no le impidiere notablemente la interna atencion. El rezar acostada sin necesidad, es solo culpa venial; y será mortal quando dexa el rezo para la cama, con probable peligro de dormirse, ó de rezar sin la debida atencion. Cúmplese con el Oficio diziendolo sentada, en pie, ó paseantose: y fuera del choro no es culpa, ni aun venial; el no hincarse quando lo ordenan las Rubricas. (21)

La Religiosa que duda si rezó, ó no alguna Hora, ó Psalmo, si es escrupulosa en este punto, no tiene obligacion á rezar aquello que duda: y aunque no sea escrupulosa, si tiene assenso, ó conjetura probable de que rezo, aunque por otra parte opine tambien que no rezo, no está obligada á rezar, conformandose con el primer assenso: como si se acuerda, que quiso rezar, y que comenzó; pues si no huviera avido causa para no proseguir, no se huviera olvidado tan facilmente en un dia: y si se acuerda, que comenzó una Hora, y hallandose en el tercer Psalmo; duda si dexó los antecedentes, no está obliga-

da à repetirlos, mientras no se acuerda que no los dixo, y tiene bastante conjetura para creer que los rezo, la qual tiene la Religiosa, que sabe, el que comunmente no yerra en aquella Hora. (22)

Si rezando en Comunidad, no percibe bien la Religiosa lo que reza el otro choro, ó no oye muchas cosas en las Lecciones, Capitulas, y Oraciones, ó por ruido, que aya en la calle, ó Iglesia, ó por ser corto el pecho de quien lee, ó por estar distante, satisface al rezo, si quanto es de su parte aplica la atencion. No es necessario el que cada una vaya mirando, ó leyendo por su Breviario lo que dizen las Cantoras, y Hebdomadaria, ni tampoco el rezar el Verso, que toca al otro choro, pues basta oirlo, y rezar lo que pertenece al suyo. (23)

La que sirve en el choro en traer, ó registrar Libros, en tocar la Campana, en repassar la Leccion que ha de dezir, ó en otra cosa conducente al Oficio Divino, que antes no se ofrecio prevenir, si por esto omite algo, no pudiendolo rezar, ni oir, satisface al rezo, y no está obligada à repetir despues lo que omitio, porque el choro suple por ella.

La que entra quando la Comunidad ya ha dicho parte del Oficio, puede desde alli continuar, y despues rezar lo que le faltó: y lo mismo se ha de dezir de la que sale del choro por causa necessaria, que puede continuar el Oficio quando vuelva, supliendo despues lo que no rezo mientras estuvo fuera del choro. (24)

Los Psalmos Penitenciales, y Graduales, y el Oficio de Difuntos quando las Rubricas disponen que se rezen, no obligan fuera, ni dentro del choro. El Oficio parvo de Nuestra Señora tampoco obliga fuera del choro, pero es obligacion el que la Comunidad lo reze quando las Rubricas lo ordenan, porque la Santidad de Pio Quinto quitando la obligacion del Oficio de Difuntos, Psalmos, Graduales, y Penitenciales, dexó en su vigor la loable costumbre de rezar en el choro el Oficio parvo: la qual costumbre se supone ha avido en las Religiosas de Santa Clara, pues, segun su Regla, siempre han sido obligadas à seguir en el Divino Oficio la costumbre de los Frayles Menores, à quienes, como comunmente afirman los Expositores de la Regla, obliga en el choro

el Oficio parvo por la costumbre, que siempre ha avido de rezarlo la Comunidad, en los dias que disponen las Rubricas. (25) Las Letanias del dia de San Marcos, y de las Rogaciones obligan à culpa grave, y asì las que no asìsisten à la Proçesion deben dezirlas en particular. (26)

El precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia, la qual se ha de considerar respecto de todo el Oficio; y asì dexar una Hora menor, como Sexta, ò parte equivalente à ella, serà materia grave, y culpa mortal; pero si lo que se omite, ni es una Hora menor, ni cosa que llegue à la cantidad de una Hora menor, serà parvidad de materia, y solo pecado venial. (27)

Mas adviértase, que esto se entiende en el rezo particular, porque en el de la Comunidad menos cantidad bastará para que sea materia grave, por ser de mayor consideracion, y peso el rezo publico, que el privado: razon porque aquel tampoco admite la latitud de este en orden al tiempo; pues en el choro se debe dezir el Oficio à sus horas convenientes, conforme à los Estatutos, ò costumbre loable del Monasterio: de tal modo;

modo, que seria culpa grave si de ordinario se antepusiese, ò pospusiese notablemente el Oficio, como feria el rezar las Horas menores por la tarde, ò Vísperas, y Completas por la mañana; pero si la anteposicion, ò posposicion no fuere por notable tiempo, segun juicio prudente, y para ello huviere causa, podrase hazer sin culpa, especialmente si de executar lo asì, no se ha de ocasionar escandalo. (28)

ARTICULO II. Del Ayuno.

Dize ahora la Regla en esta materia:
„ En todo tiempo ayunen las Her-
„ manas. Este precepto obliga à todas debaxo de pecado venial, segun la referida declaracion del Señor Eugenio Quarto; quien tambien commutò el ayuno à las Monjas Clarissas en solos los ayunos, que obligan à los Frayles Menores por virtud de su Regla, quales son: El Adviento, que comienza desde el dia de todos Santos, hasta la Natividad del Señor; todos los Viernes del año; y la Quaresma mayor: à los quales ayu-

ayunos solamente quedan obligadas las Monjas por virtud de su Regla, con la distincion de que á los Frayles Menores obligan á pecado mortal, y á las Monjas á solo venial. Tambien concedió dicho Summo Pontifice, que en los referidos ayunos observen las Religiosas el mismo modo, que los Frayles Menores quanto á los manjares en tiempo de Quaresma: y que en los demás ayunos de la Iglesia, como son Temporas, y Vigilias, guarden la costumbre de la tierra donde moran; segun la qual costumbre tambien les sea licito comer huevos, y lacticios: y ultimamente dispensò en que las Monjas, que viven de la mendicacion, puedan usar de manteca de Puerco, y de grosfura. (19)

Acerea de estas concessiones es de notar. Lo primero, que siendo, como es, libre, y voluntario á los Monasterios usar de la commuta del ayuno perpetuo en los de los Frayles Menores, por tanto se debe advertir, que el Convento, que desde su fundacion admitió este indulto, y dexando, en virtud de èl, el perpetuo ayuno, solo se obligò á los que ordena la Regla de los Religiosos Meno-

Menores, usa de dicha gracia en buena conciencia; aunque no guarda la Regla en su vigor, y fuerza, pues admite favor que la mitiga. Pero los Conventos, que desde su fundacion no admitieron dicho indulto, como es este de CORPUS CHRISTI de Mexico, se quedan en la obligacion del precepto de su Regla, observandola en este punto en su rigor, y aspereza, segun lo disponen los Estatutos generales al capitulo segundo. Y estèn todas advertidas, que el usar de esta dispensa, ù otras semejantes, toca á todo el Convento, no á cada una en particular; y asì quando todo el Convento no admite la dispensacion, ninguna en particular puede usar de ella.

Lo segundo se note, que quedando obligadas al ayuno perpetuo debaxo de pecado venial por este precepto de la Regla, se ha de discurrir de otro modo en los ayunos de la Santa Iglesia, pues estos obligan debaxo de pecado mortal á todos los Christianos, en teniendo la edad de veinte y un años cumplidos: y asì las Monjas Descalzas en teniendo la edad, quedan obligadas debaxo de pecado mortal á aquellos ayunos de la Igle-

Iglesia, à que estuvieran obligadas debaxo de la misma culpa siendo Seglaras. Y como las Religiosas NATURALES en el siglo no tenian mas obligacion por la Iglesia, que à los ayunos de los Viernes de Quaresma, Sabado de Gloria, y Vigilia de la Natividad del Señor, como consta del privilegio del Señor Paulo Tercero, expreso en el Concilio Mexicano; de aqui es, que debaxo de culpa mortal no tienen obligacion à otros ayunos: y lo proprio se diseurre en la obligacion de la Missa en los dias festivos, arreglandonos à la disposicion del dicho Concilio, conforme al mismo privilegio. (30)

Lo tercero se advierta, que en orden à los manjares de que deben usar en los ayunos, se ha de estar al estilo de la tierra donde moran. Quanto à los huevos, y lacticiños se pueden comer en este Reyno en las Quaresmas, y demàs dias de ayuno, ò por costumbre, ò por la inopia de azeite, y otros alimentos. En orden à la dispensa de Eugenio Quarto para que puedan las Monjas comer la manteca, y grossura, no se entiende en los ayunos de la Iglesia, ni en el Adviento, y Quaresma; pero quanto à la manteca, en todo

do tiempo se puede comer en este Reyno, por la costumbre, y carencia de azeite. (31)
Las Religiosas sigan en todo lo dicho el estilo de su Monasterio.

Prosigue la Regla: „Y en el Nacimiento del Señor, en qualquier dia que viniere, podrán tomar dos refecciones. En estas palabras la misma Regla, que las obliga al ayuno perpetuo, las escusa del ayuno en el dia de la Natividad del Señor, aunque caiga en Viernes, pero no les quita la obligacion de la abstinençia de carne: y es claro, porque el ayuno incluye dos partes, que son una comida, y abstinençia de carne; les concede solo dos comidas, ò refecciones contra una parte de la forma del ayuno, y de la abstinençia de carne nada dize: luego aunque las escusa en dicho dia del ayuno, las dexa con la obligacion de la dicha abstinençia; pues si otra cosa quisiera lo expresara.

Prosigue la Regla: „Con las pequeñas, y flacas, y las servidoras fuera del Monasterio, como pareciere bien à la Abadesa, con misericordia sea dispensado. Supongo, que no ay que hablar de las servidoras

doras de fuera, porque, como he dicho, ya no ay tales Hermanas; y assi digo, hablando de las Monjas: que por pequeñas se entienden las que no tienen la edad, que la Iglesia pide para sus ayunos, y por flacas las de naturaleza debil, y enfermas; y para con unas, y otras le dà facultad la Regla à la Abadesa para dispensar con madura discrecion.

Y porque en esto se gobiernen las Abadesas con la prudencia, que deben, oigan à nuestro Fray Guillermo Cassal acerca de este punto, en las Constituciones de Santa Coleta al capitulo quinto, segun Fray Leandro, y dize: „ Para la dicha dispensacion no se puede dàr regla general, ni comunmente determinar quien tiene necesidad, aunque parezca ser una Religiosa debil, y de tierna edad; porque muchas vezes acontece, que algunas son mas fuertes, y tienen mas vigor de treze años, que otras de diez y seis; y algunas son mas agravadas de una enfermedad breve, y pequeña, que otras de mayor dolencia, y mas larga, por ser las primeras de mas flaca complexion que las segundas.

„ Por tanto exorto à todas las Her-

„ ma-

„ manas en el Señor, que en todas las cosas dichas se rijan tan discreta, y prudentemente, que segun Dios, y recta conciencia, resplandezca mas entre ellas la charidad de Christo, que la sensualidad del cuerpo humano; y se muestre mas entre ellas aver justa dispensacion, que cruel dissipacion; porque muchas vezes por las indiscretas dispensaciones se introducen grandes relaxaciones.

„ Puede empero la Abadesa, ò su Vicaria, de consejo de las Discretas, quando viere ser cosa justa, razonable, y necesaria, dispensar con las dichas en que tomen dos refecciones, ò mas al dia, y haganlas proveer de todas las cosas, segun su flaqueza: y quando llegue caso en que se dude, si ay, ò no causa para la dispensa, la misma duda es causa suficiente para dispensar. (32)

Dize mas la Regla, concluyendo esta materia: „ Mas en tiempo de manifesta necesidad no sean las Hermanas obligadas al ayuno corporal. Por tiempo de manifesta necesidad se entiende, quando las Monjas estàn enfermas, ò convalcientes; ò

quan-

quando tienen algun trabajo incompatible con el ayuno, que es quando el trabajo no se puede exercitar ayunando, sin grave incomodidad. Tambien es tiempo de manifesta necesidad, en llegando la Monja à sesenta años de edad, que entonces cessa la obligacion de ayunar, porque la salud de estas es engañosa. Así Fray Leandro de Murcia, con otros muchos. (33)

ARTICULO III.

De la Confession, y Comunion.

Siguiese en la Regla: „Doze vezes en el „ año se confiesen, &c. Este es uno de los preceptos equipolentes, que obliga à las Monjas todas debaxo de pecado venial, segun la declaracion de Eugenio Quarto. Este mismo precepto impone à todas las Religiosas el Santo Concilio de Trento, y en esta conformidad ordenan lo mismo las Constituciones generales para todas las Monjas sujetas à la Orden, en el capitulo tercero. (34)

Dize

Dize mas la Regla: „Y guardense „ las Hermanas, que entonces no hablen „ otras palabras, sino las que fueren de confesion, y salud de las almas. Esta es una de las amonestaciones, que haze nuestra Madre Santa Clara, encargando, que en la confesion se escusen palabras, y platicas, que no son pertenecientes à la confesion, ó tocantes à la direccion, y regimen del espíritu.

Aqui se debe advertir lo que el Concilio Tridentino determina, para todas las Religiosas de qualquier Instituto, diciendo: „ Fuera del Confessor ordinario, los Obispos, y demàs Superiores, dos, ó tres vezes „ al año les daràn otro extraordinario, el „ qual deba oír las confesiones de todas. Lo mismo ordenan las Constituciones generales. Y es de notar con Pellizario, y Felix Potesa, que por dichas palabras no impide el Concilio, puedan los Prelados embiar à las Monjas Confessor extraordinario mas vezes, que las tres dichas, porque mandar el Concilio estèn los Prelados obligados à embiar tres vezes en el año Confessor extraordinario (que es lo que pretende el dicho

cho Concilio, segun el Padre Kerchoue) no es prohibir puedan embiar mas vezes, ó siempre, que se juzgare conveniente, por alguna causa competente. (35)

Alsimismo, aunque el Concilio en dicho lugar diga, que el Confessor extraordinario deba oír las confesiones de todas las Religiosas, esto se ha de entender de todas las que quisieren confesarse con él, no que todas esten obligadas á confesarse, porque el favor se puede renunciar, segun Derecho, y este es favor hecho á las Religiosas, segun el citado Kerchoue. Pero deben advertir las Religiosas, que aunque no esten obligadas á confesarse con el extraordinario, deben llegar todas á él, como manda la Constitucion de Valladolid, que dize:

„ Aconsejamos á las Religiosas, que se confiesen con el extraordinario, pero no lo mandamos, empero mandamos, que si todas no quisieren confesarse con él, todas humildemente se presenten á él, é hincadas á sus pies permanescan un poco en aquella summission, y recibida la bendicion vayanse, para que assi se atienda á la salud, y libertad de todas: y si alguna lo

„ omi-

„ omiriere, y amonestada no obedeciere, sea castigada como inobediente. Las causas, que tuvo el Capitulo General para mandar lo referido, son muy justas, y se pueden ver en el citado Kerchoue. (36) Todo lo dicho mira á las Religiosas en comun, y segun lo expressado, no esten obligadas debaxo de culpa mortal, por fuerza de este orden del Tridentino, á confesarse con solo su Confessor ordinario en los demás tiempos del año.

Por lo que toca á las Religiosas, que professan la Primera Regla de nuestra Madre Santa Clara, se puede dudar, si esten obligadas debaxo de culpa mortal á no confesarse con otro, que con su Vicario, ó Capellan? La razon de dudar es, porque estas tienen una Constitucion de Santa Coleta, que dize assi: „ Se manda por santa obediencia, que ninguna Hermana de qualquiera condicion que sea, se pueda, ó presume confessar con otro Confessor Religioso, ó Seglar, de qualquiera condicion, grado, ó dignidad que sea, teniendo, ó alegando qualquiera gracia, ó privilegio, que él, ó la Hermana ayan alcanzado;

L

fino

» fino que se confiesen siempre con el pro-
 » prio Confessor del Convento; excepto en
 » caso de grave, evidente, y extrema neces-
 » sidad, y de beneplacito de la Abbadessa, y
 » consejo de la mayor parte de las Discre-
 » tas; y esto se permita solamente en ausen-
 » cia del Confessor. (37)

Esta Constitucion es para todas las Religiosas, que professan la Primera Regla de nuestra Madre Santa Clara, y como adviertan las Constituciones Generales de Roma en el capitulo quinze, que las Constituciones, en que se pone precepto de obediencia, obliguen à las Religiosas debaxo de culpa mortal, y dicha Constitucion de Santa Coleta sea en esta forma, parece quedan las Religiosas por ella obligadas debaxo de culpa mortal à no confessarse con otro, que con su Vicario, ò Capellan.

Pero en realidad, bien visto este punto, ya no subsiste la obediencia de dicha Constitucion de Santa Coleta, y es la razon manifesta: Murio Santa Coleta el año de mil, quatrocientos, y quarenta y siete, tiempo en que se supone estaba ya existente dicha Constitucion: despues por los años de mil,

mil, quatrocientos, y ochenta (que son treinta y tres años despues) gobernando la Iglesia el Señor Sixto Quarto, Religioso Menor, en dicho año expidió un: Bula, en la qual determinó, que ninguna de las Constituciones de los Frayles Menores, hechas hasta su tiempo, obligasse debaxo de Censura, ni à pecado mortal; y esto aunque estuviessen dichas Constituciones confirmadas con Bula Apostolica: declarando su Santidad, que solo obligassen las Constituciones à pena, y nada mas. (38) Y como quiera que las Religiosas de la Primera Regla, como todas las demás sujetas à los Frayles Menores, gozen de todos los Privilegios, Gracias, é Indultos concedidos à los Menores, segun otra concession del mismo Sixto Quarto, y de otros muchos Summos Pontifices, como se puede ver en nuestro Rodriguez; de aqui es, que ya no subsiste aquella obediencia de la Constitucion de Santa Coleta, y consiguientemente no están obligadas dichas Religiosas debaxo de culpa mortal à confessarse solo con su Vicario, ó Capellan. (39)

A mas de lo dicho: en el Capitulo

General celebrado en Roma à onze de Junio, de mil, seiscientos, y treinta y nueve (despues de ciento, y noventa y dos años de aquella Constitucion de Santa Coleta) en las Constituciones generales hechas para las Religiosas Descalzas, y las demàs, hablando en el capitulo tercero de la Confessiõ, y Comunion, se determinò así: „ Item se manda, que en todos los demàs tiempos (esto es, fuera de aquellos señalados por el Tridentino) solo se confiesen las Religiosas con el Padre Vicario, ó Compañero, y si con otro se huvieren de confesar, por alguna causa urgente, sea con licencia del Padre Provincial.

Lo mismo determinan dichas Constituciones en el capitulo onze, diciendo: „ Tendrán obligacion las Religiosas de confesarse con los Vicarios señalados para cada Convento, y no lo podrán hazer con otros, sino es con licencia de los Prelados, de lo qual ha de constar à la Abadesa. Esto es todo lo que mandan las Constituciones para las Descalzas en orden à los Confesores. Así mismo en dichas Constituciones, en el capitulo quinze se declara,

clara, diciendo: „ Declaramos, que estas „ Constituciones no obligan à las Religiosas à pecado mortal, ni venial, sino solo à las penas en ellas contenidas, salvo si por „ algun derecho estèn obligadas, ó en caso, „ que en estas Ordenaciones se ponga censura, ó precepto de obediencia.

Ahora bien: por ningun derecho estàn obligadas debaxo de culpa mortal, dichas Religiosas, à no confesarse con otro, que no sea su Vicario, ó Capellan, pues tal derecho no consta, y el unico, qual es la Constitucion de Santa Coleta, ya se vio, que no subsiste en la fuerza de su obediencia: fuera de esto, en estas Ordenaciones, ni ay censura, ù obediencia para dicho efecto: luego no tienen obligacion, debaxo de culpa mortal, à no confesarse con otro.

El unico recurso que puede tener el que quisiere obligar à dichas Religiosas con dicha obediencia, es dezir: En las Constituciones de Roma hechas para las Descalzas, y Recoletas, en el capitulo primero se determina así: „ Declaramos, que no es la „ intencion del Capitulo General quitar las „ Constituciones, que hizo la Venerable

„ Sor Coleta para las Religiosas Descalzas. De esta Constitucion parece se infiere, estar las Religiosas Descalzas obligadas, por precepto de obediencia, à confessarse con solo su Vicario, ò Capellan, porque si la Constitucion general manda se observen las Constituciones de Santa Coleta, y en una de ellas està este precepto de obediencia, para que no se confiesen con otro; siendo posterior esta Constitucion general à la Bula citada de Sixto Quarto, pues esta Constitucion general se dio el año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, parece subsiste la obediencia contenida en la Constitucion de Santa Coleta, y por consiguiente no pueden dichas Religiosas confessarse, sino con su Vicario, ò Capellan, y no con otro.

A esto se responde con facilidad, diciendo: Que una cosa es la Constitucion, y otra la obediencia, conque se manda se cumpla; y se puede cumplir la Constitucion, sin que aya precepto de obediencia. Cierro es, que manda la Constitucion general se observen las Constituciones de Santa Coleta, pero no manda dicha Constitucion general por obediencia su observancia; y siendo la Consti-

Constitucion general una ley no favorable, sino odiosa, se ha de entender, è interpretar rigorosamente à lo que fueran sus palabras, y nada mas, segun Derecho: y como dicha Constitucion general solo diga, el que observen las Constituciones de Santa Coleta, y no haga mencion de obediencia, aquello solo se debe entender; y à esto no se debe ampliar. (49)

Confirrase esto con la misma Constitucion general, que mandando se observen las Constituciones de Santa Coleta, prosigue assi: „ Dichas Constituciones de Santa Coleta se guarden, como no sean contrarias à estas Constituciones: Es assi, que la Constitucion de Santa Coleta es contraria à estas, en quanto aquella manda por obediencia en el punto de Confesores, solo se confiesen con sus Vicarios, quando estas, hablando de dichos Confesores, no ponen tal obediencia, añadiendo estas Constituciones el que solo obliguen à culpa mortal, quando en estas Ordenaciones se pusiere obediencia: luego dicha Constitucion de Santa Coleta, en el punto de obediencia, es contraria à estas, y por tanto no subsiste aque-

aquella obediencia, quando en estas Ordenaciones no se expresa.

Con lo dicho basta para persuadir, no estar obligadas las Descalzas, debaxo de culpa mortal, a confesarse solo con su Vicario, o Capellan. Pero aunque no esten obligadas assi, sera muy conveniente guarden sus Constituciones, que mandan no se confiesen con otro, sino es en caso de causa urgente, pues assi se evitara la confusion, que nace de la muchedumbre de Confesores en sus opiniones, y pareceres muchas vezes opuestos: assi se escusara, que cada una quiera tener su Confessor, para cada, y quando quisiere confesarse, faltando a la distribucion de tiempo, que observan las Descalzas; y otros inconvenientes, que alcanzan los que tienen experiencia. Qual aya de juzgarse por causa suficiente para embiar Confessor extraordinario, o para todas, o para alguna en particular, esto pertenece a los Prelados. El Padre Kerchove escribio, y bien sobre este punto, que puede servir de mucho para el caso. (41)

Las Religiosas de nuestra Madre Santa Clara, y de la Concepcion sujetas a la obe-

obediencia de los Frayles Menores, tienen dos casos reservados al Provincial. El primero es, hurtar, ocultar, o recibir ropa, u otra alguna alhaja de Religiosa difunta. El segundo es, infamar a alguna Religiosa, esto es, quitarle su credito, o dezirle palabras injuriosas contra su honra. Para que el primer caso sea reservado, ha de ser el hurto, o retencion de cosa notable, que llegue a pecado mortal. Tambien para el segundo es necesario, que aya culpa grave, de donde si la detraction, o murmuracion fuere material, qual sucede quando se dize el delicto, o por inadvertencia, o porque se cree ser verdadero, y publico, no siendolo en realidad, o por otra causa que escuse de culpa, entonces, aunque aya obligacion de recuperar la fama, podra no ser pecado mortal la tal detraction, o murmuracion; y por consiguiente no sera caso reservado. En uno, y otro caso es necesario, para que sean reservados, el que la culpa sea de execucion; y assi el desear hurtar, ocultar, o recibir alguna cosa de Religiosa difunta, si no se executa de hecho, aunque sera pecado, no sera caso reservado; y lo mismo digo del quitar la fama, y hon-

honra, que es necesario el que en realidad se quite. De los dichos dos casos no pueden las Monjas ser absueltas, sino es por el Provincial, ó por quien tuviere su autoridad, y así no todos los que tienen licencia para confesar Religiosas, la tienen para absolverlas de estos dos casos, sino solamente aquellos á quienes expresamente les aya el Provincial concedido autoridad para ello. (42)

Prosigue ahora la Regla: „ Comulguen siete vezes en el año, conviene á saber, el dia del Nacimiento del Señor, el „ Jueves Santo de la Cena del Señor, el dia „ de la Resurreccion, el dia de Pentecostes, „ el dia de la Assumpcion de la Bienaventurada Virgen nuestra Señora, el dia de „ nuestro Padre San Francisco, y en la Fiesta de todos Santos. Este es otro precepto, que obliga debaxo de pecado venial, segun la declaracion de Eugenio Quarto; y á las que no la admiten, como las Madres Capuchinas, debaxo de culpa mortal.

Acerca de esto no ay otra cosa especial, que advertir, sino solo lo que las Constituciones de Santa Coleta ordenan al capitulo

tulo quinto, esto es: el que fuera de las doze Confesiones, y siete Comuniones de la Regla, que no han de faltar, confiesen, y comulguen cada quinze dias el Domingo; y esto con el conlejo de la Abbadessa, y del Confessor ordinario, y no de otro, aunque sea el Peregrino, ó Extraordinario: y con el mismo conlejo puedan diferir la Comunión, pero no la Confesion.

Con acuerdo pone Santa Coleta en esta Constitucion, que confiesen, y comulguen cada quinze dias con consejo del Confessor ordinario, y no del Peregrino, ó Extraordinario; porque como este Confessor lo permita la Santa en un caso extraordinario solamente, como consta de la Constitucion arriba dicha, pidiendo con especialidad la Comunión mucho tiempo, y consejo mas inmediato, para hazerse con mas disposicion, y fructo; por tanto quiere la Santa el consejo del Confessor, que llega con mas frecuencia: en la qual puede aver mas, ó menos, segun la determinacion del Prelado, como poco antes se dixo hablando de los Confesores.

Supuesta la dicha direccion pueden licita-

licitamente comulgar todos los días, pues ay en este punto fundamentos graves, y abundantes, y de ello se sigue mucho fructo espiritual à las almas, que dignamente llegan à la Comunion, y esta los Concilios, y Padres la encomiendan. (43)

Concluye la Regla este capitulo, diciendo: „Para la Comunion de las Hermanas enfermas, sea licito à los Capellanes, celebrar dentro del Monasterio. Acerca de lo qual es de saber con nuestro Miranda, y otros, que en aquellas Festividades, en que las Monjas estan obligadas à comulgar por virtud de su Regla, se puede dezir Missa en la Enfermeria, para darles la Comunion à las Enfermas, que no pueden llegar à la Craticula; y en tal caso entraràn el Vicario, y Capellan, para que el uno le ayude al otro la Missa. Pero por solo celebrar, para que las Enfermas tengan el consuelo de oir Missa, no se puede entrar à dezirla; y esto es lo que las Constituciones prohiben al capitulo octavo, como tambien el que nunca se celebre en la Iglesia interior, ò Choro, y solo conceden el q̄ en la Enfermeria, ò en su Oratorio se celebre para dár la Comunion à las Enfermas, como queda dicho. (44) (1)

- (1) Castro adversus hæreses, verbo Cantus. --- Miranda Manual. Prælator. tom. 1. quæst. 37. artic. 5.
- (2) Cap. Dolentes de Celebrat. Missar. & Clement. I. eodem tit. --- Miranda de Monial. quæst. 9. artic. 6.
- (3) Murcia quæst. 3. sup. cap. 3. Regul. Frat. Minor. & alij apud ipsum.
- (4) Curs. Salmant. Mor. tom. 4. tract. 16. cap. 2. punct. 2. --- Miranda in citata quæst. 9. de Monial.
- (5) S. Antonin. 3. part. tit. 14. cap. 4. --- Soto lib. 10. de Just. & Jur. q. 5. art. 3. --- Curs. Salmant. ubi sup. --- Portel Dub. Regul. verb. Hor. Canon. num. 3. & verb. Moniales. n. 2. --- Leand. à SS. Sac. de Hor. Canon. disp. 2. quæst. 27. --- Poteslas tom. 1. part. 2. de 1. præcep. Decal. cap. 3. num. 426. --- N. Frat. Isidor. Alfonf. Castaneira in sua quæst. moralj de hac materia. --- Pellizar. tract. 10. de Monial. cap. 6. quæst. 7. num. 14. --- Suarez, Palau, Tamburin. alijque multis apud relatos Authores.
- (6) Statuta Romæ anni 1639. cap. 3. --- Avalos Exposit. Regul. S. Claræ cap. 6. §. 1. num. 9. --- Arbiol Religiosa instruida lib. 2. cap. 13.
- (7) Pellizar. tract. de Monial. cap. 6. num. 16. --- Salmant. tom. 4. tract. 16. cap. 3. punct. 7. num. 61. & 62. (8) Ava-

- (8) Avalos ubi sup. §. 2. --- Potestas ubi sup. num. 464. citans Bullam Leonis X. quæ incipit: „Cum sicut nobis. in Bullar. Rodrig. Bull. §. 2. hujus Pontif.
- (9) Statut. Rom. anni 1639. cap. 12. --- Frat. Martin. à Sto. Jos. in Expos. Regul. loquens de simili materia. cap. 7. num. 4.
- (10) Murcia hic. --- Avalos, & Potestas ubi sup.
- (11) Salmant. tom. 4. tract. 16. cap. 3. punct. 6. §. 1. num. 34. --- Avalos ubi sup. cap. 6. §. 1. num. 9.
- (12) Frat. Valent. à Matre Dei in Foro conscient. tract. 2. cap. 5. §. 4. num. 229.
- (13) Leand. à SS. Sacram. tract. de Hor. Canon. disp. 4. q. 47. 48. 61. & seq. --- Salmant. ubi sup. punct. 1. à num. 5. videatur etiam punct. 7. pro privileg. Regularium circa recitationem mentalem.
- (14) Tambur. & alij apud Leand. à SS. Sacram. disp. 4. §. 5. quæst. 66. & sequent.
- (15) Villalob. part. 1. tract. 24. diff. 13. num. 1. & diff. 14. num. 4. --- Frat. Valentin. ubi sup. num. 226.
- (16) Curs. Salmant. ubi sup. cap. 3. punct. 3.
- (17) Corella Pract. Confess. p. 2. tr. 12. c. 3. n. 85. --- Villalobos part. 1. tract. 24. diff. 15. num. 10. --- Bonacina disp. 1. de Horis, quæst. 3. punct. 2. §. 1. n. 31. & 32. & §. 2. à n. 20.
- (18) Leand. à SS. Sacram. tract. de Horis, disp. 4. §. 1. q. 18. & seq. --- Bufembaú lib. 4. tract. 2. dub. 2. art. 4. (19)

- (19) Divus Thomas, Cajetanus, & alij apud Villalob. ubi sup. diff. 15. à num. 2.
- (20) Bonacina ubi sup. §. 2. per tot. præcipue à num. 15. --- Villalob. in citata diff. 15.
- (21) Sanchez, & Navarr. apud Leand. à SS. Sacram. disp. 4. de Horis, §. 1. quæst. 26. 30. & 31. & §. 8. quæst. 117. & sequen. --- Potestas tom. 1. part. 2. de 1. præcep. Decalog. cap. 3. num. 436.
- (22) Frat. Valent. à Matre Dei in Foro conscient. tract. 2. c. 5. §. 4. n. 227. & tr. 3. c. 1. §. 4. n. 596. --- Pellizar. tract. de Monialib. cap. 6. quæst. 7. num. 17. §. MONEO SEXTO.
- (23) Avalos Expos. Regul. S. Claræ, cap. 6. §. 4. num. 7. --- Salmantin. tom. 4. tract. 16. c. 1. punct. 3. num. 24. & cap. 3. punct. 7. n. 60. ubi referuntur varia privilegia Regularium.
- (24) Villalob. part. 1. tract. 24. diff. 10. num. 10. & diff. 16. num. 15. --- Leand. à SS. Sacram. de Horis, disp. 4. §. 6. quæst. 82. & disp. 6. quæst. 48. --- Salmant. ubi sup. c. 1. punct. 2. num. 12. & punct. 3. num. 19.
- (25) Hieronym. Rodriguez resolut. 24. num. 14. Emmanuel Rodriguez qq. Regular. tom. 1. quæst. 42. artic. 14. & 15. --- Luengo sup. Regul. Frat. Minor. cap. 3. controvers. 8. sect. 1. alijque passim citantes Bull. Pij V. pro utentibus Breviario Romano ab ipso tradito, & invenitur in principio ejusdem Breviarij.
- (26) Bonacina, Suarez, & alij apud Leand. à SS. Sa.

Sacram. disp. 3. de Horis, quæst. 35.

- (27) Trullench, Lessius, & alij apud Salmantin. ubi sup. cap. 3. punct. 4. num. 23.
- (28) Villalob. part. 1. tract. 24. diff. 12. à num. 1. -- Salmantin. ubi sup. cap. 1. punct. 2. à n. 7. & punct. 3. à num. 16. -- Pellizar. de Monial. cap. 6. quæst. 6. num. 33.
- (29) Eugen. IV. in Bull. quæ incipit: OMNIBUS TUJ: videatur Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Eccles. quæst. 4. num. 2837.
- (30) Concilium Mexicanum lib. 2. tit. 3. de Ferijs fol. 33. & lib. 3. tit. 21. de Oblervantia Jejunior. fol. 79.
- (31) Lerona Perfecta Religiosa lib. 2. Expl. Reg. S. Clar. cap. 11. num. 7. -- Videantur Torrecilla tom. 2. Sum. tract. 1. disp. 4. cap. 2. sect. 1. -- Villalob. part. 1. tract. 23. diff. 5. num. 2. & diff. 8. num. 2.
- (32) Constitut. S. Coletæ apud Murciam hic.
- (33) Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Decalog. num. 2892. --- Navarr. Expof. Regul. Frat. Minor. cap. 3. q. 3. -- Murcia hic.
- (34) Concil. Trident. sess. 25. de Regular. cap. 10. Statuta Generalia Romæ, anni 1639. cap. 3.
- (35) Concil. Trident. ubi sup. -- Constitut. Barcel. verb. Confessores Monialium. -- Pellizar. tract. de Monial. cap. 10. num. 250. --- Potestas tom. 1. part. 2. de 1. præc. Decal. cap. 5. num. 1456. -- Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4.
- (36) Kerchove ubi sup. -- Constitut. Vallisfol. anni

1593.

1593. verbo Confessor. Monialium.

- (37) Constitut. Stæ. Coletæ. cap. 5.
- (38) Sixtus IV. in Bulla, quæ incipit: CIRCUMSPECTA.
- (39) Sixtus IV. alijque Summi Pontific. apud N. Hieronym. Rodrig. resolut. 116. num. 46.
- (40) L. Quod vero, de Legib. & ex Reg. Jur.
- (41) Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4. per totum.
- (42) Statuta Romæ, anni 1639. cap. 3. titul. de la Confession. --- Avalos Explic. Regul. Stæ. Clar. cap. 7. §. 2. & 3.
- (43) Videatur Corella 3. part. Conferen. tract. 9. Conferen. 1. §. 3. à num. 51. --- Et etiam Pater Antonius Nuñez in Explic. Decret. Innocentij XI. circa frequent. Communionem.
- (44) Miranda de Monial. quæst. 2. artic. 18. conclus. 1. & 2. & alij apud ipsum. -- Constitut. Romæ anni 1639. cap. 8. & cap. 10. tit. de la Enfermera.

CAPITULO V. O N

Sobre el Capitulo quarto de la Regla.

Dize la Regla: „ En la eleccion de Abadesa fean obligadas las Hermanas à guardar la forma Canonica.

M

Este

Sacram. disp. 3. de Horis, quæst. 35.

- (27) Trullench, Lessius, & alij apud Salmantin. ubi sup. cap. 3. punct. 4. num. 23.
- (28) Villalob. part. 1. tract. 24. diff. 12. à num. 1. -- Salmantin. ubi sup. cap. 1. punct. 2. à n. 7. & punct. 3. à num. 16. -- Pellizar. de Monial. cap. 6. quæst. 6. num. 33.
- (29) Eugen. IV. in Bull. quæ incipit: OMNIBUS TUJ: videatur Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Eccles. quæst. 4. num. 2837.
- (30) Concilium Mexicanum lib. 2. tit. 3. de Ferijs fol. 33. & lib. 3. tit. 21. de Oblervantia Jejunior. fol. 79.
- (31) Lerona Perfecta Religiosa lib. 2. Expl. Reg. S. Clar. cap. 11. num. 7. -- Videantur Torrecilla tom. 2. Sum. tract. 1. disp. 4. cap. 2. sect. 1. -- Villalob. part. 1. tract. 23. diff. 5. num. 2. & diff. 8. num. 2.
- (32) Constitut. S. Coletæ apud Murciam hic.
- (33) Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Decalog. num. 2892. --- Navarr. Expof. Regul. Frat. Minor. cap. 3. q. 3. -- Murcia hic.
- (34) Concil. Trident. sess. 25. de Regular. cap. 10. Statuta Generalia Romæ, anni 1639. cap. 3.
- (35) Concil. Trident. ubi sup. -- Constitut. Barcel. verb. Confessores Monialium. -- Pellizar. tract. de Monial. cap. 10. num. 250. --- Potestas tom. 1. part. 2. de 1. præc. Decal. cap. 5. num. 1456. -- Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4.
- (36) Kerchove ubi sup. -- Constitut. Vallisfol. anni

1593.

1593. verbo Confessor. Monialium.

- (37) Constitut. Stæ. Coletæ. cap. 5.
- (38) Sixtus IV. in Bulla, quæ incipit: CIRCUMSPECTA.
- (39) Sixtus IV. alijque Summi Pontific. apud N. Hieronym. Rodrig. resolut. 116. num. 46.
- (40) L. Quod vero, de Legib. & ex Reg. Jur.
- (41) Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4. per totum.
- (42) Statuta Romæ, anni 1639. cap. 3. titul. de la Confession. --- Avalos Explic. Regul. Stæ. Clar. cap. 7. §. 2. & 3.
- (43) Videatur Corella 3. part. Conferen. tract. 9. Conferen. 1. §. 3. à num. 51. --- Et etiam Pater Antonius Nuñez in Explic. Decret. Innocentij XI. circa frequent. Communionem.
- (44) Miranda de Monial. quæst. 2. artic. 18. conclus. 1. & 2. & alij apud ipsum. -- Constitut. Romæ anni 1639. cap. 8. & cap. 10. tit. de la Enfermera.

CAPITULO V. O N

Sobre el Capitulo quarto de la Regla.

Dize la Regla: „ En la eleccion de Abadesa fean obligadas las Hermanas à guardar la forma Canonica.

M

Este

Este es un precepto, que obliga á las Monjas debaxo de pecado mortal, segun la declaracion de Eugenio Quarto: por él deben las Monjas elegir su Abbadesa, segun que lo dispone el Derecho Canonico, y aunque en este se ordenan muchas cosas tocantes á la substancia de la eleccion, no es preciso que todas las sepan las Religiosas, pues basta que las sepan los Prelados, y por esta razon solo pondré aquellas, que tocan á las Monjas, y que ellas deben saber.

Las que tienen voto para elegir Abbadesa son todas las Monjas, que han cumplido seis años de profesion, como se determina en los generales Estatutos. Estas deben votar libremente, y así las que votaren por alguna, para que sea Abbadesa, inducidas de otra con ruegos, amenazas, promesas, ú otra diligencia, que vicie la libertad, pecarán mortalmente, y harán nula la eleccion: y por el consiguiente la que induxere, rogare, amenazare, prometiére, ó sollicitare á otra, ó á otras para que voten por alguna, que sea Abbadesa, pecará mortalmente, y hará nula la eleccion, que mediante esta diligencia se hiziere, porque la libertad es de

essen-

essencia de la eleccion: y lo dicho se debe entender, aunque la que eligieren de esta fuerte, sea capaz, y digna de ser electa. (1)

Mas adviertan las Religiosas, que no se prohibe el conferir, y deliberar las Electoras unas con otras para buen fin, como es, para saber las virtudes verdaderas, ó vicios ciertos de las que pueden ser electas, pues esto se ordena á la eleccion de la mas digna: lo que se veda es, persuasion mala para que sea electa la menos digna; ó aunque sea mas digna, si es por mal fin, ó por malos medios. (2)

En la eleccion de Abbadesa los votos deben ser secretos, como lo determina el Tridentino, y por esta razon se han de dar por escrito firmados, y cerrados, de modo, que se lea el nombre de la electa, ó votada, y no el de la que vota, porque este ha de quedar oculto, y secreto. Lo mismo ordenan las Constituciones generales al capitulo nono, diciendo, el que sea hecha la eleccion por cedulas secretas, como mas conforme á lo Canonico. (3)

Acerca de las palabras que se siguen en la Regla: „ Que procuren en sus eleccio-

nes tener al Ministro General, ó Provin-
 cial del Orden de los Menores: dicen to-
 dos los Expositores, que son una amonestacion,
 que haze nuestra Madre á sus Hijas.
 Pero oy, que están de otro modo, que quan-
 do se hizo la Regla, pues entonces vivian
 sujetas al Protector, y oy inmediatamente á
 los Prelados de la Orden, tienen obligacion
 de que asistan estos, ó los Visitadores, que
 ellos nombraren, y á quienes por letras Pa-
 tentes cometieren sus vezes.

Prosigue la Regla: „Y no se elija al-
 guna por Abbadessa, si no fuere profes-
 sa, y si la electa no fuere profes-
 sa, o de otra
 „manera fuessé proveida, no le sea dada la
 „obediencia, si primero no professare la
 „forma de nuestra pobreza. Este es pre-
 cepto, que por ser de la substancia de la elec-
 cion, obliga debaxo de pecado mortal: y se
 debe advertir, que aunque segun el supone,
 podian las Monjas elegir una, que no fuessé
 profes-
 sa, como lo dan á entender las ultimas
 palabras, oy por determinacion del Tridentino,
 ha de ser expressamente profes-
 sa la que
 se ha de elegir: lo qual tambien ordenan los
 Estatutos generales de las Monjas, al capi-
 tulo nono. Di-

Dize, pues, el Concilio: „Que la que
 „se eligiere tenga quarenta años de edad,
 „y de expressa profesion ocho años, en
 „que aya vivido laudablemente. Y si con
 „estas condiciones no huviere en el Mo-
 „nasterio alguna Monja, se elija de otro
 „Monasterio de la misma Orden. Y si al
 „Superior que preside, le parece, que ay
 „inconveniente en traerla de otro Conuen-
 „to, puedan elegir entonces una del mismo
 „Monasterio, que passe de treinta años de
 „edad, y á lo menos tenga cinco años de
 „profesion cumplidos, en los quales aya
 „vivido recientemente, teniendo para esto
 „consentimiento del Superior. Toda esta
 es la letra, y texto del Concilio. (4)

Deben tambien las Monjas, segun
 Derecho, elegir en Abbadessa la Monja mas
 digna: assi lo resuelven los Authores, que
 abaxo se citan, los quales advierten, que si
 eligen una que sea digna, y no á la mas dig-
 na, pecan mortalmente, aunque en este caso
 no lera nula la eleccion. Pero si eligieren á
 la que es indigna, á mas del pecado mortal,
 quedará obligacion á reparar los daños, que
 se siguieren: fuera de que la tal eleccion
 será

ferà nula, y no podrá confirmarla el Presidente. (5)

Mas para conocer qual sea la persona mas digna, que se debe elegir, es de saber, que ay dos generos de dignidad: una se llama dignidad personal, y otra se dize dignidad de oficio. La dignidad personal es aquella, por la qual la persona se dize, que es mas buena, mas virtuosa, o mas santa. La dignidad de oficio es aquella, por la qual la persona es mas apropiado para el oficio; esto es, la que es mas prudente, mas discreta, de mas expedicion, y de mas experiencia, aunque no sea tan virtuosa, ni tan santa como otras.

Supuesto esto, digo, que quando los Doctores dizen, que se debe elegir la mas digna, no se ha de entender de la dignidad personal, sino de la dignidad de oficio: y por esto, la que tuviere mas de esta dignidad de oficio, es la que se debe elegir, aunque tenga menos de la dignidad personal; con tal, que no sea persona escandalosa, viciosa, transgressora de la Ley de Dios, y de la Regla; y bastará, que razonablemente cumpla con las obligaciones de su estado. Y

si en el Convento huviere alguna, que tenga ambas dignidades, esta será la mas digna en la eleccion. (6)

Para la practica, y acierto en las elecciones, portese la Religiosa de esta manera. Demos caso, que los votos son veinte: en el primer escrutinio, u ocasion en que vota, dà su voto à la que le pareciere mas digna. Hecho el primer escrutinio, despues el Presidente abre, y manifiesta como estan los votos, diziendo; (pongo por exemplo) La Madre Fulana tiene dos votos, la Madre Zutana tiene ocho, y la Madre Zutana tiene diez: en este caso no ay eleccion, porque la que mas tiene de votos, no tiene mas de la mitad, y es necessario para las elecciones, en la forma q se hazen en nuestra Religion, que la electa tenga mas de la mitad de todos los votos. En este caso, si aquella por quien vota, que le parecia mas digna, tiene los ocho, ó los diez votos, se estará constante en los siguientes escrutinios, votando por aquella misma.

Pero si aquella, por quien votò, tiene solo dos votos, hará juicio, que si proliigue dandole el voto, es perderlo, porque està remota para ser electa; por lo qual favoreciend-

do á la eleccion, se aplicará á dár su voto á la mas digna de aquellas, que están proximas á ser electas por la muchedumbre de votos que tienen, que allí vota por la mas digna en aquella eleccion, pues aunque en su juicio aya otra mas digna, si esta no tiene votos bastantes, para el presente caso es lo mismo, que si no lo fuera. Si acaso son iguales aquellas, que tienen ocho, y diez votos, lo mas racional será aplicar su voto á la que tiene diez, pues teniendo dos votos mas que la otra, en esto mismo asegura mas su voto en el acierto, pues sigue al numero mayor de votos, y juntamente coopera para que quanto antes falga la eleccion, no sea que con muchos escrutinios echen las Electoras por otra parte, calentandole la cabeza al Presidente. (7)

Pasa adelante la Regla: „ La qual
 „ acabando (esto es, falleciendo) hagase
 „ eleccion de otra Abbadessa. Este es otro
 precepto, que obliga debaxo de pecado mortal, estando á la repetida declaracion de Eugenio Quarto. Por el están obligadas las Monjas, luego que la Abbadessa actual falleciere, á pedir al Prelado, passe á que se elija otra capitularmente; aunque esta eleccion

no

no se puede celebrar, hasta despues de sepultada la Difunta.

Y es de advertir, que segun este precepto, las Abbadessas eran perpetuas; pero lo contrario está determinado por los Summos Pontifices, especialmente por el Señor Sixto Quinto, quien manda expressamente: „ Que
 „ las Preladas de qualquier Monasterio de
 „ Monjas sujetas á la Orden de los Menores,
 „ no duren mas de tres años en el oficio,
 „ los quales cumplidos, no puedan tener
 „ oficio de Abbadessas, ni otro alguno,
 „ hasta passados tres integros años, que se
 „ han de contar desde el dia que acabaren
 „ de Abbadessas. (8)

De esta determinacion consta, el que cumplidos los tres años, no puede la Abbadessa continuar, ni aun como Presidenta, pues el Pontifice la excluye de toda Prelacia, hasta passados tres años. Pero se debe advertir con Pellizario, y otros, el que aunque no pueda continuar como Presidenta por otros tres años inmediatos á los que fué Abbadessa, bien podrá ser instituida en Presidenta por corto tiempo, interim que se celebra la nueva eleccion de Abbadessa en otra Mon-

Monja. (9) Acerca de los demás oficios dize nuestro Portel con Rodriguez, el que donde huviere uso de que se le dé algun oficio á la Abbadessa que acaba, podrá esto tollerarse: de donde, si no huviere el tal uso, ó costumbre, no se le podrá dar oficio alguno. (10)

Tambien se ha de advertir aqui lo que las Constituciones de las Monjas ordenan en el capitulo nono por citas palabras: „ Y porque es costumbre universal de la „ Religion, no dar eleccion de Abbadessa á „ los Conventos de nueva fundacion, se „ declara, que todos los Monasterios de las „ Monjas, que no huviere veinte años cumplidos, que se fundaron, sean avidos, y „ tendos por Monasterios nuevos; á los „ quales solamente los Prelados Generales, „ ó Provinciales, tendrán cuidado de proveerlos de Abbadessas, continuando á las „ que son, ó instituyendolas de nuevo, trayendolas de otra parte. Mas cumplidos „ los veinte años, darseles ha eleccion como á los Monasterios antiguos. (11)

Prosigue la Regla: „ Y si en algun „ tiempo pareciere á la Universidad de las „ Her-

„ Hermanas, no ser suficiente la Abbadessa „ para el servicio; y comun provecho de „ ellas, sean obligadas, lo mas presto que „ puedan, á elegir otra en Abbadessa, y Ma- „ dre. Este es otro precepto, que obliga debaxo de pecado mortal: para cuya inteligencia se advierte, segun los Expositores, que por Universidad de las Hermanas no se debe entender en rigor, que todas, pues bastará, que assi lo sienta la mayor parte de las que tienen voto en la eleccion; porque es racional, y congruente, que basten para depouer, las que bastan para elegir.

Esto supuesto, digo con Fray Leandro de Murcia, y con sus propios terminos: „ Que las causas porque deben juzgar á la „ Abbadessa insuficiente, se reducen á dos „ principios, los quales darán á conocer la „ insuficiencia. El primero es por alguna „ enfermedad, ó impotencia, que le impida „ acudir á lo que es de su obligacion, y as- „ sistencia personal, como es, si se llegara á „ tullir, ó cegar; ó tuviessé tales achaques, „ que en todo, ó en casi todo no pudiera „ seguir la Comunidad: Entonces están „ obligadas las Monjas debaxo de pecado mor-

„ mortal , à deponerla , y elegir otra.
 „ El segundo principio es, en caso,
 „ que se conociessè ser la Abbadessa tan im-
 „ prudente, que atropellara con todas, ó las
 „ mas costumbres del Monasterio, ó con las
 „ leyes de la Religion; ó en caso, que tra-
 „ xessè inquieto el Convento, y à las Mon-
 „ jas; ó si fuesse notoriamente transgresa-
 „ ra de la Regla, ó del Derecho Divino; ó
 „ de las Constituciones; ó fuesse notoria-
 „ mente criminosa, y escandalosa. Allí lo
 „ asientan comunmente los Doctores. (12)

Pero se debe notar, que esta deposi-
 cion, y eleccion de Abbadessa debe ser segun
 el Derecho Canonico; y estando à este, no
 pueden las Monjas por si solas deponer, y
 elegir, sin recurrir al Prelado, dandole las
 causas, y motivos por que les parece, que
 la Abbadessa es insuficiente: que el Prelado
 considerandolo con madurez, determinará
 lo que se debe hazer, segun Dios; y con esto
 cumplen sobradamente las Monjas con la
 obligacion de este precepto.

Prosigue la Regla: „ Y la electa
 „ conosca, que carga recibe sobre si, y à
 „ quien ha de dár cuenta de las ovejas à
 ella

„ ella encomendadas. Esta es una amo-
 „ nestacion de nuestra Santa Madre à las Ab-
 „ badesas, en que les encarga reflexionen, y
 „ atiendan à que todas las demás Religiosas
 „ de su cargo peffan lo que valen, y valen lo
 „ que costaron, que fuè el infinito precio de la
 „ Sangre de Jesu-Christo, de que han de dár
 „ cuenta al mismo Señor, y Juez, que les ha-
 „ rá terrible, y especialissimo cargo, si por su
 „ omision, y descuido se pierde alguna de sus
 „ ovejas.

Passa adelante la Regla: „ Trabaje
 „ tambien en ser mas Prelada, y preceder à
 „ las otras por virtudes, y tantas costumbres,
 „ que por officio; porque las Hermanas in-
 „ citadas con su exemplo, mas obedezcan
 „ por amor, que por temor. En estas pala-
 „ bras deben entender las Abbadesas, que han
 „ de exercitar su officio mas con la humildad,
 „ que con el engreimiento del aparente esplen-
 „ dor de la Prelacia; que mas han de persuá-
 „ dir con el exemplo de sus virtudes, que con
 „ el imperio de sus mandatos; y que mas efica-
 „ cia tiene la virtud, y charidad para mover à
 „ las Subditas, que el ceño, que solo espanta.

Por esta razon, es bien el advertir,
 que

que aunque la Abbadessa tiene authoridad de mandar por Santa Obediencia, como los mismos generales Estatutos lo declaran, no por esto ha de ser facil en imponer preceptos de obediencia à las Subditas, procediendo en esto con mucha madurez, de suerte, que el executar lo sea con atencion à si el negocio lo pide, por ser la materia grave, ò con grave fin; ò por aver obstinacion en la Subdita, de modo, que reconosca, el que solo por este medio se podrá conseguir el fin de su precepto; pues de multiplicar obediencias se origina, ò el que estas se hagan menos temidas, ò que vengan à ser multiplicados lazos para las temerosas conciencias. (13)

Profigue nuestra Madre Santa Clara, instruyendo à la Abbadessa: „ No tenga particulares aficiones, porque amando en la parte, no engendre escandalo en el todo. O, y como nuestra Santa Madre llena del Espiritu de Dios, veia los daños, y cautelaba los peligros! No es pequeño en las Comunidades, el que se origina de que las Preladas tengan alguna aficion particular, quando à todas las deben mirar con igual afecto; figuese pues el escandalo que cau-

cautela nuestra Madre, de que nace la ruina, ya en la imbidia, que causa à las otras; ya en la inquietud de todas, ò las mas, que repugnan los preceptos, y ordenes de la Prelada, porque piensan, que los mandatos son, no de la Prelada, sino de las Colaterales; de donde nace el defamor à las tales, si no passa à odio declarado; y otros muchos daños tan perniciosos, que son la ruina del comun.

Por cuya razon juzgo, que la Abbadessa, que mantiene alguna particular aficion, è intimidad con alguna, ò algunas, y no se porta mirandolas à todas por igual, pues es Madre de todas, està en mala conciencia, y no abrà quien la escuse en esto de pecado mortal, aviendo peligro de los daños dichos, ò otros semejantes: y aun me parece, salvo mejor juicio, que debia ser este uno de los puntos, porque avian de deponerla del oficio, como lo manda la Regla.

Profigue en ella nuestra Santa Madre: „ Y consuele las desconsoladas, y sea el primero, y ultimo socorro, y acogida de las atribuladas; porque si en ella desfallecieren los remedios de la salud, no prevalezca en las enfermas la enfermedad de la „ def-

„ deseperacion. Estas palabras persuaden
 à la Abbadessa el amor, y charidad conque
 debe mirarlas à todas, ajustandose à la doct-
 rina del Apostol, procurando el consuelo
 de todas, y de cada una, tratandolas como
 una Madre à sus Hijas. (14.)

Prosigue la Regla: „ En todas las
 „ cosas siga la Comunidad, principalmente
 „ en la Iglesia, Dormitorio, Refectorio, En-
 „ fermeria, y vestido: lo qual de la misma
 „ manera sea obligada à guardar la Vicaria.
 Este es un precepto, que obliga à la Abba-
 dessa, y Vicaria debaxo de pecado venial, se-
 gun la Declaracion de Eugenio Quarto, y se
 debe observar à la letra, como suena.

Siguese en la Regla: „ Una vez à lo
 „ menos en la semana sea obligada la Ab-
 „ badessa à llamar sus Monjas à Capitulo.
 Este es otro precepto, que obliga à la Abba-
 dessa, del mismo modo que el antecedente.
 Lo que se sigue en estas palabras: „ Donde
 „ assi ella, como las Hermanas, humilde-
 „ mente se deben acufar de todas sus cul-
 „ pas, y negligencias publicas: es precepto,
 segun la palabra DEBEN, que obliga à todas,
 assi Abbadessa, como Subditas, debaxo de
 pecca-

pecado venial. Con este precepto se cum-
 ple diciendo todas sus culpas, y defectos pu-
 blicos el Viernes en el Refectorio. Tengan
 las Abbadessas presente el capitulo nono de
 las Constituciones, donde se trata del Capi-
 tulo de culpas.

Dize mas la Regla: „ Y en el dicho
 „ Capitulo platique la Abbadessa las cosas
 „ de provecho, y honestidad del Monaste-
 „ rio con todas las Hermanas, porque mu-
 „ chas vezes revela el Señor lo que es me-
 „ jor, al menor. Este es consejo que se ha
 de entender à la letra, como suena. Siguese
 en la Regla: „ Ninguna deuda grande ha-
 „ ga, sino de comun consentimiento de las
 „ Hermanas, y esto con manifiesta necesi-
 „ dad, y por el Procurador. Este es precep-
 to, que obliga debaxo de pecado venial, co-
 mo lo es tambien el que se sigue: „ Que no
 „ reciban en el Convento algun deposito.
 Lo qual se ha de observar à la letra. (R)

Passa adelante la Regla, diciendo:
 „ Para la conservacion de la unidad, chari-
 „ dad fraternal, y paz, todas las Oficialas
 „ del Convento se elijan de comun con-
 „ sentimiento de todas las Hermanas. Este
 pre-

precepto explica bastantemente la Constitucion general del año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, al capitulo decimo, donde dize: „En los Conventos de las Descalzas
 „ de la Primera Regla de Santa Clara se
 „ eligiran los Oficios mayores por votos de
 „ la Comunidad, como se ordena en su Regla al capitulo quarto.

Lo propio se ha de observar en la eleccion de Discretas, como tambien la Regla lo expresa, diciendo: „Y de la misma
 „ manera á lo menos ocho Monjas de las
 „ mas prudentes sean electas, de las quales
 „ en las cosas, que la regla de vuestra vida
 „ requiere, la Abbadessa sea obligada á tomar consejo. En estas palabras está contenido un precepto, que obliga debaxo de pecado venial á la Abbadessa; y es, el tomar consejo de las Discretas en las cosas de importancia, pertenecientes al Monasterio, ó á las disposiciones de la vida comun.

Concluye la Regla este capitulo con las siguientes palabras: „Puedan tambien
 „ las Hermanas, y deban, si les pareciere
 „ cosa provechosa, y conveniente, quitar
 „ las Oficalas indiscretas, y elegir otras en
 „ su

„ su lugar. Este es otro precepto, segun indica aquella palabra: DEBEN. Acerca de lo qual pondré aqui lo que en las Constituciones de Santa Coleta se dize al capitulo octavo, segun lo refiere Fray Leandro: „Que
 „ se guarden las Hermanas, que no quiten,
 „ ni muden ligeramente de sus Oficios á las
 „ que los tienen á su cargo, si no es por grande, y legitima causa, y con bueno, y discreto consejo, assi como segun Dios
 „ vieren, que conviene. Y yo añado, que en esto se obre siempre con el consejo del Prelado, que ninguno será mejor,
 „ ni mas discreto. (15)

- (1) Statuta Romæ pro Monial. ann. 1639. cap. 9. --- Cap. UBI PERICULUM. §. Caterum, de Electione in 6.
- (2) Frat. Martin. à S. Joseph in Declar. Brevium Pij V. & Gregorij XIII. num. 3. fol. 396.
- (3) Concilium Tridentinum sessione 25. de Regular. cap. 6. --- Statuta Generalia Romæ pro Monialib. ubi sup. --- Videatur noster Miranda in tractatur de Sacris Monialibus q. 7. artic. 3. conclus. 1. & 2.
- (4) Concilium Trident. ubi sup. cap. 7.

- (5) Div. Thom. 2da. 2da. quæst. 63. art. 2. --
Portel Dub. Regul. verbo Electio n. 6. & 7.
--- Sorus, & alij apud Mirandam in Manuali
Prælator. tom. 2. quæst. 23. artic. 13.
- (6) Div. Thom. ubi sup. -- Murcia cap. 11. sup.
cap. 8. Regul. Fratr. Minor. -- Cajetan. Ara-
gon, & alij apud Salmant. tom. 6. tract. 28. cap.
unic. punct. 8. §. 5. à n. 307. & §. 6. n. 333.
- (7) Cursus Salmantin. ubi sup. §. 6. à num. 327.
alijque multi apud ipsum.
- (8) Sixtus V. in Bulla, quæ incipit: ET COMMU-
NIS CORA, data 29. Jul. anni 1587. In Bullar.
Rodrig. Bulla 7. hujus Pontif. --- Miranda
de Monial. q. 7. art. 9. -- Statut. Romæ c. 9.
- (9) Pellizar. tract. de Monial. cap. 8. q. 43. n. 60.
--- Miranda ubi sup. -- Emmanuel Rodrig.
qq. Regular. tom. 1. quæst. 16. artic. 3.
- (10) Portel Dub. Regul. verbo Abbatissa, num. 8.
--- Rodrig. apud ipsum.
- (11) Statuta Rom. pro Monial. cap. 9. -- Hiero-
nym. Rodrig. Resolut. 2. à num. 7.
- (12) Murcia Exp. Reg. S. Claræ hic.
- (13) Statuta Rom. ubi sup. -- Avalos in Explic.
Regul. S. Claræ cap. 1. §. 5. n. 13. & c. 22.
num. 9. --- Sanctorus de Melfi sup. Statut.
Fratr. Minor. cap. 11. Statut. 7. fol. 631.
- (14) Epist. 2. ad Corinth. cap. 11. v. 29.
- (15) Constit. S. Coletæ cap. 8. apud Murcia hic.

CA-

CAPIT. VI.

Sobre el quinto Capitulo de la
Regla.

DIZE la Regla: „Desde la hora de
„ Completas hasta Tercia guarden
„ silencio las Hermanas. Este es un
precepto, que obliga à pecado venial; y se-
gun se dize en las Constituciones de Santa
Coleta, se debe entender à la letra, como
tambien el que se sigue: „Y perpetuamente
„ tengan silencio en la Iglesia, en el Dor-
„ mitorio, y en el Refectorio solamente à
„ hora de comer. Segun estas palabras el
silencio debe ser perpetuo en el Choro, y
Dormitorio, y no en el Refectorio en don-
de se restringe à la hora de comer.

Siguiese en la Regla: „Excepto en la
„ Enfermeria, en la qual por recreacion, y
„ servicio de las enfermas, siempre sea lici-
„ to à las Hermanas hablar con discrecion.
Esta es una libertad, por la qual pueden to-
das licitamente hablar en la Enfermeria en
todo tiempo, lo que pertenece al servicio, y

omn

con-

consuelo de las enfermas con modestia religiosa. Dize mas la Regla: „ Podrán también siempre, y en todas partes declarar brevemente, y con voz baxa lo que fuere necesario. Esta es otra libertad de que en todo tiempo, y en todas partes, aunque sea en el Choro, Dormitorio, ó en el Refectorio comiendo, si se ofrece alguna cosa necesaria, puede hablarle en breves palabras con la voz baxa sin rumor.

Siguiente ahora en la Regla cinco preceptos, que obligan á pecado venial. El primero es: „ Que no sea licito á las Hermanas hablar al Locutorio, ó á la Grada sin licencia de la Abbadessa, ó de su Vicaria. Esto se ha de entender á la letra como fuere, advirtiendo, que es precepto negativo, que obliga siempre, y por siempre. El segundo precepto es: „ Que las que tuviere licencia para hablar en el Locutorio, no hablen en él, sino con la asistencia de las Hermanas Escuchas. Este tambien es precepto negativo, y estando á lo que expresa, las Escuchas de la Rexa, ó Locutorio, no es necesario que sean de las Discretas del Convento, pues la Regla no lo dize aquí,

como

como lo dize en el otro que se sigue. ^{obis}
 El tercero precepto es: „ Mas á la Grada (que es el Choro baxo) no presuman llegar, si no es estando presentes á lo menos tres, asignadas por la Abbadessa, ó Vicaria, y estas deben ser de las electas en Consejeras de la Abbadessa. Estas son las que llaman Discretas, de donde está claro, que para hablar en el Choro baxo, es necesario que sean tres, y de las Discretas: mas para hablar en la Rexa, ó Locutorio, bastan dos Escuchas, aunque no sean de las Discretas. Esto digo estando á lo que la Regla expresa, porque segun la Constitucion, las Discretas han de tener el oficio de Escuchas. (1)

Siguiese el quarto precepto: „ Y la misma forma, y manera de hablar sean obligadas á guardar, quanto fuere posible, la Abbadessa, y su Vicaria. Este precepto obliga á pecado venial, así á la Abbadessa, como á la Vicaria, y se debe entender, que no han de hablar en el Locutorio sin las dichas Escuchas; y en la Grada, ó Choro baxo sin las tres Discretas, porque dize, que guarden la misma forma, que es la que ha

dado

dado en los antecedentes preceptos.

El quinto precepto, que obliga á todas debaxo de pecado venial, es: „Que en „ la Puerta nunca se hable. Lo qual se ha de entender, como fueua á la letra. Passa adelante la Regla, diziendo: „Que el hablar en la Grada, sea muy pocas vezes. Esta es una amonestacion, ó consejo, en que se debe notar aquel superlativo, muy pocas vezes; para que se entienda, que mientras menos se hablare en el Choro baxo, se ajustarán mas á la voluntad de nuestra Santa Madre.

Prosigue la Regla: „En la Grada „ pongase por dentro un paño, el qual no se „ quite, sino quando se predica la palabra „ de Dios, ó se alzare al Santissimo Sacramento; ó quando alguna Hermana hablare con alguna persona. Tengan tambien „ por dentro Puerta de madera con dos Llaves, la qual se cierre muy bien, principalmente de noche: una de las Llaves tendrá „ la Abadesa, y otra la Sacristana; y este „ siempre cerrada, si no es quando se dize „ el Oficio Divino, ó por las causas arriba „ dichas. Todas estas cosas son de precepto.

y

y siendo todas tan claras, no ay que advertir, sino que se observen á la letra.

Dize mas la Regla: „Ninguna antes „ que salga el Sol, ó despues de puesto, en „ manera alguna hable con alguna persona „ en la Grada. Este precepto obliga á pecado venial, y en el se prohibe hablar antes que salga el Sol, y despues de puesto el Sol, en la Grada, no en el Locutorio; del qual solo manda lo que se sigue: „Mas en el Locutorio esté siempre un Paño puesto por dentro, que nunca se quite. En la Quaresma de San Martin, y en la Quaresma mayor ninguna hable al Locutorio, si no es con el Sacerdote por causa de Confession, ó de otra manifesta necesidad; lo qual „ quede á la discrecion, y prudencia de la „ Abadesa, ó de su Vicaria.

Acerca de esto se advierta, que es precepto el no hablar en la Rexa en la Quaresma, y Adviento, sino es como se dize en la letra; y que para ello ha de aver razonable, y manifesta necesidad; como es, el que venga á ver á una Monja su Padre, ó Madre, siendo de Tierra estraña, ó de fuera del Lugar; ó que algun Religioso grave, ú otra persona

sona de respecto venga á lo mismo, ó en caso, que se ofrezca algun negocio grave, urgente, y de importancia: todo lo qual queda para que la Abadesa, ó la Vicaria lo ponderen con discrecion, y den la providencia que ordena la Regla.

Por ultimo no omitiré el inrimar á la Prelada, vele mucho en que se observe lo que la Regla, y Constituciones disponen en orden á la Puerta de la Claustura, Grada, Locutorio, y Torno; zelando el que las Religiosas, á quienes toca el cuidado de estos lugares, cumplan debidamente con la obligacion, que tienen. Vea si las Escuas son exactas en su oficio, y asegurese vigilante de todos los puestos, por donde puede aver comunicacion de las Religiosas con personas de afuera; pues conviene mucho, que el Huerto de las delicias del Señor esté bien resguardado, y que las Esposas de Jesus procedan con el recato debido. El Padre

Arbiod trae acertados documentos

en orden á estos puntos.

(2)

(1) Sta-

(1) Statuta Generalia pro Monialibus, anni 1639. cap. 10. & pro Discalceat. cap. 5.

(2) Statuta General. ubi sup. & cap. 8. — Arbiod Religiosa instruida, lib. 5. per totum. Lib. 6. cap. 4. 5. & 6. Et lib. 7. cap. 19. & 20.

CAPIT. VII.

Sobre los Capítulos sexto, y septimo de la Regla.

EN el sexto capítulo de la Regla solo se contiene un precepto, que mira á la pobreza en comun, y es: „Que la Abadesa, y todas las Hermanas sean obligadas, á no recibir, ni tener posesion, ó propiedad por si, ó por interpuesta persona: El qual precepto queda ya explicado en el articulo quarto del primer capítulo de esta Regla, donde diximos, el que su obligacion es solo de congruencia, y condecencia.

Pero aunque esto sea assi, la Constitucion general exorta á las Religiosas de la

Pri-

Primera Regla, à que guarden la pobreza en comun, para lo que les ha de servir de incentivo el grande anhelo, y deíco, que siempre tuvo nuestra Madre Santa Clara, de que sus Monjas observassen este modo de vida. Por lo qual, si las Religiosas desean imitar à tan Santa Madre, han de ser muy amarteladas de la pobreza, procurando, el que esta respaldanza en sus Monasterios, no solo con no admitir, ni tener posesion, ò propiedad, como la Regla, y Constituciones ordenan; mas tambien sollicitando siempre, el que sus cosas den à entender, que son Religiosas pobres, aun en aquello, que toca al divino culto, escusando la superflua preciosidad, y riqueza, y cuidando solamente, de que siendo estas cosas moderadas, esten muy aseadas, y limpias. (1)

El septimo capitulo de la Regla contiene tres preceptos. El primero es: „ Que las Hermanas despues de la hora de Tercia trabajen fiel, y devotamente en exercicio conveniente à la honestidad, y provecho comun, de manera que alanzada la ociosidad, que es enemiga del alma, no apaguen el espiritu de la santa oracion, y de-

„ devocion, al qual todas las otras cosas temporales deben servir. Este precepto obliga à culpa venial, y conforme à el, ordenan las Constituciones, que en los Conventos aya una pieza capaz, que se llame CASA DE LABOR, adonde todas las Monjas acudan à las horas, que señalare la Prelada, cada una con su Labor, y que una de ellas lea en un Libro espiritual, mientras que las otras trabajan: sò pena de hazer la penitencia de pan, y agua en el Refectorio, la que faltare à este acto de obediencia. (2)

Acerca del dicho precepto se advierte, que con el se cumple, juntandose las Religiosas en Comunidad, para hazer Labor à la hora de Tercia, que es à las nueve de la mañana. En las demás horas, si à la Abbadessa pareciere conveniente, podrá dexar tiempo libre à las Monjas, para que trabajen solas, cada una en su retiro; puesto que la Constitucion lo dexa à la discreta disposicion de la Prelada. El Padre Arbiol, haziendose cargo, de que conviene, tenga la Religiosa algunos ratos de soledad, y retiro para el espiritual aprovechamiento, dize, que le pareceria, el que con una hora de Casa de

Labor en Comunidad despues de Tercia, y otra despues de Visperas, se observaban sufficientemente la Regla, y la Constitucion, y á la Religiosa le quedaba tiempo libre para trabajar en su retiro, y respirar sola con su Dios: en lo qual, segun el mismo Author, se estará al dictamen de los Prelados, á quienes consultarán las Abbadelas, si hallaren inconvenientes, en que las Religiosas siempre trabajen juntas en Comunidad. El citado Padre trae singulares advertencias para las Religiosas, quando están en la Casa de Labor. (3)

El segundo precepto del septimo capitulo es: „Que lo que hizieren de sus manos, sean obligadas de lo poner, y dar en el Capitulo delante de todas á la Abbadessa, ó su Vicaria. Conforme á este precepto disponen los Estatutos, que toda la Labor, que hizieren las Religiosas, sea para la Comunidad, y que en acabandola, la han de entregar á la Prelada, para que disponga de ella lo que mas conviniere.

El tercero, y ultimo precepto es: „Que qualquiera limosna embiada por algunas personas para las necesidades de

„ las

„ las Hermanas, se muestre á la Abbadessa, ó Vicaria. Por este precepto quedan obligadas las Monjas á manifestar á la Prelada qualquiera cosa, que se traiga al Convento, y esto aunque sea por via de precio de su trabajo, pues todo se ha de aplicar á la Comunidad, viviendo todas de comun en el comer, y vestir, y orando todas en comun por los Bienhechores. En orden á este precepto, y el antecedente se advierta, que el executar lo contrario de ellos, será acto de propiedad, y pecado mortal, siendo grave la materia, como queda ya dicho tratando de la pobreza. (4)



- (1) Statuta Romæ, anni 1639. pro Monial. Disfalceat. cap. 4.
- (2) Statuta General. Romæ, anni 1639. pro omnibus Monial. cap. 4.
- (3) Arbiol Religiosa instruida lib. 2. cap. 3 & 16. Videatur etiam cap. 2. lib. 1.
- (4) Statuta pro Monial. Disfalceat. ubi supra.

CAPIT. VIII.

Sobre el octavo de la Regla.

EN este capitulo ay varios preceptos, y consejos. El primer precepto es: „ Que las Hermanas ninguna cosa „ apropien à si, ni casa, ni lugar, ni alguna „ otra cosa: El qual precepto toca à la pobreza en particular, de que ya se tratò bastantemente, explicando el capitulo primero de esta Regla. Siguese ahora en ella un consejo, y es: „ Que no les conviene tener verguenza de ser pobres, y de embiar por limosna para su socorro, porque el Señor se hizo pobre por nosotros en este mundo: Acerca de lo qual no ay cosa alguna que advertir.

Prosigue la Regla: „ No sea licito à „ alguna Hermana embiar carta, ò recibir „ alguna cosa, ò darla fuera del Monasterio sin licencia de la Abadesa. En esta clausula ay dos preceptos, el uno mira à la obediencia, y es, el no recibir carta de fue-

fuera, ni embiarla sin licencia de la Abadesa, lo qual obliga à pecado venial, aunque puede aver ocasion, en que obligue à mortal, y será quando las Preladas mandaren por obediencia, que ni se reciban, ni se embien cartas sin la dicha licencia.

El otro precepto mira à la pobreza, y es, no recibir de fuera, ni embiar fuera alguna otra cosa sin licencia de la Abadesa: lo qual ya està explicado en el voto de pobreza, adonde me remito. Y advierto solo, que para todo lo que las Abadesas pueden dar licencia à sus Monjas, pueden tambien darla los Prelados, como que en ellos reside la facultad ordinaria, y jurisdiccion espiritual.

Prosigue la Regla: „ No sea licito à „ las Hermanas tener alguna cosa, que la „ Abadesa no diere, ò permitiere. Este es otro precepto, que obliga à pecado mortal, salvo si la materia fuere pequeña, como se dixo explicando el voto de pobreza. Y adviertan las Abadesas, que en virtud de estas palabras se les dà facultad, para conceder à sus Monjas el uso de las cosas necesarias: y à las Monjas el poder usar de lo ^{sup} neces-

necesario con la dicha licencia, ó la de los Prelados.

Si guese en la Regla: „ Y si alguna
 „ cosa embiaren los Parientes, ú otra perso-
 „ na, á alguna Hermana, la Abbadesa se la
 „ haga dár, y la Hermana, si tiene necesi-
 „ dad, podrá usar de ella: y si no, la dè á
 „ otra Hermana, que tenga necesidad. De
 estas palabras consta, el que todo quanto se
 traxere de fuera, sea para quien fuere, se ha
 de mostrar á la Abbadesa, la qual no puede
 darlo á otra, ni quedarle con ello: sino que
 lo ha de dár á la Monja, para quien lo em-
 biaren, y la tal Monja puede recibirlo, y
 usar de ello, si tiene necesidad: mas no te-
 niendola, debe darlo á otra Hermana, que
 necesitare de ello: salvo en el caso, que ade-
 lante propone la Regla.

Si fuere embiado algun dinero
 „ para alguna, la Abbadesa de consejo de
 „ las Discretas, haga proveer á la tal Her-
 „ mana de lo que necesitare. El intento de
 la Regla en estas palabras es, que si embia-
 ren algun dinero, no entre este dentro del
 Monasterio: sino que la Abbadesa tomando
 el consejo de las Discretas, y sabiendo lo
 que

que necessita la Religiosa, la haga socorrer:
 De donde está claro, que la Monja, á quien
 le embian el dinero, no puede ponerlo en
 poder de quien quisiere, para gastarlo á su
 arbitrio: porque esto es accion de proprie-
 dad, y por configuiente pecado mortal, si la
 materia fuere grave, qual es la que passó, ó
 llega á la cantidad de un peso, como se di-
 xo, tratandó de la pobreza. Por esta causa,
 qualquier dinero, que fuere embiado á las
 Religiosas, ha de ponerse en poder del Syn-
 dico, por medio del qual se socorran las
 necesidades.

Entra ahora la Regla, hablando de
 las enfermas, y dize: „ De las Hermanas
 „ enfermas, assi en los consejos, como en el
 „ comer, y otras cosas necessarias, que la en-
 „ fermedad requiere, sea firmemente obli-
 „ gada la Abbadesa, solícitamente por sí, ó
 „ por otras inquirir, y segun la possibilid
 „ del lugar, con charidad, y misericordia
 „ las proveer. Este es un precepto, que por
 derecho natural, y divino, segun explica
 Fray Leandro, obliga á la Abbadesa deo xpo
 de pecado mortal, y en virtud de él debe
 procurar saber lo que las Monjas enfermas
 neces-

necesitan, assi de consejos, como de susten-
to, y medicamentos, proveyendolas de todo
lo necesario, como lo permitiere la possibili-
dad del Convento. (1)

Dize mas la Regla: „Porque todas
„ las Hermanas son obligadas de proveer,
„ y servir à sus Hermanas, como quisieran
„ ser servidas, si ellas estuvieran enfermas.
Este es el mismo precepto, que el anteceden-
te, estendido en estas palabras para todas, y
con la misma obligacion de pecado mortal,
por derecho natural, y divino.

Mas adviértase, que por el dicho
precepto no están todas las Monjas obliga-
das absolutamente à ocuparse en la cura de
las enfermas: sino solamente en caso que la
Religiosa, ò Religiosas destinadas para este
ministerio, fueren notablemente descuida-
das, y faltas de charidad; que entonces cada
Monja en particular estará obligada à cu-
rar, y servir à las enfermas; y con especiali-
dad la Abbadessa, quien siempre tiene esta
obligacion, assi por ser Prelada; como por
el precepto especial de la Regla, arriba di-
cho. (2)

Pongo aqui lo que Fray Leandro de
Mur-

Murcia trae, tomado de las Constituciones
de Santa Coleta al capitulo doze, y dize assi;
„ Las Preladas, y Monjas descuidadas con
„ sus Hermanas enfermas, y necesitadas,
„ han de dar estrechissima cuenta à Dios de
„ la falta de charidad; porque las pobres
„ Religiosas no tienen otro recurso, ni otro
„ Padre, ni otra Madre, ni Pariente, ni
„ Amiga, que las socorra, y assi, si no lo ha-
„ ze la Prelada, que es su Madre espiritual;
„ y sus Hermanas espirituales, es fuerza pe-
„ recer, y peor quando en esto ay accepta-
„ cion de personas, y à la Prelada, y Mon-
„ jas graves se les acude con gran puntuali-
„ dad, y regalo; y à las pobrecitas con mu-
„ cha tasa, y falta de charidad, aunque su
„ necesidad sea mayor: pero aquel rectis-
„ simo Juez, que todo lo ve, castigará tan
„ grave culpa, como merece. Y en nue-
„ tras Chronicas ay algunos exemplos es-
„ pantosos de Frayles, y Enfermeros, que
„ por esta acceptacion de personas, y falta
„ de charidad con los humildes, y pobres
„ Frayles, fueron condenados à las eternas
„ penas del Infierno. — Hasta aqui Fray
Leandro. (3)

Profigue la Regla: „Y es bien que
 „ las enfermas esten en Jergones de paxa, y
 „ que tengan Almohadas de pluma: y las
 „ Hermanas, que tuviere[n] necesidad de
 „ colchon de lana, y colchas, pueden usar
 „ de ellas. Estas palabras ponen á la Abba-
 „ desá en obligacion de proveer de todas es-
 „ tas cosas á las enfermas, supuesta la necesi-
 „ dad, y tambien el consejo, y parecer del
 „ Medico.

Adviertan aqui las enfermas, que
 aunque la Prelada, y demás Hermanas no
 cumplan, como deben, y sean defectuosas,
 curandolas, con todo esto las enfermas de-
 ben contentarse, pues son pobres, y á los po-
 bres, aun en el mundo, les falta muchas ve-
 zes lo necesario para curarse, y tienen pa-
 ciencia. Tengan las enfermas muy presen-
 tes aquellas palabras de nuestro Padre San
 Francisco: „ Entonces ay verdadera necesi-
 „ sidad, quando la razon, y la conciencia
 „ dictan, que se provea; mas no por esto
 „ se ha de proveer luego, que si luego se
 „ quiere proveer, que galardón, y exerci-
 „ cio de paciencia se tendrá? Buscar luego
 „ consolaciones, que otra cosa es, sino tor-
 „ nar á Egypto? (4) No-

Noten estas Almas Religiosas mal
 contentadizas, que quieren en las enferme-
 dades corporales ser curadas como los mas
 ricos del mundo, y que nada les falte, y esto
 puntualmente. San Buenaventura dice, que
 de ordinario aquellas personas se quejan
 mas dentro de la Religion, que en el siglo
 no tuvieran conque curarse, ni aun como
 pobres. Considere, pues, la Religiosa, que
 vino á la casa de la Pobreza Santa á hazer
 penitencia, á llevar la Cruz, siguiendo á Jesu-
 Christo, quien para morir escogió por le-
 cho el mas duro, y nudoso madero, sin tener
 conque abrigar sus castísimas, y benditísi-
 mas carnes, y el regalo que le dieron, fue
 hiel, y vinagre: que con esta consideracion
 no avrá tentacion del melindre, y del asco,
 contentandose con la pobre ropa de la San-
 ta Enfermeria, y con el alimento, que se ha-
 ze dentro del Convento, sin molestar á fue-
 ra para cebar apetitos, pues segun la necesi-
 dad, no dexará de socorrer la Divina Pro-
 videncia, y la charidad de sus Hermanas las
 Religiosas: de todo lo qual resultará buen
 exemplo á la Comunidad, y menos nota á
 los de á fuera, que es buena disposicion para
 morir

morir como Religiosas. La Abadesa debe zelar mucho este punto: el qual se previene, para que se conserve la Regularidad, no sea que en los futuros tiempos, valiendose el Demonio del titulo de piedad para con las enfermas, se entre en el Convento con capa de virtud el vicio, y relaxacion. (5)

Seguese ahora en la Regla: „Y las
 „ dichas enfermas, quando son visitadas de
 „ los que entran en el Monasterio, puedan
 „ brevemente responder à lo que les habla-
 „ ren, con palabras de edificacion. Segun
 „ esto, pueden las enfermas responder à los
 „ Medicos, y demás Oficiales de cura, à lo que
 „ les preguntaren para informarse de sus ac-
 „ cidentes, y esto con modestas palabras, y
 „ religiosa compostura.

Prosigue la Regla: „Y las otras Her-
 „ manas, que tuvieren licencia, no oñen ha-
 „ blar à los que entran en el Monasterio, si
 „ no estuviere presentes, y oyendo lo que
 „ hablan, dos Hermanas Diferetas assigna-
 „ das por la Abadesa, ò su Vicaria. Este
 „ precepto obliga à todas las que no son en-
 „ fermas, y à las que acompañan à los Medi-
 „ cos, y demás personas, à no hablar con ellos,
 „ fino

fino en la forma que expressa; y esto obliga debaxo de pecado venial. Pero adviértase, que lo que aqui se prohíbe, no es el responder à la política salutacion del Medico, y à lo que preguntare en orden à las enfermas, y sus accidentes, sino otras platicas, principalmente de noticias, y novedades del mundo. Lo mismo se manda à la Abadesa, y à su Vicaria en lo que se sigue: „Y esta for-
 „ ma de hablar, sean obligadas à guardar
 „ tambien la Abadesa, y su Vicaria.

Con esto se concluye este

capitulo.

(:)

- (1) Murcia in Exp. Regul. S. Clar. hic.
 (2) Fr. Martinus à Sto. Joseph, sup. Regul. Fratrum Minor. cap. 14. -- Navarrus super eadem Regul. cap. 6. quest. 24.
 (3) Constitut. Stræ. Coletæ cap. 12. apud Murciam hic.
 (4) In Chronic. apud Olivam in Explic. Regul. Fratrum Minor. sup. 3. præcep. express. n. 52.
 (5) S. Bonavent. apud Olivam, num. 53.

CAPIT. IX.

Sobre el nono de la Regla.

EN esta dize la letra: „ Si alguna Her-
 „ mana, instigada del Demonio, mor-
 „ talmente pecare contra la forma de
 „ nuestra profession, y amonestada por la
 „ Abbadessa, u otras Hermanas, dos, o tres
 „ vezes, no se enmendare; quantos dias
 „ fuere contumaz, comerà en tierra pan, y
 „ agua en el Refectorio, delante de todas
 „ las Hermanas; y sea sujeta à mas grave
 „ pena, si à la Abbadessa le pareciere. Entre
 „ tanto que perseverare contumaz, hagase
 „ oracion por ella, para que el Señor alum-
 „ bre su corazon, y la traiga à penitencia.

En estas palabras ay un precepto,
 que obliga a pecado venial, por la declara-
 cion de Eugenio Quarto; pero por fuerza
 del derecho natural, y divino, que mira à la
 correccion fraterna, obliga à pecado mor-
 tal, quando fuere necessaria la correccion de
 dos, o tres vezes para la enmienda de la Her-
 mana; porque de esta fuerte la penitencia
 llegue

llegue por los regulares passos de la chari-
 dad. Tambien ay un consejo, y es: Que
 mientras la dicha Hermana no se enmienda,
 se haga oracion por ella.

Dize mas la Regla: „ Y guardense
 „ la Abbadessa, y las Hermanas, que no ten-
 „ gan ira, y conturbacion por el pecado de
 „ alguna, porque la ira, y conturbacion en
 „ si, y en las otras impiden la charidad. Este es otro consejo semejante al del Apostol, en que nuestra Madre quiere, que si alguna pecare, sea instruida por la correccion fraterna, y no se escandalizen las otras, sino que con suavidad, y misericordia la alien-
 ten à la enmienda; y que cada una consi-
 dere, que es tan fragil, y miserable como las
 otras; y que si aquella pecò como fragil,
 lo mismo le puede à ella suceder mañana;
 por lo qual debe no ayrase, ni turbarse por
 el pecado de otra, porque esto es saltar à la
 charidad. (1)

Aqui es bien advertir, que las faltas,
 o culpas, que ha de corregir la Abbadessa en
 publico son las publicas, que se hazen en Co-
 munidad, o à la vista de muchas Religiosas;
 estando entendida, de que la falta publica

no está suficientemente reprehendida con la oculta correccion. Por el contrario, las faltas ocultas no se han de corregir en Comunidad, sino que ocultamente se debe poner conveniente remedio, valiendose de la correccion fraterna. Faltas ocultas son aquellas, que solamente sabe la Abadesa; y tambien se deben juzgar ocultas aquellas, de que solo tienen noticia algunas pocas Religiosas. Antes que la Abadesa se determine à hazer la correccion fraterna à alguna Religiosa, aseguresse bien de la falta, ó culpa, y no se fie del aviso de una sola Monja; y nunca podrá manifestar, y descubrir la Religiosa, que le dio el aviso, por obviar graves inconvenientes. (2)

Para que una Religiosa pueda manifestar à la Abadesa la culpa oculta de otra Religiosa, ha de amonestar antes à la que cometiò la culpa, guardando el orden de la correccion fraterna: y para que esto se entienda, es de saber, que correccion fraterna no es otra cosa, que una amonestacion, con que se pretende apartar al proximo del pecado. El orden que en ella se debe observar, es, que primero se ha de corregir al proximo

en

en secreto solo à solas; y si assi no se enmendare, se ha de corregir delante de dos testigos; y si ni aun esto aprovechar, se le dè cuenta al Prelado, ó Prelada, para que se discorra sobre el mas conveniente remedio, corrigiendole ocultamente. (3)

Precepto ay natural, y divino, que por su naturaleza obliga debaxo de pecado mortal à la correccion fraterna: y aunque obliga à todos, assi Prelados, como subditos, los Prelados tienen mayor obligacion. No guardar el orden ya dicho de la correccion fraterna, serà culpa grave, y solo podrá no observarse en los casos siguientes. El primero, quando el pecado es publico. El segundo, quando aunque oculto, es en detrimento de una Comunidad, ó en daño de otra persona, y ay peligro en la tardanza; y en este segundo caso se le avisará à la tal persona, para que se guarde. El tercero, si prudentemente se juzga no aprovecharà dicho orden. (4)

Para que obligue la correccion fraterna, se requieren cinco condiciones. La primera, que en el proximo aya pecado mortal cierto, y assi no ay obligacion de corregir pecados veniales, especialmente si no son pe-

ligro-

ligro-

ligrosos, ni tampoco mortales dudosos; exceptuando los Prelados, que muchas vezes deben corregir pecados veniales. La segunda es, que el proximo no esté enmendado, y aya probable peligro de la reincidencia. La tercera, que aya esperanza de que aprovechará la correccion. La quarta, que no aya otra persona, que aya corregido, o que de hecho le corregirá como se debe. La quinta, que aguarde ocasion buena, lugar, y tiempo oportuno, en que reciba bien la correccion; y que la pueda hazer sin grave daño proprio, y por grave incomodo entienden tambien algunos la notable repugnancia de animo, que puede aver para hazer la correccion. (5)

La Religiosa, que por temor, pusilanimidad, ó vergüenza, juzga que no está obligada estrechamente á la correccion; ó que es menos idonea para corregir, dize Busenbaum, que parece solo pecará venialmente, omitiendo la correccion. Tambien dize Potesta, que por quanto pocas vezes concurren todas las condiciones para que obligue la correccion fraterna, pocas vezes estarán á ella obligadas las personas privadas;

das; mas los Prelados frequentemente tienen esta obligacion, pues han de dar cuenta de las almas, que están á su cuidado. (6)

Prosigue la Regla: „ Si aconteciere „ (lo que Dios no permita) que entre Hermana, y Hermana, por palabra, ó señal, „ naciere alguna ocasion de turbacion, ó escandalo, la que diere causa á la turbacion, „ luego, antes que ofrezca la ofrenda de su oracion delante de nuestro Señor Jesu- „ Christo, no solamente con humildad se „ derribe á los pies de la otra, pidiendole „ perdon, mas con humildad le ruegue, que „ sea su intercessora por ella al Señor, para „ que la perdone.

En estas palabras ordena nuestra Santa Madre lo mismo que Christo en el Evangelio, y es, que el que ofendió á su Hermano, no ofrezca á Dios alguna ofrenda, sin que primero se reconcilie con él: y debe ser primero la reconciliacion, que la ofrenda; porque la ofrenda cae debaxo de consejo, y la reconciliacion es de precepto; y tambien porque está Dios ofendido, mientras perseveramos en la ofensa del proximo; y segun dize Tertuliano: „ Como aplacará con su „ ofren-

„ ofrenda al Padre airado, el que persevera
 „ airado con su Hermano? Por estas razones la Monja, que agravió gravemente á otra, debe antes de entrar en la oracion, y antes de comulgar, hazer lo que dize nuestra Madre, porque no sea su Comunion sacrilega. (7)

Prosigue la Regla: „ Y la ofendida, acordandose de aquella palabra del Señor: Si no perdonaredes de corazón á vuestro Hermano, ni vuestro Padre Celestial os perdonará: liberalmente perdona á su Hermano toda la injuria, que le fuere hecha. Estas son palabras del Evangelio, y San Geronymo en ellas haze reflexion, en que no solo se ha de perdonar la injuria, sino que ha de ser de corazón; porque quien de esta fuerte no perdona su ofensa, confirma contra sí la sentencia del Señor, que dize: „ Así lo hará con vosotros mi Padre Celestial, si no perdonaredes de corazón á vuestro Hermano. Con esto se concluye este capítulo, porque lo restante de él habla de las Hermanas de fuera, y ya

no las ay. (8)

 (1) Epif-

- (1) Epistola ad Galat. cap. 6. vers. 1.
 (2) Arbiol Religiosa instruida lib. 7. cap. 14.
 (3) Matthæ. cap. 18. vers. 15. --- Torrecilla in Summa t. 1. tract. 3. disp. 1. c. 1. ser. 3. §. 4.
 (4) Villalob. tom. 2. tract. 4. diff. 2. 6. 9. & seq.
 (5) Torrecilla ubi sup. -- Potestas tom. 1. part. 2. de 1. præcep. Decalog. cap. 2. num. 417.
 (6) Busembaum apud Felicem Forestar. ubi sup.
 (7) Matthæ. cap. 5. vers. 23. -- Tertull. de Oratione cap. 10.
 (8) Matthæ. 18. vers. 35. -- S. Hieronym. lib. 3. sup. cap. 18. Matthæi.

CAPIT. X.

Sobre el dezimo de la Regla.

DIZE el texto: „ La Abbadessa amoneste, y visite á sus Hermanas, y con humildad, y charidad las corrija, no mandandoles alguna cosa, que sea contra su alma, y la forma de nuestra profesion. Este es un precepto, que por derecho natural, y divino obliga debaxo de

P

peca-

pecado mortal à las Abadesas, à corregir à sus Monjas todo lo que fuere digno de correccion: de tal suerte, que aunque muchas de las observancias religiosas obliguen à las Subditas à solo pecado venial; el cuidar que se observen, hazer que se guarden, y corregir à quien las quebranta, obliga à las Preladas debaxo de pecado mortal.

De aqui es, que debe la Prelada deterrrar con rigor, si no bastàre la suavidad, todo lo que fuere qualquier punto de relaxacion de la Regla, y Constituciones; porque de ordinario estas cosas siendo pequeñas en los principios, tienen grandes fines; pues la relaxacion entra insensiblemente, y de poco en poco se viene à destruir todo; siendo despues necessario muchissimo trabajo para la reforma, y tal vez ya nada basta.

Cosa cierta es, que no pecarà la Prelada en disimular una, u otra vez alguna falta leve, por juzgar que assi conviene, antes si serà prudencia, pero desengañese, que si su tolerancia, y disimulo pasare à ser habitual, y à no hazer caso de lo poco, y por su descuido, y negligencia se quebrantan en el Comun las Constituciones, Costumbres, ó

San-

Santas Ceremonias del Monasterio, pecarà mortalmente, y estarà inabsoluble. Toda esta es doctrina del Padre Arbiol, siguiendo la comun de los Authores en este punto. (1)

Tambien debe advertir la Abadesa, que el corregir à las Subditas, ha de ser del modo, que lo ordena la Regla, esto es, humilde, y charitativamente, portandose con ellas, no como Señora con sus esclavas, sino como Madre con sus hijas: antes bien nuestra Santa Madre quiere, que se porte con ellas de modo, que mas parezca, que las Hermanas son Señoras de la Abadesa, y esta Sierva de todas, que no al contrario, y assi dize adelante: „Y las Abadesas tengan
 „ tanta familiaridad con sus Hermanas, que
 „ ellas les puedan dezir, y hazer, como Señoras à sus Siervas, porque assi debe ser,
 „ que la Abadesa sea Sierva de todas las
 „ Hermanas. A estas nunca ha de mandarles cosa alguna, que sea contra su alma, ó su Regla; y assi en sus mandatos debe proceder con madurez, y prudencia; y corregir los defectos de las Subditas con charidad, y humildad, pues estas son compatibles con el zelo, y entereza.

P 2

Dize

Dize mas la Regla: „ Las Hermanas Subditas acuerdense, que por amor de Dios negaron sus propias voluntades: Por tanto firmemente sean obligadas de obedecer à sus Abbadefas en todas las cosas, que prometieron guardar, y no son contra su alma, y nuestra profession. Las primeras palabras de esta clausula son consejo de nuestra Santa Madre, en que intima no nos olvidemos de la negacion, que hizimos de nuestra propia voluntad. Las otras son precepto, y este queda explicado, tratando de la obediencia.

Siguiese en la Regla esta christiana, religiosa, y santa amonestacion: „ Amonesto, y exorto en el Señor, y Redemptor Jesu-Christo à todas mis Hermanas, que se guarden de toda soberbia, vanagloria, invidia, avaricia, cuidado, y sollicitud de aqueste mundo; de dezir mal de nadie, y de toda murmuracion, disension, y division: mas sean muy sollicitas siempre, unas con otras, de guardar la unidad del amor fraternal, el qual es el nudo de la perfeccion.

En estas palabras de nuestra Santa Ma-

Madre tienen las Monjas un estímulo, que las alienta à huir de todos los vicios, y las anima à seguir todas sus opuestas virtudes: y empezando por el fundamento de la fabrica de la perfeccion, las quiere, no soberbias, sino humildes: no vanagloriosas, sino amantes de la gloria verdadera, que solo se halla en Dios: no invidiosas, sino charitativas: no avarientas, sino desfogadas de todo lo terrenal: no cuidadas del mundo, sino atentas à lo celestial. Cierra tambien todos los portillos por donde se introduce la discordia, que son la murmuracion, y maledicencia, para que sufriendose unas à otras los naturales defectos de nuestra fragilidad, y las indispensables impertinencias del sexo, se mantengan en la fraternal union, y paz, que las haze à todas una en la perfeccion de la vida espiritual.

Prosigue la Regla: „ Y las que no saben leer, no cuiden de aprenderlo, &c. Esto habla, segun los Expositores, con las Hermanas de Velo blanco, las quales mas se deben aplicar à la devocion, y santa oracion, que à saber leer: pero si quando entraron, ya sabian leer, pueden leer en Libros de-

voto,

votos, que las alienten á la virtud. Las otras palabras, hasta acabar el capitulo, estan tan claras, que no necesitan de explicacion. (2)

- (1) Arbiol Religiosi instruida lib. 7. cap. 8.
- (2) Luengo super Regul. Fratr. Minor. controver. 24. sect. 5. --- Navarrus sup. cand. Regul. cap. 10. quæst. 12: alijque multi Expositores loquendo de hac materia.

CAPIT. XI.

Sobre el undezimo de la Regla.

OMito por dilatado el texto, y letra de este capitulo, que habla de la Portera, y mira á la mas exacta guarda de la clausura; que ya queda explicada en su lugar, pero en resumen digo, que contiene seis preceptos, cuya obligacion se ha de atender conforme á la declaracion de Eugenio Quarto. El primero precepto dize assi: „ La Portera sea madura en las costumbres,

„ y

„ y prudente, de edad conveniente, la qual
 „ resida de dia en la Porteria en una celda,
 „ abierta su puerta. Tenga tambien alguna
 „ Compañera idonea asignada, la qual,
 „ quando fuere necesario, en todas las cosas
 „ fastenga sus vezes. En esta Santa Provincia se observa, que la que acaba de Abadesa, entra en el oficio de Portera, y assi se cumple con este precepto, que dispone, sea la Portera madura, y prudente. (1)

El segundo precepto es: „ Que la
 „ puerta sea de dos puertas, y con dobladas
 „ cerraduras, y cerrojos muy bien junta,
 „ y cerrada, y de noche principalmente se
 „ cierre con dos llaves, una de las quales
 „ tenga la Portera, y la otra la Abadesa: y
 „ de dia nunca quede sin guarda, y con una
 „ llave se cierre muy bien. El tercero precepto es: „ Que no se abra la puerta á alguno para entrar sin la licencia del legitimo Prelado. El quarto es: „ Que ni antes que salga el Sol sea licito entrar en el Monasterio, ni despues de puesto el Sol las Hermanas permitan estar dentro alguna persona, sino por manifesta, razonable, é inevitable causa.

El

El quinto precepto habla del ingreso en la clausura, por causa de la bendicion de la Abadesa, la qual bendicion oy no está en uso, y assi se omite el tratar de ella. El sexto precepto es: „Que quando fuere necesario entrar algun Oficial para hazer alguna obra, ponga entonces la Abadesa persona conveniente á la puerta, que abra á los Oficiales diputados para la obra, y no á otros. Siguese ahora una amonitacion, y es: „Que se guarden con diligencia todas las Hermanas, que no sean entonces vistas de los que entran.

Para la observancia de este consejo ordenan los Estatutos, que una de las Religiosas, que acompañan, que será la Portera, vaya tocando una Campanilla manual, ó para que las que andan en el Convento, se retiren de los lugares, por donde pasan los de fuera; ó para que con el Velo cubran con presteza los rostros. Por sin se advierta, que quando se ofrece subir alguna escalera del Convento, la persona de afuera ha de subir por delante, y al tiempo de baxar han de ir primero las Monjas, porque assi lo pide la religiosa honestidad. (2) Esto es todo lo que

que toca á este capitulo, y no necessita de mas explicacion, pues todo lo que toca á la clausura queda yá explicado en su lugar.

(1) Statuta General. Romæ pro Monial. ann. 1639. cap. 10.

(2) Arbidl Religiosa instruida lib. 6. cap. 4. --- Statuta Romæ cap. 8.

CAPIT. XII.

Sobre el duodezimo, y ultimo de la Regla.

Dize en este capitulo la Regla: „Vuestro Visitador sea de la Orden de los Frayles Menores, &c. Este es un precepto, que obliga á culpa mortal, y por el están obligadas las Monjas á admitir las Visitas de los Prelados de la Orden; á los quales están oy inmediatamente sujetas por autoridad Apostolica. Y si los tales Prelados

El quinto precepto habla del ingreso en la clausura, por causa de la bendicion de la Abadesa, la qual bendicion oy no está en uso, y assi se omite el tratar de ella. El sexto precepto es: „Que quando fuere necesario entrar algun Oficial para hazer alguna obra, ponga entonces la Abadesa persona conveniente á la puerta, que abra á los Oficiales diputados para la obra, y no á otros. Siguese ahora una amonitacion, y es: „Que se guarden con diligencia todas las Hermanas, que no sean entonces vistas de los que entran.

Para la observancia de este consejo ordenan los Estatutos, que una de las Religiosas, que acompañan, que será la Portera, vaya tocando una Campanilla manual, ó para que las que andan en el Convento, se retiren de los lugares, por donde pasan los de fuera; ó para que con el Velo cubran con presteza los rostros. Por sin se advierta, que quando se ofrece subir alguna escalera del Convento, la persona de afuera ha de subir por delante, y al tiempo de baxar han de ir primero las Monjas, porque assi lo pide la religiosa honestidad. (2) Esto es todo lo que

que toca á este capitulo, y no necessita de mas explicacion, pues todo lo que toca á la clausura queda yá explicado en su lugar.

(1) Statuta General. Romæ pro Monial. ann. 1639. cap. 10.

(2) Arbidl Religiosa instruida lib. 6. cap. 4. --- Statuta Romæ cap. 8.

CAPIT. XII.

Sobre el duodezimo, y ultimo de la Regla.

Dize en este capitulo la Regla: „Vuestro Visitador sea de la Orden de los Frayles Menores, &c. Este es un precepto, que obliga á culpa mortal, y por el están obligadas las Monjas á admitir las Visitas de los Prelados de la Orden; á los quales están oy inmediatamente sujetas por autoridad Apostolica. Y si los tales Prelados

dos embiaren otros Visitadores en su lugar, deben tambien admitirlos, puesto que tienen sus vezes.

Dize mas la Regla: „ El oficio del Visitador será así en la cabeza, como en los miembros, corregir los excessos cometidos contra la forma de vuestra profesión. El qual, estando en lugar publico, porque pueda ser visto de los otros, seale licito hablar con muchas, ó con algunas soias; las cosas, que pertenecen al oficio de la Visitacion, segun que mejor le pareciere que conviene. Por estas palabras se dispone el modo, que deben observar en la Visita los Prelados, y Visitadores, á quienes no tengo cosa que advertir, pues los supongo enterados en las cosas de su obligacion.

Por lo que toca á las Monjas, estén entendidas, en que puesto el mandato de Santa Obediencia por el Visitador, les obliga en conciencia, pena de pecado mortal, á dezir en la Visita lo que conocen, que es digno de remedio; y si alguna faltare á esta obligacion, se le imputarán en cierto modo los desordenes, y relaxaciones, que se liguieren por su culpable silencio. Los puntos prin-

principales, que se han de visitar, son los que pertenecen al cumplimiento de la Ley de Dios; á la observancia de la Regla, Constituciones, y santas costumbres, haziendo notorio al Prelado todo aquello, que es digno de que se remedie. Las faltas leves, y quotidianas, que corrige la Prelada luego que se cometen, y están ya remediadas, no se han de manifestar en la Visita; pero si los defectos leves en puntos de Regla, y Constituciones son frequentes, y no basta la Prelada para remediarlos, ó esta es descuidada en corregirlos, se han de dezir al Prelado, para que no passen á costumbre. (1)

Los defectos graves de alguna Religiosa, quando son de tal fuerte ocultos, que de ellos no ay rumor entre la mayor parte de la Comunidad, no se pueden manifestar al Prelado como á Juez, pidiendo en forma el castigo de la Religiosa: y solo se le podrán manifestar como á Padre, sin aparato judicial, para que solicite la enmienda, corrigiendola paternalmente en secreto; advirtiendole, que para esta manifestacion es necesario, que preceda la correccion fraterna, en la forma arriba dicha, y q̄ no esté enmendada la Religiosa. (2) Quan-

Quando el delicto es contra el bien comun, se debe manifestar, aunque sea oculto, y no es necesario que preceda la correccion fraterna. Si el delicto oculto amenaza daño del proximo, ó continuacion de él, se ha de revelar al Prelado, como á Juez, si el delicto se puede probar con otro testigo; mas si no se puede probar, podráse manifestar al Prelado extrajudicialmente, como á Padre, y se amonestará al proximo, que se guarde: y aunque se pueda probar, ha de preceder la correccion fraterna, si ay firme esperanza de que esta bastará para evitar el daño, y no ay peligro en la tardanza. (3)

En todas las acusaciones, que la Religiosa hiziere, no pierda de vista la charidad, siendo el fin de ellas la honra, y gloria de Dios, y que se remedien los abusos, y relaxaciones del Convento. La Visita regular de los Prelados es una materia muy sagrada, y no es para despiques, ni acusaciones venenosas, ni para renovar llagas antiguas de causa propria; pues las acusaciones vengativas son muy ajenas de las Religiosas, quienes con perfecta charidad deben dezir los defectos ajenos al Prelado, mirando al bien

(3) de la Religiosa co-

comun de la Religion, y de su Convento. Toda esta es doctrina del Padre Arbiol, quien trae singulares documentos para la Religiosa en la regular Visita. (4)

Prosigue la Regla: „ Y assi como misericordiosamente siempre tuvimos de la
 „ dicha Orden de los Frayles Menores, un
 „ Capellan con su Compañero, Clerigo de
 „ buena fama, y discrecion, y dos Frayles
 „ Legos de santa conversacion, y amadores
 „ de la honestidad, para el socorro de nuestra
 „ pobreza; assi por la piedad de Dios, y
 „ por amor del Bienaventurado San Francisco,
 „ de la misma Orden le demandamos,
 „ y por gracia especial lo suplicamos.

En estas palabras ay otro precepto, por el qual la Abbadessa, y demás Monjas estan obligadas á recibir los Vicarios con los Compañeros, que en los Capítulos, ó fuera de ellos, les señalaren los Prelados: y para mas roborar esta obligacion, los Estatutos Generales de Roma renuevan la Constitucion de Toledo, que dize assi: „ La Abbadessa, ó Prefidenta, que no recibiere al Vicario, que le fuere dado por el Capitulo,
 „ ó Provincial, sea privada de su officio. (5)

Accer-

Acerca de los dos Religiosos Laicos, que aqui pide nuestra Santa Madre, solo advierto, que siendo, como en realidad son destinados al obsequio de las Monjas, gozan del privilegio del Señor Gregorio Nono, de que se hizo mencion, explicando el capitulo primero de esta Regla, articulo octavo, folio serenta y tres: y assi pueden, no aviendolo, entrar en la clausura á hazer las cosas, que se mencionan en el lugar citado, pues para ellas dá el Sumo Pontifice facultad de entrar á todos los Religiosos destinados al obsequio de las Monjas, sin hazer restriccion al Vicario, y Capellan, y solo la haze en el entrar á la clausura por causa de administrar Sacramentos, y dár sepultura á las Religiosas difuntas, pues para esto aun el Compañero ha de ser Sacerdote, y assi para estas cosas no pueden entrar dichos Religiosos Laicos, aunque puedan por causa de las referidas en el citado articulo. Qualquier Religioso, que entrare en la clausura, sea por la causa que fuere, ha de ir acompañado de otro Religioso. Del Vicario, y Capellan lo dize expressamente la Regla por las siguientes palabras. (6)

„ Ni

„ Ni sea licito al Capellan entrar en el Monasterio sin Compañero: Y los que entraren, estén en lugar publico, en que se puedan ver unos á otros. Para la Confesion de las enfermas, que no pueden ir al Locutorio, y para su Comunión, y Extremauncion, y para la recomendacion de la Alma, sea licito á los mismos entrar. Mas para las Exequias, y las solemnes Missas de las difuntas, ó para abrir, y hazer las sepulturas, y para aderezar lo que fuere necesario, puedan entrar personas idoneas, y suficientes, segun que la Abbadesa lo ordenare. Acerca de las Missas solemnes que aqui menciona la Regla, es de notar, que por esta causa yá no se puede entrar en la clausura, segun lo dicho en la explicacion del capitulo tercero, articulo tercero, folio ciento, y cincuenta y dos. Lo demás que contienen estas cláusulas queda suficientemente declarado en la explicacion del primer capitulo, articulo octavo, donde por extenso se trató de la clausura.

Aqui solo quiero advertir, que acerca del caso mencionado en el folio serenta y dos, quando sucede caerse una Forma Con-

fa

sagrada dentro de la clausura, no faltan Autores, que digan, el que no debe entrar el Sacerdote à cogerla, sino que no aviendo Religiosa, que estè en ayunas para tomarla con la lengua, puede una de las Religiosas cogerla con una Patena, ayudandole con una hijuela, ò papel limpio; y si ni aun assi se pudiere, la tomarà con sus propios dedos, y la entregará por la Craticula al Sacerdote; especialmente si por entrar el Sacerdote à tomarla, ha de estar mucho tiempo la Sagrada Forma en el suelo. Uno, y otro sentir es de cláscicos Autores, pongo ambos, para que sucediendo el caso, pueda el Sacerdote con mas facilidad determinarse à lo que ha de hazer, procediendo conforme à las reglas de prudencia, segun las circunstancias, que ocurrieren. Y adviertase, que siempre se ha de dexar señalado el lugar donde estubo la Forma, para que despues puedan las Religiosas raer aquella parte, y echar los polvos en el Sumidero, ò Piscina, con el laboratorio de las manos. (7)

Siguiese ahora en la Regla: „Y con estas cosas las Hermanas siempre sean obligadas à tener por Gobernador, Protector,

„ tector, y Corredor à un Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, y sea el que fuere diputado por el Señor Papa à los Frayles Menores. Por este precepto estàn obligadas las Monjas deáxto de pecado venial, à tener por Protector el mismo Cardenal, que lo es de los Frayles, y cumplen reconociendo por tal à aquel, que pide la Orden, y concede su Santidad. Para las Madres Capuchinas sujetas al Ordinario, dize nuestro Fray Leandro, que no subsiste el referido precepto, pues para todo lo que el dicho Protector les pudiera servir, tienen facultad los Señores Obispos sus Prelados. (8)

Concluye nuestra Madre Santa Clara su Regla con estas edificativas palabras: „ Porque siempre Subditas, y sujetas à los pies de la misma Santa Iglesia, firmes en la muy Santa Fè Catholica, perpetuamente guardemos la pobreza, y humildad de nuestro Redemptor Jesu-Christo, y de su muy Santa Madre, y el Santo Evangelio, que firmemente prometimos. Clausula por cierto tierna, devota, y catholica, con que cierra el circulo de la vida perfecta, que su Regla contiene; pues comenzandola en

la veneracion, y obediencia, que promete, y quiere que sus Monjas tengan al Sumo Pontifice, y à sus Successores canonicamente electos, y à la Santa Iglesia Romana, en el mismo punto toca al fin, y el termino de las obligaciones de todas las que professan esta Santa Regla, para que todas sus verdaderas, y legitimas Hijas vivan con el mismo respecto, obediencia, y sujecion à la Santa Catholica Romana Iglesia, y en aquella pureza de Fè, que les facilite el fin conque abrazaron la estrechez de tan Santo Instituto.

[::] [::]

- (1) Arbiòl Religiosa instruida, lib. 2. cap. 18. -- Lerona Perfecta Religiosa, lib. 3. Expos. Regul. cap. 24.
 (2) Cursus Salmant. Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 4. punct. 1. Et tom. 5. tract. 21. c. 7. punct. 4. §. 6. à num. 92. -- Frat. Valent. à Matre Dei in Foro conscient. tract. 4. cap. 2. §. 7.
 (3) Curs. Salmantin. & Frat. Valentin. ubi sup.
 (4) Arbiòl Religiosa instruida, ubi supra,
 (5) Statuta Romæ pro Monial. cap. 9.

(6)

- (6) Gregor. IX. in Bulla, quæ incipit: VESTRIS FIJS SUPPLICATIONIBUS, in Bullar. Rodrig. Bulla 13. hujus Pontific. --- Cordaba in Annotationibus ad Compendium, verbo Ingressi Monasteria Monial. in Expl. septimi casus.
 (7) Pellizar. de Monial. cap. 10. quest. 51. num. 239. -- Potestas tom. 3. part. 1. cap. 2. num. 381. --- Olalla de la Missa cantada, cap. 35. §. 4. num. 829. --- Cajetan. de Alexandris Confess. Monial. cap. 7. §. 6. quest. 7.
 (8) Murcia in Exp. Regul. Sta. Clar. hic.

* ***** *

Protesta del Author.

A La correccion de la Santa Romana Iglesia, que es Maestra de la Fè, y Columna firmissima de la verdad: à todos sus Santos Tribunales, y al mas acertado sentir de los Doctos, sujeto con rendimiento humilde todo lo dicho en esta Obra. Y si por mi ignorancia, ó inadvertencia huviere en ella algo menos conforme à la verdad, ruego el que se corrija. Todo ceda en honra de Dios nuestro Señor, y de su Purifisima

Q2

fima

finia Madre: en gloria de nuestro Seraphico Padre San Francisco, y nuestra Madre Santa Clara: en utilidad, y provecho de mis amadas Hermanas, à quienes suplico me tengan presente en sus oraciones; y juntamente à los que han concurrido, y cooperado à la Impresion de esta Obra. El Altisimo Señor, que misericordiosamente las escogio para suyas, las haga à todas muy observantes de su Regla, y zelosas de su Instituto, que así merecerán entrar con el Celestial Esposo à las bodas eternas de la Gloria.

AMEN.

LAUS DEO.



IN-

INDICE DE LAS COSAS notables.

¶ Advierta la Religiosa, que los numeros denotan los folios. La abreviatura SIG. dà à entender, que se continua la misma materia en los folios siguientes. La abreviatura INTROD. indica hallarse lo que se cita en la Introduccion de esta Obra, y entonces el numero denota el parrapho, que esso significa este signo. §.

A.

Abbadesa. Su autoridad. 169. y fig. -- Su eleccion. 157. y fig. -- Qual sea la mas digna para Abbadesa? 161. y fig. -- No puede durar mas de tres años, ni puede ser reelecta hasta passados otros tres años cumplidos. 165. y fig. -- Si pueda obtener otro officio? 165. y fig. -- E-

leccion por muerte de la Abbadesa. 164. y fig. -- Deposition de la Abbadesa. 166. y fig. -- Como se debe portar en su officio. 168. y fig. 205. y fig. -- Siga en todo la Comunidad. 172. y fig. -- No haga deuda grave. 173. -- No tenga particulares aficiones. 170. y fig. -- Tenga Capitulo cõ sus Monjas. 172. y fig. -- Como se ha de haber cõ

las

las enfermas. 191. y fig. -- Como con las atribuladas. 171. y fig. -- Debe corregir á las Subditas, y como ha de proceder en las correcciones? 198. y fig. 209. y fig. -- No debe introducir relaxaciones contra las Constituciones, santas costumbres, y ceremonias del Monasterio. 205. y fig. -- Debe tomar consejo de las Discretas en las cosas de importancia pertenecientes al Monasterio, y vida comun. 174. Mira **ELECCION. PRESIDENTA. CHARIDAD. DELECTOS.** Accesos á los Monasterios. 79. y fig. Acusaciones. 200. 216. y fig. Adviento. 132. 134. 181. y fig. Aficiones particulares. 170. y fig.

Agravio. Qué debe hazer la que ofendió á otra gravemente, y si debe hazer la agraviada? 203. y fig. 149. y fig. Albasiles. 67. 112. Amonestaciones. 2. y fig. -- Amonestacion de nuestra Madre Santa Clara. 208. y fig. Ancianas. 93. y fig. Anhelar á la perfeccion. Introd. §. 2. y fig. Año del Noviciado. 103. Mira **NOVICIA.** Ayuno natural. 69. Ayuno Ecclesiastico. 131. y fig. -- Manjares de q se ha de usar en los ayunos. 131. y fig. -- De qué estén excusadas las Monjas el dia de la Natividad del Señor? 135. -- A qué ayunos están obligadas las Religiosas Naturales de baxo de pecado mortal? 133. y fig. -- Como se ha de dispensar

far con las pequeñas, y flacas. 135. y fig. -- Quando estén las Monjas excusadas del ayuno? 137. y fig. Avaricia. 208. y fig.

B.

Pienes temporales. Quando, y como ha de hazer renuncia de ellos la Novicia: y si está obligada á darlos á los Pobres: y la Abadesa á dezíselo? 95. y fig. -- No han las Monjas sollicitas de dichos bienes. 9. y fig. -- Como podrá recibirse la limosna, que diere la Novicia? 98. y fig. -- Qué se ha de hazer de su vestido? 99. y fig. -- Si pdiere consejo para la distribucion de sus bienes, q deba hazer la Abadesa? 100. Bienhechore. 49. 187. Bula del Señor Eugenio Quarto. 14 y 44.

C.

Calzado. 107. y fig. Canto en el Oficio Divino. 112. Capellan. 68. 70. y fig. 217. y siguiente. Mira **CLAUSURA.** Capítulos, que ha de tener la Abadesa con sus Monjas, y lo que se ha de hazer en ellos. 172. y fig. Mira 78. y fig. Charidad, que ha de tener la Abadesa para con sus Monjas, y estas entre si. 102. 169. 171. y fig. 189. y fig. 191. y fig. 199. 207. y fig. 216. Capuchinos. 11. y fig. 73. 150. 221. Casos reservados. 148. y siguiente. Casa de Labor. 184. y siguiente. Cartas. 188. y fig. Castidad. 51. y fig. Mira **SENTIDOS.** Clausura. 56. y fig. 102. 210. y fig. 219. y fig. -- Co-

-- Como, y quando puedan salir las Monjas de la clausura? 60. y fig. -- Del ingreso de los de afuera en la clausura. 63. y fig. -- Penas, que ay impuestas. 37. 75. y fig. -- Es menester, que aya necesidad, y licencia. 58. 62. 65. y fig. 211. -- Quien ha de dar la licencia, y como? 62. 64. y fig. -- Del ingreso de los Medicos, y otros Oficiales. 67. y fig. 212. -- Quien ha de entrar las cosas pesadas, que no pueden cargar las Monjas: y no pueden dividir se? 67. y siguiente. -- Si puedan admitirse Niños, y Niñas, que no han llegado à siete años? 66. -- El Vicario, y Capellan, como, y quando puedan entrar? 68. y fig. 218. y fig. -- Que se hará, si succede caerse en la

clausura una Forma Consagrada, al dar la Comunión? 72. 219. y fig. -- En caso, que caigan enemas muchas Religiosas, y no sean bastantes las sacas para su asistencia, puede el Prelado hazer que entren Segluras, para que las asistan. 73. -- A que cosas pueden entrar los Religiosos destinados al obsequio de las Monjas? 73. y fig. 218. -- Si sea illicito detenerse algun tanto en la clausura, acabada la ocupacion porque se entró? 73. -- Las Religiosas, que deben acompañar à los que entran, no se apartan de ellos: ni los Compañeros entre si. 73. 219. -- Licencias revocadas para entrar en la clausura. 75. y siguiente. -- Condesas, Marquesas, Duquesas, y Oidoras no pue-

den entrar. 76. Pero si pueden las Emperatrices, Reynas, y Vi-Reynas. 78. -- Para los ingresos voluntarios en los Conventos de nuestra Madre Santa Clara, y de la Concepcion, es necesaria licencia del Papa, y tambien el consentimiento de la mayor parte de las Religiosas congregadas para esto en Capitulo. 78. y fig. -- Si se pueda entrar à dezir Missa? 152. 219. -- Los Religiosos siempre han de entrar con Compañero. 218. Cocinera. 38. Comprar. 34. y fig. 38. y siguiente. Comunidad. En todo la han de seguir la Abadesa, y Vicaria. 172. Comunión. 68. y fig. 150. y fig. 219. Condesas. 76. y fig. Confession. 68. y fig.

138. y fig. 219. Confessor. Tratase del Extraordinario, que llaman Peregrino. 139. y fig. -- Si deben las Monjas confesarse no con otro, que con su Vicario, ó Capellan? 141. y fig. 69. y siguiente. Constituciones. Introd. §. 3. y fol. 25. y fig. 141. hasta 148. 182. 205. y fig. Consejo. Mira BIENES. Quando será licito aconsejar à alguna, el que tome el Habito? 87. y fig. Consejos del Evangelio. 19. y fig. 96. y fig. Consentimiento. 53. y siguiente. Contumacia. 198. Convaleciente. 121. 137. Correccion. Debense corregir las culpas, y como? Tratase tambien de la correccion fraterna. 198. y fig. 205. y fig. 214. y fig. Mira

Mira CAPITULOS.
Culpas. Mira DEFEC-
TOS. CORRECCION.
Culto Divino. 184.

D.

Dar. 54. y fig. 38. --
Mira LICENCIA
Declaracion del Señor
Eugenio Quarto. 10. y
fig. 44. y fig.
Defectos. Como han de
corregirse los publi-
cos, y como los ocul-
tos? 199. y fig. -- La
obligacion que tienen
las Preladas de corregir
aun los defectos leves:
Y tratase de la correc-
cion fraterna. 198. y
fig. 203. 205. y fig.
214. y fig.
Delectacion. 53. y fig.
Descalzas. Profesan la
Regla conforme à la
declaracion de Euge-
nio Quarto. 10. y fig.
-- Segun dicha decla-
racion, solo cinco cosas
les obligan por fuerza
de la Regla à culpa

mortal, y las demás à
venial. 12. hasta 16.
19. y fig. -- Guardan
la Regla sin dispensa-
cion. 16. y fig.
Denunciar. 200. fig. 214.
y fig. Mira VISITA.
Deposicion de Abba-
desa. 166. y fig. -- De las
demás Oficiales. 174.
y siguiente.
Deposito. No se reciba
alguno en el Convento.
173.
Desprecio del precepto.
Introd. §. 5.
Detraccion. 149.
Deuda. 173.
Discretas. Su eleccion, y
oficio. 174. Mira 76.
y fig. 137. 142. 179. y
fig. 190. y fig. 196.
Distintas Religiosas. 120.
y fig. 148. y fig.
Dispensacion. 16. y fig.
108. 121. 135. y fig.
Dinero. 190. y fig.
Dissension. 208.
Duda. 91. y siguiente.
121. 127. 137.
Duquesas. 76.

E.

E.

Eleccion, debe ser libre.

Què Religiosas han
de votar, y como? 157.
y fig. -- Quien ha de
pretidirlas? 159. y fig.
-- Que años de edad, y
profession ha de tener
la que se ha de elegir
en Abbadesa? 160. y
fig. Mira ABBADESA.
-- Como ha de portarse
la Religiosa en la elec-
cion quanto à dar su
voto? 163. y fig. --
En los Conventos de
nueva fundacion no
ay eleccion de Abba-
desa, hasta cumplidos
veinte años. 166. ---
-- Mira DISCRETAS.
OFICIALES.
Escribano. 67. y fig.
Escrupulo. 53. 118. 125.
127.
Escuchas. 178. y fig.
182. 196.
Enfermas. 62. 68. y fig.
73. 93. y fig. 102.
108. 117. y fig. 121.

135. y fig. 137. y fig.
152. 171. y fig. 191.
hasta 197. --- Exor-
tacion a las enfermas.
194. y fig.
Enfermeria. 152. 177. y
siguiente.
Entierros de Religiosas.
71. y fig. 219.
Estado Religioso. In-
troduc. §. 2.
Estatutos. Mira CONS-
TITUCIONES.
Excomunion. 23. Mira.
PENAS.
Exposicion. 1. hasta 4.
Extremauncion. 68. 219.

F.

Faltas. Mira DEFEC-
TOS. CORRECCION.
Forma Consagrada. 72. y
fig. 219. y fig.
Frayles Menores. 21. y
fig. 73. y fig. 111. y fig.
148. y fig. 159. y fig.
213. y fig. 218. 221.
Frecuencia de los Mo-
nasterios de Monjas.
79. y fig.
Fundacion. 61. 166.

G.

G.

Gastar, 34. y fig. 191.
y siguiente.
Grada. 178. hasta 182.
Grossura. 132. 134.

H.

Habito. 100. y fig.
Hablar. Quando
puedan las Religiosas,
y como? 177. y fig.
-- Con las personas q
entran en la clausura,
que Religiosas pueden
hablar, y que cosas han
de ser? 196. y fig.

Honra. 149.

Horas Canonicas. Mira.

OFFICIO DIVINO.

Huevos. 132. 134.

Hurto. 149.

I.

Incendio. 61. 67.
Incorregible. 62.
Informaciones. 92. y fig.
Injuria. 149. 203. y fig.
Invidia. 208. y fig.
Inundacion. 67.
Ira. Las Religiosas no
tengan ira, y conturba-

cion por el pecado de
otra. 199.

K.

Kalendario. Las Mon-
jas han de seguir el
de los Frayles Meno-
res, y observar sus Ri-
tos, Rubricas, y Cer-
monias. 112. Mira 119.

L.

Labdr de manos. 184. y
fig. -- Todo lo que
las Monjas hizieren de
sus manos, lo han de
poner en las de la Ab-
badesa, ó su Vicaria.
186. y fig.

Lágrimas. 134.

Ladrones. 67.

Leer. Las Religiosas de
Velo blanco, ó Legas,
que no siben, no cui-
dan de aprender. 209.
y fig. -- Mira 119.

Legados. 48.

Libertad. 2. y fig. -- Co-
mo, y quando se ha de
examinar la de las No-
vicias?

vicias? 86. y siguiente.

Mira 96.

Licencia para dar, ó reci-
bir. 36. y fig. 188. y
fig. -- Para el uso de las
cosas. 37. y fig. 189. y
fig. -- Para poder sa-
lir de la clausura. 57. y
fig. 61. y fig. -- Para
poder entrar en la clau-
sura. 63. y fig. 66. y
fig. 211. -- Licencias
revocadas. 75. y fig.

Limofna. Qualquiera q
se traxere á las Religio-
sas, se ha de mostrar á
la Prelada. 186. y fig.
190. -- Mira 188.

Limofnero. Mira RELI-
GIOSOS LEGOS.

Locutorio. 178. hasta
182.

M.

Maestra de Novicias.
106. y fig.

Maldición de N. P. S. Frá-
cisco. Introd. §. 12.

Manto. 100. y fig.

Marquesas. 76.

Materia parva en la po-

breza. 35. y fig. -- En
el Officio Divino. 130.

Medico. 67. 194. 196.
y siguiente.

Mozos de servicio. 48.
67. 71. y fig. 219.

Missa. 134. 152. 219.

Murmuracion. 149. 208.

Moribunda. 70. 219.

N.

Necesidad para entrar
en la clausura. 64. y
siguiente.

Negacion de la propia
voluntad. 208.

Niños, y Niñas. 66. --

Mira 104. y fig.

Notario. 67. y fig.

Novicia. 85. hasta 107.

- Para recibir alguna al
Habito, y Profession,

es necesario el consen-
timiento de la mayor

parte de la Comuni-
dad: tratase de los vo-
tos. 86. 89. y fig. --

Es tambien necesaria
la licencia del Prelado.

92. -- Condiciones de
las que se han de reci-
bir.

bir. 92. y fig. -- Antes que entre la Novicia, se le ha de dar noticia de la Regla, y modo de vida de la Religión. 94 y fig. -- Después cortados los cabellos, y desnuda del habito seglar se le concedan tres tunicas, y un manto. 100. y fig. Mira BIENES. AÑO DE NOVI-CIADO. CONSEJO. LIBERTAD. PROFESION. MAESTRA DE NOVICIAS. NIÑAS.

O.

Obediencia. 19. hasta 29. -- La que se debe tener al Sumo Pontífice. 18. y fig. 221. -- A los Prelados de la Orden. 18. y fig. 21. y fig. 213. y siguiente. -- A las Abadesas. 19. 21. y fig. 188. 208. -- Obediencia, una es de necesidad, y otra de perfeccion. 25. y fig. -- Como se peca fal-

tando á la Obediencia: y quando se deba obedecer? 22. y fig. 24. y fig. hasta 29. -- La Abadesa tiene autoridad de mandar por Santa Obediencia: y como se debe portar en esto? 169. y fig. -- Mira 205. y 207.

Obras de manos. Mira LAROR.

Oficiabz del Convento. Su eleccion. 173. y fig. -- Su deposicion. 174. y fig.

Oficiales. 67. 212.

Oficio Divino. 111. hasta 131. -- Qué orden, y methodo deben guardar en él las Religiosas. 112. y fig. -- La obligacion que ay de rezarle dentro, y fuera del Choro. 113. y fig. -- Qué numero de Religiosas baste, para que se diga el que ay Comunidad? 114. y fig. -- Cuidado, que debe tener la Prelada

en

en que se cumpla con el Oficio. 115. hasta 116. -- Conmuta del Oficio Divino en el de las Religiosas de Velo blanco, ó Legas: y qual sea este. 117. hasta 120. -- Que se ha de rezar por las Religiosas difuntas. 120. -- Quando estèn escusadas del rezo? 121. -- De la pronuncion, interrupcion, inversiõ, y lugar del Oficio. 122. y fig. -- De la hora de rezar. 123. y fig. 130. -- De la intencion, atencion, y devocion. 124. hasta 127. -- Si se ha de repetir lo que se duda averse omitido? 127. y fig. -- Cumplese, quando por causa involuntaria no se percive algo en el Choro, ó se omite por ocupacion conducente al Oficio. 128. -- De la que entra tarde al Choro, ó sale de él al tiempo del Oficio. 129. -- Oficio de Di-

funtrõs; de N. Sra. Psalmos Graduales; Penitenciales; y Letanias. 119. y fig. 129. y fig. -- Qual sea materia parva en el Oficio? 130. Oracion. 198.

Ornamentos. 184.

P.

Palabra del Santo Evangelio. 95. hasta 97. -- Palabras injuriosas. 149. 203. y fig. -- Palabras deshonestas. 54. Pecado. Mira DEFECTOS. CORRECCION. IRA. -- Lo que obliga á culpa venial, en qué casos podrá ser mortal su quebrantamiento? Introd. §. 5. y fig. -- Mira DESCALZAS. Peculio. 46.

Penas, que ay impuestas en orden á la clausura. 57. y fig. 60. y fig. 75. y fig. -- Pena contra las contumazes. 198. Perfeccion. Deben aspirar á ella las Religiosas.

In-

Introd. §. 2. y fig.
 Pobreza. 30. hasta 51. --
 Pobreza en particular.
 34. y fig. 188. y fig.
 Pobreza en comun. 32.
 39. y fig. 183. y fig.
 -- En qué esté la ver-
 dadera pobreza? 49. y
 fig. -- Mira LICEN-
 CIA. MATERIA PAR-
 VA. PROPIEDAD.
 RENTAS.
 Portera. 76. 182. 210. y
 siguiente.
 Posesiones. Mira PO-
 BREZA EN COMUN.
 Precepto. Qual sea for-
 mal, qual equipolente,
 y qual el que tiene
 fuerza de mandamien-
 to? 2. y fig. -- Quan-
 tos, y quales sean los
 de la Regla? 3. hasta
 10. -- Como obliguen
 á las Monjas? 10. hasta
 16. -- Mira DESCAL-
 ZAS. CAPUCHINAS.
 OBEDIENCIA.
 Prelado, y Prelada. Mira
 CORRECCION. DE-
 FECTOS. OBEDIEN-

cia. ABADESA.
 Presidenta. 165. y fig.
 Privilegio. 40. y fig.
 118. y fig.
 Profesión. 92. 102. has-
 ta 104.
 Propiedad. 31. y fig.
 183. 186. y fig. 188.
 hasta 191. -- Mira
 POBREZA.
 Protector. 220. y fig.
 Puerta. 180. 182. 211.
 y siguiente.

Q.
 Quaresma. 134. y fig.
 181. y fig.

R.
 Racion. 38.
 Recibir. 34. y fig.
 Mira LICENCIA.
 Refectorio. 171. 185.
 198.
 Refritolera. 38.
 Religiosos Legos. 217. y
 siguiente.
 Regla. Sus elogios. In-
 troduc. §. 8. y fig. --
 Semejanza de la Pri-
 mera

mera Regla de nuestra
 Madre Santa Clara con
 la de nuestro Padre San
 Francisco. 1. y fig. --
 Mira EXPOSICION.
 DESCALZAS. CAPU-
 CHINAS. MAESTRA
 DE NOVICIAS. PRE-
 CEPTO. NOVICIA.
 Rentas. 47. y fig. - Mira
 POBREZA EN COMUN.
 Renuncia. Mira BIE-
 NES.
 Retiro. 185. y fig.
 Rexas. Mira LOCUTO-
 RIO.
 Roperia. 101.

S.
 Sacerdote simple. 69. y
 siguiente.
 Sacramentos. 68. y fig.
 219. y fig.
 Sayal. 101. y fig.
 Seglars. 69. y fig. 73.
 Sentidos. Sean todos cal-
 tos. 55.
 Sepultura. 71. y fig. 219.
 Silencio. 177. y fig. --
 Mira HABLAR.
 Soberbia. 208.

Sueños. 53.
 Sugestion. 53.
 Subditas. 208.
 Sindico. 191.

T.
 Testamento de nuestra
 Madre Santa Cla-
 ra. 29.
 Testigos. 68. 201.
 Tornera. 76. 182.
 Trabajar. Mira LABOR.
 Tunicas. 100. y fig.

V.
 Vanagloria. 208.
 Velo. 103. Mira 212.
 Vender. 35. 39.
 Vestuario. 100. y fig.
 Viatico. 68. y fig. 219.
 Vida comun. 48. y fig.
 186. y fig.
 Vicario. 68. 70. y fig.
 217. y fig. -- Mira
 CLAUSURA.
 Vicaria. Siga en todo la
 Comunidad. 172. --
 Mira 179.
 Vision de Santa Gertru-
 dis. Introd. §. 11.

R Vifi-

Visitor. 160. 213. y
siguiente.

Vista. 205. 214. hasta
217.

Vistas. 54. y fig. 212.

V. Reynas. 78.

Unión fraternal. 208. y
siguiente.

Voluntad propia. 208.

Votos e seculares. 12. 15.
18. hasta 21.

Voto de Obediencia. 19.
hasta 25.

Voto de Pobreza. 30.
hasta 51.

Voto de Castidad. 51.
hasta 56.

Voto de Clausura. 56.
hasta 80.

Votos para la recepción
de Novicias, y profes-
sion. 86. 89. y fig.

Votos en las elecciones.
158. y fig. 163. y fig.

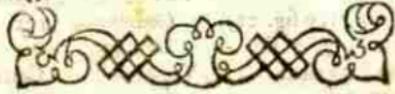
Votos para los ingresos
voluntarios en la clau-
sura con licencia del
Sumo Pontifice. 78. y
siguiente.

Uso de las cosas. 37. y
fig. 184. 189.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FINIS.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECAS